

**.75UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**OSEAS HELY BOLAÑOS BARRIOS**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ADAPTACION DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AL CONTEXTO  
MERCANTIL INTERNACIONAL**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**OSEAS HELY BOLAÑOS BARRIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA ADAPTACIÓN DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AL CONTEXTO  
MERCANTIL INTERNACIONAL”.**

TESIS

Presenta a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OSEAS HELY BOLAÑOS BARRIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada  
Vocal: Lic. Manfredo Maldonado  
Secretario: Lic. Carlos Paiz Xula

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Leonel López Mayorga  
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew  
Secretaria: Licda. Viviana Vega

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de las tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. MARISOL MORALES CHEW.

5ª, Av. 11-70 Zona 1, Of. 4E Edificio Herrera. Teléfonos: 22381503 y 22382184



Guatemala, 14 de septiembre del 2007

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín.

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su Despacho.

Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que por resolución de fecha ocho de marzo de dos mil siete, se me designó asesora del trabajo de tesis del bachiller OSEAS HELY BOLAÑOS BARRIOS, intitulado: "LA ADAPTACIÓN DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AL CONTEXTO MERCANTIL INTERNACIONAL".

En relación al tema investigado, manifiesto que se procedió a realizar las recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos y emito DICTAMEN FAVORABLE, recomendado se continúe con el trámite de conformidad con la ley.

Atentamente:

Licda. Marisol Morales Chew

Abogada y Notaria

Colegiada activa No. 3985.

*Marisol Morales Chew*


Abogado y Notario



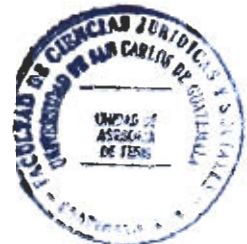
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OSEAS HELY BOLAÑOS BARRIOS, Intitulado: "LA ADAPTACION DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO AL CONTEXTO MERCANTIL INTERNACIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, haran constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribucion científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**

cc Unidad de Tesis  
MTCL/slh





# CORPORACION DE ABOGADOS

*Licenciado Carlos Humberto de León Velasco*

Guatemala, 1 de Octubre de 2007.



Señor:

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.

**Distinguído Licenciado:**

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis; en donde se me nombra como revisor de tesis del Bachiller **OSEAS HELY BOLAÑOS BARRIOS**, intitulada "LA ADAPTACIÓN DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AL CONTEXTO MERCANTIL INTERNACIONAL". Para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

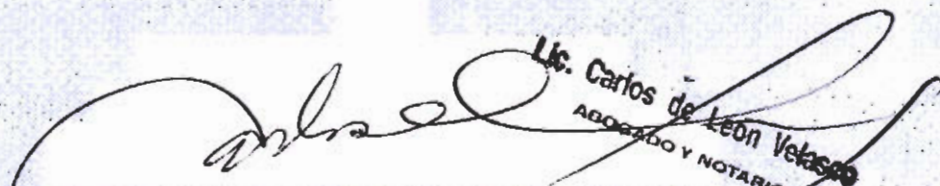
El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a la adaptación del contrato de tarjeta de crédito al contexto legal internacional.

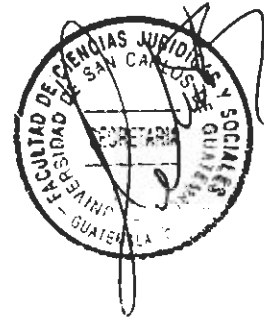
El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al desarrollo del derecho mercantil con relación al análisis que realiza para adaptar el contrato de tarjeta de crédito a contexto legal internacional.

Así mismo procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial el Artículo 32, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

  
Lc. Carlos de León Velasco  
ABOGADO Y NOTARIO  
**Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 1,657.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OSEAS HELY BOLANOS BARRIOS, Titulado "LA ADAPTACION DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AL CONTEXTO MERCANTIL INTERNACIONAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico de Tesis.-

MTCL/ellh





## DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme en la vida y permitirme alcanzar esta meta con sabiduría.

A MIS PADRES:

Rodrigo Bolaños Pons.

Por su amor y apoyo en todo momento.

Guiller Barrios de Bolaños.

Por su amor y enseñanza para alcanzar mis metas

A MI FAMILIA:

Por su amor incondicional, valores que compartimos y practicamos.

A MI NOVIA:

Por su amor y apoyo en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Por compartir su amistad, cariño y respeto en especial a Fátima, Wendy, karla, Brohadman y Hezler.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil.....	1
1.1. Antecedentes históricos del derecho mercantil.....	1
1.1.1. Naturaleza jurídica.....	5
1.1.2. Definición.....	5
1.1.3. Regulación legal.....	7
1.1.4. Fuentes.....	10
1.1.5. Principios.....	13
1.1.6. Características.....	14

## CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito y contratos mercantiles.....	19
2.1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito.....	20
2.1.1. Naturaleza jurídica.....	22
2.1.2. Definición.....	23
2.1.3. Denominación.....	23
2.1.4. Regulación legal.....	24
2.1.5. Fuentes.....	24
2.1.6. Principios.....	25
2.1.7. Características.....	25
2.1.8. Elementos personales.....	28
2.1.9. Requisitos.....	29
2.1.10. Creación.....	31
2.1.11. Circulación.....	35
2.1.12. Clasificación doctrinaria.....	37

	<b>Pág.</b>
2.1.13.	Clasificación legal..... 40
2.1.14.	Importancia de los títulos de crédito en el derecho mercantil..... 54
2.1.15.	Principales títulos de crédito tipificados en la legislación guatemalteca..... 56
2.2.	Antecedentes históricos de los contratos mercantiles..... 62
2.2.1	Naturaleza jurídica..... 63
2.2.2.	Definición.....63
2.2.3.	Regulación legal..... 64
2.2.4.	Fuentes..... 64
2.2.5.	Principios..... 64
2.2.6.	Características..... 65
2.2.7.	Elementos del contrato..... 65
2.2.8.	Forma de interpretar los contratos mercantiles..... 65
2.2.9.	Caracteres legales que se manifiestan en la contratación mercantil..... 67
2.1.10.	Clasificación de los contratos mercantiles..... 70
2.2.11.	Diferencias fundamentales entre títulos de crédito y contratos mercantiles..... 80

### **CAPÍTULO III**

3.	Tendencias internacionales en materia de tarjetas de crédito..... 83
3.1.	Antecedentes históricos de la tarjeta de crédito..... 83
3.1.1.	Naturaleza jurídica..... 84
3.1.2.	Definición de tarjeta de crédito..... 85
3.1.3.	Regulación legal..... 86
3.1.4.	Sujetos..... 87
3.1.5.	Elementos físicos de la tarjeta de crédito..... 88
3.1.6.	Características..... 89

	<b>Pág.</b>
3.1.7. Ventajas.....	90
3.1.8. Desventajas.....	91
3.1.9. Clases.....	92
3.1.10. Requisitos.....	99
3.1.11. Operatividad de la tarjeta de crédito.....	100
3.1.12. Beneficios.....	101
3.1.13. Corrientes en materia de tarjetas de crédito de carácter internacional.....	103

## **CAPÍTULO IV**

4. Adaptación del contrato de tarjeta de crédito al contexto contractual mercantil internacional.....	107
4.1. Antecedentes históricos del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito en Guatemala y la forma contractual que adaptan las tarjetas de crédito.....	107
4.1.1. Naturaleza jurídica y operatividad del contrato.....	108
4.1.2. Definición.....	110
4.1.3. Regulación legal.....	110
4.1.4. Elementos.....	112
4.1.5. Características.....	113
4.1.6. Requisitos.....	112
4.1.7. Derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en el Contrato.....	114
4.1.8. Adaptación del contrato de tarjeta de crédito al contexto contractual mercantil internacional.....	115
<b>CONCLUSIONES</b> .....	119
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	121
<b>ANEXO A</b> .....	123
<b>ANEXO B</b> .....	131
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	149

## INTRODUCCIÓN

A continuación presento el trabajo de tesis titulado: “La adaptación del contrato de tarjeta de crédito al contexto mercantil internacional”. Me corresponde desarrollar el tema antes indicado y durante el avance del mismo, doy a conocer la importancia que en la actualidad tiene la tarjeta de crédito a nivel nacional e internacional así como la forma contractual que adapta.

En Guatemala se define un problema dada la necesidad de la tipicidad legal completa y moderna de muchas de las instituciones mercantiles, un claro ejemplo, es la tarjeta de crédito, como su ámbito contractual fundamentado en el artículo 757 dentro del libro cuarto del Decreto. 2-70 Código de Comercio.

Lo que conlleva a la hipótesis planteada inicialmente “Es necesaria una actualizada tipicidad legal nacional acorde a las tendencias modernas internacionales que incluya a las tarjetas de crédito dentro del ámbito contractual y no como un título de crédito, ya que ello facilitaría el tráfico mercantil y actualizando esta materia en la legislación mercantil guatemalteca”.

Los objetivos que se buscan en este trabajo son: a) Indicar el conocimiento existente de la disyuntiva en cuanto a la forma contractual que adapta la tarjeta de crédito previo a su autorización, emisión, uso y práctica bancaria nacional; b) Tipificar o no las tarjetas de crédito y su forma contractual, que adapta al contexto mercantil internacional; c) Analizar el medio jurídico legal por el que se puede introducir la tarjeta de crédito a un ámbito contractual en la legislación guatemalteca, de forma actualizada y acorde a las necesidades del tráfico mercantil; d) Motivar a los legisladores para una inclusión positiva dentro del Derecho Mercantil guatemalteco, de las tarjetas de crédito dentro de la contratación mercantil moderna; e) Proponer la actualización del tema de tarjetas de crédito con una forma contractual dentro del Código de Comercio o crear una ley específica que coadyuve en esta materia o simplemente continuar dejando que los usos mercantiles exteriores faciliten el camino a seguir sobre la base de las tendencias propias

(ii)

internacionales y las características de adaptación y tendencia a ser internacional, contenidos en el Código de Comercio; f) Proponer una actualizada definición y conocimiento de las prácticas y usos de las tarjetas de crédito dentro del ámbito de su aplicación, para solucionar la probable complejidad en cuanto a si la tarjeta de crédito es un título de crédito, un contrato mercantil o simplemente corresponde a una figura jurídica mercantil novedosa cuya naturaleza técnica se inicia como una prueba, que no todo esta inventado en el comercio ni en el Derecho Mercantil y que se puede definir como un plástico que legitima al acreditado de un contrato bancario complejo cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros delante de los cuales el tarjeta habiente puede obligar al banco acreditante emisor haciendo uso del monto disponible a su favor.

Entre los supuestos de este estudio están: a) Las tendencias internacionales en relación a las tarjetas de crédito, en cuanto a considerarlas legalmente como títulos valores o como parte del contrato mercantil, hace necesario una actualización en las leyes mercantiles para el cumplimiento de las características de adaptación y tendencia a ser internacional el Derecho Mercantil, contenidas en el Código de Comercio; b) Corresponde al Congreso de la República de Guatemala, emitir disposiciones legales atinentes a normar las tarjetas de crédito y la forma contractual que adaptan, o son suficientes los usos mercantiles para ir innovando las figuras mercantiles como un contrato mercantil o un título valor o de crédito, para cumplir con las características de adaptación y tendencia a ser internacional el Derecho Mercantil contenidas en el Código de Comercio; c) Es positiva la tipicidad de las tarjetas de crédito dentro del ámbito de los títulos de crédito y valores o contratos mercantiles de acuerdo con el criterio de las instituciones autorizadas para la emisión y circulación de las mismas; d) La actualización legal de las tarjetas de crédito en Guatemala de conformidad con las características de adaptación y tendencia a ser internacional, facilitaría el tráfico mercantil en cumplimiento con el Código de Comercio; e) Una actualización legal en materia de tarjetas de crédito acorde con las tendencias internacionales y en cumplimiento de las características de adaptación y tendencia a ser internacional, contenidas en el Código de Comercio favorece la autorización, emisión, uso, circulación, tenencia, y operación de la tarjeta de crédito que,

(iii)

requiere de un contrato que norme estos aspectos constituyéndose como ley entre las partes contratantes de tan novedoso dinero plástico.

En el primer capítulo se desarrollan generalidades del Derecho Mercantil, ampliando cuan importante institución del ordenamiento jurídico legal guatemalteco e internacional.

En el segundo capítulo se da a conocer lo relativo a instituciones como los títulos de crédito y los contratos mercantiles, los títulos de crédito y su importancia dentro del tráfico mercantil, aspectos que establezcan su definición específica y su ubicación legal, se emiten diferencias fundamentales entre los títulos de crédito y los contratos mercantiles.

En el capítulo tercero se dan a conocer las actuales tendencias internacionales en materia de tarjetas de crédito y sus incidencias generales.

El capítulo cuarto, se refiere a la importancia que cobra la adaptación del contrato de tarjeta de crédito en la actualidad mercantil nacional e internacional, a conocer acerca del contrato de emisión y uso de la tarjeta de crédito de conformidad con el contexto mercantil internacional, creando incluso legislaciones específicas que norman esta materia.

En relación a la metodología utilizada, se utilizan los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, utilizándolos en forma integral y correlacionada. Las técnicas empleadas fueron las bibliográficas y documentales.

## CAPÍTULO I

### 1. El derecho mercantil

Es importante recordar que el Derecho Mercantil, es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado, principios, instituciones, características, que regulan las relaciones entre los comerciantes, entre ellos mismos y entre unos y otros, así como todas aquellas relaciones emergentes que surjan entre estos y los no comerciantes, que se regulan de forma codificada o no, y que son aplicables a las instituciones mercantiles, las actividades profesionales de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y por ende a la negociación jurídico mercantil, e instituciones mercantiles, aplicando fuentes como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, el contrato y por excelencia la ley como fuente unitaria en Guatemala.

#### 1.1. Antecedentes históricos del derecho mercantil

Para comprender la historia fidedigna de la institución del Derecho Mercantil debe tomarse en cuenta que corresponde a una rama del Derecho en general, es de reciente implementación dentro del contexto jurídico, se encuentra en la antigüedad, circunstancias históricas que, dadas las necesidades del individuo en su entorno social, propugnaron el entendimiento económico comercial al momento de intercambiar lo que hoy se conoce como bienes y servicios, con el objetivo de satisfacer sus necesidades personales, familiares, y sociales obteniendo los objetos del comercio en sus inicios de la naturaleza, y con posterioridad desarrollar la inteligencia que por el hecho de ser humano, brindó en su entorno mediante su actividad física e intelectual transformando la materia prima o elemento natural incluso en objetos, sustancias, materiales e insumos que cumplieran con esas necesidades físicas, sociales, culturales entre otras con el objeto de ser consumidas, pero con el tiempo esas circunstancias se fueron cambiando sobre la base de una civilización más grande, al momento de llegar la progresiva división del trabajo, denominada así por Federico Engels quien creó los espacios necesarios en la evolución de la civilización humana y del nacimiento de lo que hoy se conoce como Derecho Mercantil o Comercial, donde el individuo o mercader transportaba objetos de un lugar a otro interviniendo entre el proporcionador o creador de esos objetos, el trasiego de



los mismos hasta llegar a su consumidor que por su intercesión obtenía una ganancia, desde sus inicios, el trueque o intercambio de un producto por otro hasta llegar el momento en que se fue extendiendo el lugar al cual proveer de objetos a los que se les conoció como mercadería, luego del surgimiento de la moneda entre las regiones, se unificó y concretó el comercio consolidando las relaciones entre los creadores o productores de los objetos, los intermediarios o comerciantes y los destinatarios o consumidores, entablado y fortaleciendo las virtudes del comercio local y exterior que aún en la actualidad prevalece y se desarrolla.

Dentro de las etapas en que ha transitado la evolución histórica del Derecho Mercantil se desarrolla:

“a) Época antigua: El Derecho Mercantil se encuentra ubicado históricamente sobre la base de relaciones fomentadas por la costumbre del tráfico del comercio entre las civilizaciones más evolucionadas de la época como los chinos, egipcios, hebreos, persas, fenicios, griegos y romanos. Donde transitaban las mercaderías entre las ciudades y pueblos en desarrollo, utilizando vías como el tráfico terrestre de forma tradicional, creando nuevas rutas como la implementada por los griegos, quienes aportaron al tráfico de comercio la vía marítima, esto por que tenían ciudades cercanas al Mar Mediterráneo, instaurando mejores normas a una nueva vía de comunicación, los romanos aportaron al comercio en la antigüedad normas jurídicas como el Jus Civile y el Jus Pretorium, que normaron los negocios jurídicos, desarrollaron vínculos jurídicos provistos de formalismos de comercio entre los ciudadanos romanos y su imperio, que a su vez controlaba el comercio de los ciudadanos romanos con los extranjeros concediendo estas funciones a cargo del pretor.

b) Edad media: Se desarrolló el Derecho Mercantil entre figuras como el monarca, el burgués y el señor feudal, este último dueño del feudo creador de una etapa denominada feudalismo, donde ostentaba cierto poder político y estaba obligado a entregar al monarca, un impuesto que consistía en parte de su riqueza agrícola objeto de la producción de especies, legumbres, frutas y otros alimentos para ser distribuidos en las clases sociales de la época, como lo eran los burgueses dueños de riqueza monetaria a quienes por no satisfacerse sus necesidades y carecer de acceso a negociar

comercialmente en forma directa con el señor feudal, ya que en esa época se consideraba indigno, lo que dió surgimiento a la creación de una nueva clase social a quien se le denominó “comerciante”, quien suministraba de mercaderías a la clase burguesa, a cambio de riqueza por lo que fue un avance en materia de comercio, con el objeto de satisfacer necesidades vitales de la época.

c) Época moderna: El Derecho Mercantil en la Época Moderna, inició con una carrera política y comercial entre las potencias de la época como lo era España, Inglaterra, Francia, Holanda, Italia y Portugal, quienes estaban empeñados en encontrar nuevos mercados principalmente vía marítima, con el objeto de hacer más ágil el comercio y obtener una mayor ganancia para la corona, donde se desarrolló el comerciante a quien se le proveyó de legislación como el Código Napoleónico de 1807, donde se engendró el más antiguo resabio del Código de Comercio, dejando por un lado el ámbito protector y clasista del Derecho Mercantil y dando a conocer emergentes relaciones de comercio, naciendo así la revolución industrial donde los inventos científicos aportaron la creación de productos a mayor escala propugnándose por leyes protectoras a la industria y comercio, creando las bases o cimientos del sistema capitalista que instituyó un mercado competitivo con reglas claras en el tráfico comercial en contraposición a un sistema socialista que era de características proteccionistas con el objeto de asegurar las necesidades de la sociedad, en cumplimiento del bien común y en manos de políticas de Estado.

d) Época Contemporánea: Luego de la caída del socialismo y el arrollador auge del capitalismo, se encuentran mercados que se expanden, comercio intercontinental, que pregona la libertad de comercio, protegiendo la inversión extranjera, hasta llegar a la mitad del siglo veinte la idea de limitar esa libertad y autonomía de la voluntad comercial, la libre contratación fomentando la intervención del Estado en las actividades comerciales que obstaculicen la agilidad del tráfico comercial, surgiendo el Derecho Mercantil Administrativo, que proveyó al Estado de fuerza como único sujeto de comercio, siendo aplicado en países de corte socialista pero luego de la caída de la Unión Soviética y la consolidación de potencias económicas capitalistas como los Estados Unidos, Japón, Inglaterra, Italia, Alemania y Francia entre otros, que desarrollaron la actividad comercial, liberal donde se fortalece la ausencia del Estado como sujeto comercial, limita al Estado

en cuanto a su intervención en las prácticas de comercio, vigilar la no ploriferación de monopolios ni privilegios y proveer de normas jurídicas que satisfagan la práctica del comercio impulsando la globalización. “<sup>1</sup>

En Guatemala el Derecho Mercantil se ubica desde la época anterior a la conquista donde las civilizaciones de la época ya intercambiaban objetos de comercio, pero de esto no se conoce más que el de una especie de trueque entre las tribus y civilizaciones de la época, con el objeto de intercambiar mercaderías, piedras preciosas, semillas y alimentos que no fueran propias de la localidad y cumplir con las necesarias para su desarrollo, en la época de la colonia, se conocían las Leyes de Indias, Leyes de Castilla, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, que ya contenían normas que sujetaban al comercio y ordenaban que los asuntos de comercio de la Capitanía General de Guatemala fueran controladas por el Consulado de México, como representante de la nueva España quien le había delegado esa jurisdicción en Centro América.

Pero luego de no satisfacerse las controversias en materia comercial se creó el Consulado de comercio de Guatemala según Real Cédula del 11 de Diciembre de 1773 que otorgó amplias facultades en la solución de conflictos comerciales a la Capitanía General del Reino de Guatemala, lo cual no se logró cumplir y el desarrollo económico regional fue afectado, cuestión que también influyó en una política libertadora o independentista en Centro América, donde luego de su independencia del Virreinato de España continuó rigiéndose por leyes españolas en materia de comercio, a las que el Doctor Mariano Gálvez sustituyó por el Código de Livingston, que no era más que una compilación de normas que regían al Estado de Luisiana creadas por el jurista Eduardo Livingston, que contenían normas comerciales.

Luego con la llegada del gobierno conservador de Rafael Carrera se decidió volver a la ley comercial española, rigiéndose por las leyes de Toro y la Novísima recopilación de forma temporal, hasta llegar a la revolución de 1871 promulgando el Código de la Revolución General en 1877, que incluía un Código de Comercio y una ley especial de enjuiciamiento de ley mercantil, ya en 1942 se promulgó un Código de Comercio innovador contenido en el Decreto 1946, que compiló una serie de leyes dispersas y

---

<sup>1</sup> <http://www.Monografías.com/trabajos14/Derecho-Mercantil/DerechoMercantil.shtml> (9 de junio de 2007).

aceptó convenciones internacionales como la letra de cambio, pagaré y cheque, en 1970 se promulgó el Decreto 2-70 del Congreso de la República actualmente vigente, Código de Comercio de Guatemala, que incorporó instituciones innovadoras y mejoró la materia jurídica mercantil como lo es la creación del Registro Mercantil con amplias facultades en materia de comercio hasta llegar a nuestros días donde existe una serie de leyes en materia de comercio no codificadas, pero que integran el ordenamiento jurídico mercantil guatemalteco.

### **1.1.1. Naturaleza jurídica**

“El Derecho Mercantil o comercial es una rama con carácter especial, que se ubica dentro del Derecho Privado, a diferencia del Derecho Civil que se erige como derecho común. En la actualidad se considera al Derecho Mercantil como una ciencia jurídica por varias razones:

- a) Tiene una amplitud suficiente para merecer un estudio
- b) Contiene doctrinas homogéneas y conceptos generales que influyen en otras disciplinas.
- c) Está provisto de un método propio.”<sup>2</sup>

### **1.1.2. Definición**

“El Derecho Mercantil o Comercial es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente clasificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos; en términos amplios, es la rama del Derecho que regula el ejercicio del comercio. Uno de sus fundamentos es el comercio libre.

En la mayoría de las legislaciones, una relación se considera comercial, y por tanto sujeta al Derecho Mercantil, es un acto de comercio.

---

<sup>2</sup>[http:// www.Es.wikipedia.org/wikin/Derecho Mercantil](http://www.Es.wikipedia.org/wikin/Derecho_Mercantil) (9 de junio de 2007).

El Derecho Mercantil actual se refiere a estos actos, que lo son intrínsecamente, aún que, en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo); sin perjuicio de ello, existen ordenamientos jurídicos en que el sistema es subjetivo, con base a la empresa, regulando tanto su estatuto jurídico, como el ejercicio de la actividad económica en sus relaciones contractuales que mantienen los empresarios entre ellos y con terceros.

El Derecho Mercantil tiene dos objetos de regulación, llamados criterio objetivo y criterio subjetivo. El objetivo hace referencia al comercio, a los actos de comercio, mientras que el subjetivo es el que se refiere a la persona que lleva la calidad de comerciante.

Para el catedrático de la Universidad del País Vasco José Luís Fernández, Derecho Comercial o Mercantil es un concepto jurídico, no es un Derecho estático sino que está en continua evolución adaptándose a las necesidades de los empresarios, del mercado y de la sociedad.

El profesor Sánchez Cabero, define el Derecho Mercantil como: La parte del Derecho Privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica.

El profesor Rodrigo Uría lo define como: El Derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado.

El Derecho Mercantil entonces debe comprenderse como una rama del ordenamiento jurídico que tiene por objeto, regular el sector de la actividad humana constituida por el comercio, por medio de normas rectoras en el intercambio de mercancías, hoy en día el Derecho Mercantil ha evolucionado de acuerdo con el desarrollo socio-económico, político y legislativo de los países.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> [http://www. Es.wikipedia.org/wikin/Derecho Mercantil](http://www.Es.wikipedia.org/wikin/Derecho_Mercantil) (9 de junio de 2007).

### 1.1.3. Regulación legal:

El Derecho Mercantil se encuentra fundamentado en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

Este artículo en particular ha sido sujeto de interpretación por la Corte de Constitucionalidad, la cual establece que: “el comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, al preceptuar que el comercio puede ejercerse libremente, salvo-reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales, de interés nacional impongan las leyes, como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que solo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República puede restringirse la actividad de comercio.”

De conformidad con las Gacetas números 38 y 58 de tan elevado Órgano Constitucional, Es de hacer notar que la Constitución Política de la República en el artículo 2º establece como deberes del Estado el garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Aspectos como la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo del individuo se encuentran protegidos constitucionalmente y le asisten a los sujetos de comercio.

El artículo 5º Constitucional, fundamenta la libertad de acción, donde sobresale la persona, quien tiene el derecho a ejercer todo cuanto la ley no prohíbe, esto según el objeto del comercio en cuanto a todo lo que la ley considera como lícito.

El artículo 29 de la Constitución Política de la República, proporciona al sujeto de comercio el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, para poder accionar o

ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos cuando los considere afectados en sus transacciones comerciales.

El artículo 30 Constitucional, establece la publicidad de los actos administrativos sobre el entendido que cuando el interesado como sujeto de comercio, pueda obtener acceso en cualquier tiempo a informes, copias, reproducciones y certificaciones así como solicitar la exhibición de expedientes que desee consultar, el mismo le asiste al comerciante de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política de la República, que contiene el derecho a conocer lo que de la entidad comercial se conozca o encuentre registrado, en cualquier archivo o registro, con el objeto de proveer de correcciones, rectificaciones y actualizaciones.

Es fundamento del Derecho Mercantil el artículo 44 de la Carta magna, regula el derecho de asociación libre. El artículo 39 constitucional, garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana y faculta a toda persona a disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley, con el objeto de alcanzar el desarrollo individual y nacional, en beneficio de los guatemaltecos.

El artículo 41 de la Carta magna, regula la protección al derecho de propiedad y el artículo 42 de la misma, fundamenta el derecho de autor o inventor, donde los titulares de los mismos gozan de una propiedad exclusiva de obras e inventos de conformidad a la ley y Tratados Internacionales en materia de comercio.

El artículo 63 de la Constitución Política de la República, favorece el derecho a la expresión creadora estimulando al científico, intelectual, artista nacional, promoviendo la superación económica profesional, que en muchos casos se aplica a personas que intervienen en el tráfico mercantil.

El artículo 77 Constitucional, fundamenta las obligaciones de los propietarios de empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales a quienes se les obliga establecer y mantener escuelas, guarderías y centros culturales en beneficio de sus trabajadores y población escolar.

El artículo 96 de la Constitución Política de la República, regula el control de calidad de productos, función que se encuentra a cargo del Estado que debe velar por la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos que se encuentran en el tráfico comercial y puedan afectar la salud de sus habitantes.

El artículo 97 de la Carta Magna, faculta al Estado, Municipalidades y habitantes a propiciar el desarrollo social económico y tecnológico en prevención de la contaminación ambiental y lograr el equilibrio ecológico.

El artículo 131 Constitucional, regula lo relativo a la prestación de servicios de transporte comercial y turístico, que gozan de una protección del Estado, ya sean terrestres, marítimos o aéreos dentro de los cuáles quedan comprendidas las naves, aeronaves, vehículos, instalaciones o servicios.

El artículo 132 y 133 de la Constitución Política de la República referentes a la moneda así como a la Junta Monetaria, son fundamentales en el ordenamiento jurídico mercantil dado que intervienen no solo en la política cambiaria y crediticia del país, velan por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando estabilidad, desarrollo y fortaleza al ahorro nacional y a la inversión extranjera, a su vez crea el momento oportuno y favorable a la invención, en la actualidad también fundamenta el Derecho Mercantil todo Tratado y Convenio Internacional aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala en materia de comercio, así como todas las normas internas que el Congreso de la República haya emitido o emita con el objeto de fortalecer el Derecho Mercantil, que por ser cambiante y adaptable debe renovarse constantemente con el objeto de cumplir con las necesidades actuales del comercio.

El Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, es una ley ordinaria de carácter específico, aplicable a las relaciones de comercio, ya sea entre comerciantes o entre los sujetos de comercio y los no comerciantes, a quienes deberá aplicárseles las normas en el contenidas, sobre la base del artículo 5º del Código de Comercio que fundamenta, “cuando en un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes o no comerciantes, se aplicarán las disposiciones del mismo.”



No dejando de hacer referencia a que algunos casos puedan aplicárseles el Código Civil guatemalteco, como norma supletoria y el Código Procesal Civil y Mercantil u otras leyes o reglamentos, las cuales intervienen muchas veces en el campo del Derecho Mercantil.

#### 1.1.4. Fuentes

1. La costumbre
2. La jurisprudencia
3. La doctrina
4. La ley
5. El contrato

1. La costumbre: “Fue la primera fuente formal del Derecho Mercantil, ya fuera como práctica general de los comerciantes o como usos del comercio. Generalmente son éstos últimos los que funcionan en la práctica mercantil, los que pueden ser locales o internacionales; generales o especiales; y nominativos o interpretativos.

El párrafo segundo del artículo 2º de la Ley del Organismo Judicial, le da categoría de fuente del derecho, a la costumbre, y por lo mismo al uso, en defecto de ley aplicable al caso y siempre que no sea contraria a la moral y al orden público o resulte probada. En el Código de Comercio se encuentra la remisión a los usos para resolver un problema legal en ausencia de una norma específica, tal el caso de fijar el precio de una compra venta en que se omitió establecer tal prestación.

Los usos, sean locales o internacionales, generales o especiales, pueden servir para normar una situación mercantil, que la ley no contempla, se utilizarían los términos contenidos mediante el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. <sup>4</sup>

2. La jurisprudencia: “La jurisprudencia está concebida en Guatemala, según lo expresa el primer párrafo del artículo 2º de la Ley del Organismo Judicial, como fuente complementaria. En ese orden lo es del Derecho Mercantil, no obstante lo limitado de su

---

<sup>4</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho Mercantil Guatemalteco**, pág. 33.

efecto vinculante. De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se producen cinco fallos reiterados en juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Recurso de Casación, se genera la doctrina legal que puede citarse como fundamento de pretensiones similares.”<sup>5</sup>

3. La doctrina: “A la doctrina no pocos autores le niegan calidad de fuente del Derecho. Sin embargo, en el Derecho Mercantil sucede algo especial.

Por el lento proceso legislativo, es indudable que la doctrina planteada por los científicos del Derecho va adelante del derecho vigente. La doctrina corre pareja con la práctica; lo que no sucede con la ley. Entonces, para que éste derecho sea viable tácticamente, los principios ya estudiados, y que son doctrinarios, vienen a ser fuente coadyuvante en la interpretación del contexto legal, por disposición del artículo 1º del Código de Comercio. Pero, no debe considerársele una fuente aislada que produzca efectos por si misma. Se cree que la doctrina puede funcionar como los usos, coadyuvar al esclarecimiento del derecho vigente, con la diferencia que por su solidez científica, juega un papel preponderante en el conocimiento de los problemas que tienen que resolverse dentro del contexto del Derecho Mercantil.”<sup>6</sup>

4. La ley: “Conforme a los artículos 2º. y 3º de la Ley del Organismo Judicial, o legislación con más propiedad, es la fuente primaria del derecho.

En el caso de Guatemala, la norma mercantil se integra a partir de su Constitución Política, cuyos preceptos mercantiles se desarrollan en el Código de Comercio y demás leyes y reglamentos que norman la actividad de los comerciantes, las cosas y los negocios mercantiles.”<sup>7</sup>

5. El contrato:”El contrato ha sido considerado como fuente del derecho sobre todo en el campo del Derecho Privado. Olvidando un poco la teoría de Kelsen, en donde la única fuente del Derecho es la ley, se puede considerar que el contrato es fuente del Derecho

---

<sup>5</sup> Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 34.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid, pág. 35.

Mercantil en la medida que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad.”<sup>8</sup>

El contrato es fuente formal del Derecho Mercantil por ser considerado ley entre las partes contratantes, como producto de un acuerdo de voluntades y del negocio jurídico, el Código Civil regula en el artículo 1517, “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.” Así mismo regula en el artículo 1251, “El negocio jurídico requiere para su validez la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, el consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”, esto sobre la base de las normas jurídicas del Derecho Civil que aportan al Derecho Mercantil, donde se encuentra un conjunto de contratos y formularios que contienen convenios propios a determinadas clases de negocios, dentro del comercio así como regulaciones entre los contratantes con características del comercio local nacional o internacional.

El Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval en cuanto a los contratos denominados típicos o nominados expresa “Conforme se analicen algunos de los contratos típicos y los cuerpos legales en donde se encuentran, se verá que el Código Civil vigente, emitido en el año de 1964, originalmente contenía dentro de su articulado algunos de estos contratos, que con posterioridad, en 1970, fueron derogados y desarrollados en el Código de Comercio (Dto. 2-70 del Congreso de la República). Esta inclusión de algunos de tales contratos, con todo, en ciertos casos no significó ganancia en términos de la claridad y precisión de la figura contractual, y se tornaron de mayor dificultad para su comprensión.

En la historia del Derecho Mercantil, es factible comprobar como muchas de las figuras mercantiles, dentro de las cuales aparecen las contractuales, tienen su origen en antecedentes antiguos, como por ejemplo en el caso de Roma y también de otras culturas del mundo antiguo. Sin embargo, el desarrollo más intenso del Derecho Mercantil, como práctica y usos, se comienza a dar, a partir del segundo período, y el último, de la Edad Media.

En la legislación guatemalteca es factible observar que algunas de estas figuras aún se han tornado letra muerta, debido a que las prácticas actuales, las han hecho caer en

---

<sup>8</sup> Ibid, pág. 69.

desuso o han sido reemplazadas por otras nuevas. Así para el caso de las sociedades mercantiles, que se encuentran reguladas en el artículo 10 del Dto. 2-70, del Congreso de la República, se establece cuáles son las modalidades bajo las cuales pueden constituirse las sociedades mercantiles conforme la legislación guatemalteca.

Sin embargo, en la actualidad la preferente y privilegiada de constitución social mercantil es la de la sociedad anónima, es decir, aquel tipo de sociedad que se caracteriza por que su elemento constitutivo cohesionante está dado por las aportaciones de capital, y no por la calidad de las personas (prestigio, buen nombre, credibilidad social, etc.) que participan en la misma, como ocurre por ejemplo en la sociedad en comandita simple o en la de responsabilidad limitada.”<sup>9</sup>

### **1.1.5. Principios**

“He tratado de separar las características de lo que, en criterio, puede decirse que son principios que inspiran al Derecho Mercantil; no sin antes observar que, características y principios deben funcionar conjuntamente para una correcta interpretación del derecho vigente. Enumerados, pueden considerarse los siguientes:

- a) La buena fe;
- b) La verdad sabida;
- c) Toda prestación se presume onerosa;
- d) Intención de lucro; y
- e) Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación.”<sup>10</sup>

### **1.1.6. Características**

“Las características de toda rama del Derecho devienen de la materia que trata. En el caso del Derecho Mercantil, el comercio, que es su materia, tiene la particularidad de darse en masa, cambia constantemente en los modos de operar, exige rapidez en las

---

<sup>9</sup>Alvarado Sandoval, Ricardo, José Antonio Gracias González, **El Notario Ante la Contratación Civil y Mercantil**, pág. 541.

<sup>10</sup> <http://www.Es.wikipedia.org/wikin/DerechoMercantil> (9de junio de 2007).

formas de negociar, se desenvuelve a nivel nacional e internacional. Estas particularidades inciden en las características que se le señalan al Derecho Mercantil, encontrándose entre las más específicas, las siguientes:

- a) El poco formalismo.
- b) La verdad sabida;
- c) Toda prestación se presume onerosa;
- d) Intención de lucro; y
- e) Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación. “<sup>11</sup>

### **1.1.6. Características**

“Las características de toda rama del Derecho devienen de la materia que trata. En el caso del Derecho Mercantil, el comercio, que es su materia, tiene la particularidad de darse en masa, cambia constantemente en los modos de operar, exige rapidez en las formas de negociar, se desenvuelve a nivel nacional e internacional. Estas particularidades inciden en las características que se le señalan al Derecho Mercantil, encontrándose entre las más específicas, las siguientes:

- a) El poco formalismo.
- b) Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar.
- c) Posibilita la seguridad del tráfico jurídico.
- d) Adaptabilidad o adaptación.
- e) Tiende a ser internacional.”<sup>12</sup>

a) Es poco formalista: “La circulación para que sea fluida, exige que la formalidad esté relegada a la mínima expresión, salvo en los casos en que su ausencia puede demeritar la seguridad jurídica. Los negocios mercantiles se concretan en simples

---

<sup>11</sup> <http://www.Es.wikipedia.org/wikin/DerechoMercantil> (9de junio de 2007).

<sup>12</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 28.

formalidades sólo explicables para un conjunto de relaciones que por su cantidad no podrían darse fácilmente de otra manera.”<sup>13</sup>

Esto por que debe prevalecer en el Derecho Mercantil la agilidad y rapidez dentro del ámbito comercial de los negocios, es decir que deben haber pocas y simples formalidades, para atender a una circulación fluida, la formalidad debe de limitarse a una mínima expresión con la salvedad de los casos donde deba observarse la seguridad jurídica del tráfico comercial y ser adaptable a las peculiaridades del tráfico mercantil.

b) Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar:”El poco formalismo comentado se relaciona con la agilidad del tráfico comercial. El comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible. Al mismo tiempo prevé formulas que le permitan resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar.”<sup>14</sup>

c) Posibilita la seguridad del tráfico jurídico:”El valor seguridad jurídica lo explica la filosofía del Derecho como la observancia de mecanismos consagrados para el surgimiento de la normatividad, dentro de las cuales se encuentra la forma de contratar.

¿Cómo se garantiza entonces la seguridad si la formalidad es insipiente en el tráfico mercantil?.

En la observancia estricta de la negociación mercantil, está basada en la verdad sabida y la buena fe guardada, de manera que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse.”<sup>15</sup>

Es de hacer notar que la seguridad jurídica goza de una protección regulada en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece como deberes del Estado, el garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

---

<sup>13</sup> Ibid, pág. 29.

<sup>14</sup> Ibid, pág. 30.

<sup>15</sup> Ibid..

He aquí la importancia de comprender que ésta seguridad como garantía constitucional debe entenderse protectora y aplicarse a todo el derecho, por consiguiente es aplicable al Derecho comercial. Los principios legales que inspiran al Derecho Mercantil regulados en el artículo 669 del Código de Comercio, como lo es la verdad sabida y buena fe guardada, sin dejar de mencionar los denominados principios axiológicos doctrinarios que son:

1. Toda prestación se presume onerosa.

2. Intención de lucro.

3. Ante la duda deberá de favorecerse las disposiciones o las soluciones que hagan más segura la circulación mercantil, encaminadas a lograr la seguridad del tráfico jurídico.

d) La adaptación: “Esta característica, bien señalada por el profesor Edmundo Vásquez Martínez, se explica, según criterio, así: el comercio es una función humana que cambia día a día. Por diversos motivos políticos, científicos, culturales, las formas de comerciar se desenvuelven progresivamente. De ello resulta que la legislación siempre va en relación a la práctica. Entonces, una característica de este derecho a tomar en cuenta es, en su contexto general, debe irse adaptando a las condiciones reales del mismo fenómeno comercial.”<sup>16</sup>

e) Tiende a ser internacional: “La producción de bienes y servicios no es exclusivamente para el comercio local de una sociedad organizada políticamente. Para el mercado internacional. El mundo moderno ha visto logros importantes en este aspecto y un ejemplo de ello es la uniformidad que se ha dado en materia de títulos de crédito. Todos los países, en menor o mayor escala, tienden a abarrotar el mercado extranjero con sus mercancías, y de ahí que organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, fomenten el estudio y sistematización del Derecho Mercantil Internacional. Esta característica es más sensible ahora que ha surgido el fenómeno de la globalización.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ibid, pág. 32.

<sup>17</sup> Ibid, pág.. 33.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 43 fundamenta tanto al Derecho Mercantil como a sus principios y a sus características, integrado con los artículos 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial y las gacetas números 58 de 1995, 38 de 1998 y 50 del año 2000, las cuales al ser sujetas de interpretación por la honorable Corte de Constitucionalidad se expresa. “El comercio entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo, reza la norma las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que solo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República, puede restringirse la actividad de comercio”

El artículo 43. Constitucional, regula: Libertad de industria, comercio y trabajo: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

La norma anterior fundamenta características de adaptación y tendencia a ser internacional el Derecho Mercantil, dado que deja en la facultad del hacer de la industria, el comercio e incluso el trabajo, a buscar medios que faciliten la actividad comercial así como deja abierto que se modernicen internamente las normas en relación a lo que sucede en el exterior comercial.

Las características propias del Derecho Mercantil se fundamentan en el espíritu de la norma contenida en el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República, El segundo considerando fundamenta la característica de adaptación del Derecho Mercantil, para el efecto establece: “Que el desarrollo de la iniciativa responde a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimulara la libre empresa, facilitando su organización, y regulara sus operaciones encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias, que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de la función coordinadora de la vida nacional.”



El tercer considerando del Código de Comercio sustenta la característica del Derecho Mercantil a ser internacional, al establecer: “Que en el proyecto se incluyan instituciones del Derecho Mercantil moderno, con lo cual es posible la eficiente regulación de los institutos que comprende, armonizando su normatividad con la de otros países Centro Americanos, pues el auge del intercambio de bienes y servicios entre los países del área requiere un verdadero paralelismo en la legislación de tan importante materia.”

La adaptación y la tendencia a ser internacional, el Derecho Mercantil, contiene la esencia propia de la institución mercantil, a su vez se encuentra ampliamente en lo relativo al ámbito contractual comercial, por ejemplo en la adaptación del contrato de tarjeta de crédito que se desarrolla en el capítulo cuarto de la presente.

## CAPÍTULO II

### 2. Títulos de crédito y contratos mercantiles

Son diversas las definiciones que el estudioso del Derecho y Jurisconsultos, en materia mercantil, han provisto en referencia a los títulos de crédito y a los contratos mercantiles, regulados dentro del ordenamiento legal del Derecho Mercantil, han propuesto la delimitación de los elementos necesarios para ser considerados, e identifican sus características para diferenciarles de otras instituciones mercantiles, pero ésto ha sido posible luego de un trabajo exhaustivo, de investigación y análisis doctrinario y legal, de los anteriormente mencionados, del cuál hoy en día se puede afirmar, son una valiosa herramienta de carácter académico.

No se puede concebir responder, qué son los títulos de crédito y los contratos mercantiles sin conocer y comprender su origen, antecedentes históricos, naturaleza jurídica, definición tanto doctrinaria como legal, denominación, fuentes, principios, características, requisitos, dentro del tráfico mercantil.

Es fundamental en cuanto a los títulos de crédito desarrollar su forma de creación, circulación y la clasificación tanto doctrinaria como legal, identificar sus elementos, para cumplir con el enriquecimiento y desarrollo de la institución mercantil.

El conocimiento de los títulos de crédito y los contratos mercantiles estará completado cuando se integra la normativa legal contenida en el Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Artículos 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial, que regula, el idioma de la ley y la forma cómo deberá de interpretarse dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República regula: Interpretación de la ley: “Las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

El artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República establece: Idioma de la ley. “El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, al menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.”

## **2.1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito**

En relación a los antecedentes de los títulos de crédito, no han surgido todos en el mismo momento de la historia del comercio, por lo que su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos, pero desde principios del Siglo XX los juristas han realizado grandes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprende toda esa categoría llamada títulos de crédito.

”La existencia y el uso de los documentos que el Derecho Mercantil Guatemalteco designa con el nombre de Títulos de Crédito, tienen sus orígenes muchos años atrás. Pero, en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les

asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales. Letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce el Derecho Mercantil Guatemalteco, los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el Derecho Mercantil actual.

En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias, surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así, los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a unificar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la conferencia de Ginebra, en 1930. Existiendo diferentes concepciones sobre títulos de crédito, las que obedecen a los diversos sistemas jurídicos que conoce el derecho comparado, se puede afirmar que el Derecho Mercantil actual no puede considerársele inspirado en una sola corriente.

Ideas italianas y alemanas campean en el contenido del Código de Comercio de Guatemala, particularmente en materia de títulos de crédito.”<sup>18</sup>

Son corrientes o ideas que influyen el Derecho Mercantil Guatemalteco desde su origen hasta nuestros días, principalmente en materia de títulos de crédito; las italianas y las alemanas, que impulsaron la adaptación y la tendencia a ser internacional como medios de desarrollo del Derecho Mercantil.

Producto de estas concepciones o corrientes ideológicas, que se originan en naciones como Alemania e Italia, en la actualidad son modelos en materia de industrialización y desarrollo tecnológico, académico y comercial, en donde se desenvuelven tendencias como:

- a) La libertad comercial.
- b) El rompimiento de barreras aduaneras y arancelarias.
- c) La eliminación de tasas imponibles en favor de los estados que ingresan a un mercado libre.
- d) La promoción de la globalización.
- e) La implementación del mercado común europeo, aplicado por la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio aplicado por Estados Unidos de Norte América, Canadá y México.

### **2.1.1. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito es la de ser cosas mercantiles, documentos y negocios jurídicos que son considerados bienes muebles a los cuales en materia mercantil y de forma técnica debe denominárseles cosas mercantiles de conformidad con el artículo 386 del Código de Comercio.

---

<sup>18</sup>Villegas Lara, Ob, Cit; Pág. 1.

### 2.1.2. Definición

Doctrinariamente se concibe a los títulos de crédito como “Aquellos bienes muebles que contienen un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe.”<sup>19</sup>

Dentro del ámbito jurídico y comercial, el Derecho Mercantil en cuanto a los títulos de crédito establece estrechas relaciones con el Derecho Civil de forma supletoria; son ramas del derecho que se asisten y sujetan a integración jurídica.

Una de las más reconocidas definiciones doctrinarias de la institución denominada títulos de crédito la proporciona el autor Cesar Vivante citado a su vez por Villegas Lara “El título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”<sup>20</sup>

“Son documentos mediante los cuales se constituye un derecho cuyo ejercicio y transferencia es posible por la persona que los posea y según los términos expresados.”<sup>21</sup>

El artículo 385. Código de Comercio. Define: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.”

### 2.1.3. Denominación

“En cuanto al nombre particular de estas cosas mercantiles, hay diferentes modalidades: papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito. Este último, de origen italiano es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos. Sin embargo el nombre de “títulos valores” ha venido cobrando terreno y ya se usa en proyectos de reforma jurídica como el caso del proyecto de Convenio Centro Americano de Títulos Valores, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el

---

<sup>19</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; Pág. 5.

<sup>20</sup> Ibid, Pág. 8.

<sup>21</sup> Pineda Sandoval, Melvin, **Derecho Mercantil**, pág. 105.

mayor número de documentos que contengan un derecho; lo que no sucede en el caso del nombre “títulos de crédito”, ya que muchos de ellos no contienen un crédito en el literal sentido de la palabra. Pero el Código de Comercio, siguiendo la tendencia italiana, los denomina títulos de crédito.”<sup>22</sup>

#### **2.1.4. Regulación legal**

El Código de Comercio Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula:

Artículo 385. Títulos de crédito: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.”

“En cuanto al nombre adoptado, la orientación italiana por ser la más conocida en el ámbito jurídico y comercial, en contraposición a la tendencia alemana que los denomina títulos valores.”<sup>23</sup>

Es de resaltar entonces, que el artículo 385 del Código de Comercio, contiene la base legal que integra al ordenamiento mercantil y comercial guatemalteco, la denominación de títulos de crédito, reconoce la incorporación de un derecho y por consiguiente, de una obligación, detalla dos características fundamentales como son la literalidad del título de crédito y su autonomía, provee del fundamento de su naturaleza jurídica estableciendo que corresponde a un bien mueble.

#### **2.1.5. Fuentes**

Son fuentes de todo título de crédito aplicables de forma supletoria, las que coadyuvan con el Derecho Mercantil por consiguiente estas son: La ley, la costumbre, la jurisprudencia, el contrato, la doctrina, analizados en el capítulo uno.

---

<sup>22</sup>Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 3.

<sup>23</sup> Ibid, pág. 7.

### 2.1.6. Principios

Son principios que regulan la creación, circulación, tenencia de todo título de crédito la buena fe guardada y la verdad sabida contenidos en el artículo 669 del Código de Comercio y cumplen con las características propias de un título de crédito es decir la literalidad, autonomía, formulismo, legitimación e incorporación.

### 2.1.7. Características

La doctrina ha encontrado varias características de los títulos de crédito, algunas de ellas no son consideradas como tales en forma unánime en especial la circulación, pero en el ordenamiento jurídico guatemalteco el artículo 385 del Código de Comercio, contiene el fundamento legal de las características de los títulos de crédito. La doctrina menciona las siguientes:

- a) El formulismo
- b) La incorporación
- c) La literalidad
- d) La autonomía
- e) La legitimación
- f) La circulación

a) "Formulismo: El título de crédito es un documento que esta sujeto a una formula especial de redacción y debe de contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exija la ley.

El título de crédito es de carácter formulista por que se encuentra sujeto a una forma especial que deberá ser atendida con el objeto de ser considerado título de crédito.

b) Incorporación: De acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; esta incorporado y forma parte de el, de manera que al transferir el



documento se transfiera también el derecho. El derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en el se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero, en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal sentido, el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exigir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado, su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima que se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos y puede ejercitarse sin necesidad estricta del documento, tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por el.

c) Literalidad: En el título de crédito se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de éste derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito.

En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Esta es la regla general, si una persona suscribe una letra de cambio por Q1, 000.00 y después aparece una escritura en donde se dice que la letra no es por esa cantidad si no por Q10, 000.00, evidentemente prevalece la cantidad que figura en la letra. Y la escritura no tiene relevancia. Lo que no aparezca escrito en el propio título ni como derecho ni como obligación carece de trascendencia jurídica.

La literalidad hace referencia a que el derecho se mide en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado. Sin embargo la literalidad puede ser contradicha por otro documento por

ejemplo en la práctica es usual, que exista alguna contradicción en el acta constitutiva de una sociedad anónima o por la misma ley.

d) Autonomía: cuando la ley regula que el derecho incorporado es literal y autónomo le esta dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.

De esta manera el tráfico del título de crédito es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito. Si aparecen varias personas: Juan, Pedro, Manuel, Roberto y Mario; las excepciones de Pedro no revierten en Roberto; ni las de Manuel en Mario, y así sucesivamente; asimismo, cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aún cuando el que pague tenga derecho a repetir, ¿Por qué? Por que el título genera derechos y obligaciones autónomas.

Esto tiene que ver con la acción cambiaria, ya que se puede hacer valer en contra de cualquier signatario, indistintamente.”<sup>24</sup>

No es propio decir en el caso de la autonomía que el título de crédito es autónomo ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse es que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, la expresión autonomía indica que cada persona que adquiera el documento obtiene un derecho propio, distinto al derecho que tenia quien le transmitió el título.

Así se entiende la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de

---

<sup>24</sup>Villegas Lara, Ob, Cit; págs. 4, 5.

crédito, por que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el suscriptor del documento.

“e) Legitimación: La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos el activo y pasivo: La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, la obligación que en el se consigna. La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento.

f) Circulación: La característica de circulación del título de crédito no es considerada por la generalidad de autores como tal pero se refiere que el título de crédito esta destinado a circular, a transmitirse de una persona a otra.”<sup>25</sup>

### **2.1.8. Elementos personales**

Son elementos personales de los títulos de crédito los siguientes:

a) Librador, creador o girador: Se le denominara a quien crea el título de crédito y da la orden de pagar.

b) Girado o librado: Denominación que identifica al sujeto que recibe la orden de pagar o cumplir con la obligación contenida en el título de crédito.

c) Aceptante: Es el girado o librado que admite mediante su firma la orden de pago a su cargo.

d) Tenedor, tomador o beneficiario: Es la persona que como legítimo poseedor del título de crédito tiene el derecho de cobrar el título.

---

<sup>25</sup> <http://www.Monografias.com/trabajos14/Derecho-Mercantil/DerechoMercantil.Shtml> (9 de junio de 2007).

- e) Portador: Es el actual propietario o exhibidor del título.
- f) Avalista: Es la persona que garantiza el pago contenido en el título de crédito.
- g) Avalado: Es la persona a quien el avalista presta la garantía.
- h) Endosante: Es la persona legitimada que transfiere el título mediante el endoso del mismo.
- i) A propia orden: Cuando una misma persona es el librado y el beneficiario.”<sup>26</sup>

### **2.1.9. Requisitos**

Los requisitos de un título de crédito se encuentran fundamentados en el artículo 386 del Código de Comercio. Requisitos: “Sólo producirán los efectos previstos en este Código los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1º. Nombre del título de que se trate.
- 2º. Fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien los crea. En los títulos en serie, podrá estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionara el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna se tendrá como tal el del domicilio del creador del título.

Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.

---

<sup>26</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág. 107.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.”

“Este artículo señala los requisitos de forma que un título de crédito debe contener; y no necesariamente se creará sobre un formulario previamente impreso sino que puede hacerse sobre una simple hoja de papel bond; necesario es entonces, que se tengan en cuenta los elementos de forma que la ley requiere en todo título, en forma general. En el entendido que deberán también incluirse los que son propios de cada título en particular. Este artículo como se ve, es el que norma la característica del formulismo. Y en cuanto a los cheques, éstos sólo pueden crearse en formularios que el banco entrega al depositante.

Dentro de los cinco requisitos generales hay dos que la ley subsana en aquellos casos en que por una omisión se hubieren dejado de consignar. Esos requisitos son los que se referentes a los incisos 2º (en cuanto a la fecha) y 4º del artículo comentado. En cambio los que señalan los incisos 1º, 3º, 5º, son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título.

En relación a esto hay que tomar en cuenta el último párrafo del artículo relacionado. En el se señala que si en algún título se omitió un requisito que la ley no subsana, eso no significa que el negocio o acto que dio origen al título se vea afectado.”<sup>27</sup>

La ley regula con claridad el cúmulo de requisitos de carácter formalista, que deberá de cumplir todo título de crédito, para que pueda acreditarse y circular dentro del tráfico comercial, así mismo es de notar que la ley deja el margen necesario, para que requisitos en especial, puedan ser aplicados según el tipo de documento a crear, el título de crédito por regla general podrá ser creado no solo en un formulario previamente impreso, sino también en una hoja simple de papel bond, esto sobre la base de que el Derecho Mercantil es poco formalista según el doctor Villegas Lara.

---

<sup>27</sup>Villegas Lara, Ob, Cit; págs. 6, 7.

Los artículos 387 y 388 del Código de Comercio permiten resolver cuestiones que en la práctica comercial afectan en un momento determinado el interés del poseedor de un título de crédito.

Artículo 387. Código de Comercio. Facultades de llenar requisitos. “Si se omitieren algunos requisitos o menciones en el título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.”

“Comentario: Un análisis global de este artículo nos lleva a interpretar que lo que aquí se trata de normar son aquellos casos en que las partes hubieren acordado omitir algún requisito o mención del título por que así conviene a los intereses de las partes.”<sup>28</sup>

Artículo 388. Código de Comercio. Diferencias en lo escrito: “El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.”

#### **2.1.10. Creación**

Artículo 393. Código de Comercio. Obligaciones del signatario. “El signatario de un título de crédito, queda obligado aun que el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.”

“Comentario: en este artículo se encuentra reflejada la teoría de la creación según la cual el título existe desde el momento en que es creado independientemente de que haya o no voluntad para que circule. Las leyes que siguen la teoría de la emisión afirman que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en las teorías de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe. El ejemplo que sustentan algunos autores es el del profesor de Derecho Mercantil que para

---

<sup>28</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 7.

enseñar la letra de cambio suscribe una con todas sus formalidades y a favor de un alumno del curso. Cuando se retira, olvida el ejemplar en el escritorio; el alumno lo toma y después le cobra al profesor.

Consecuencia: El profesor tiene que pagar la letra de cambio, por que aun cuando su intención era docente y no para que circulara la letra de cambio, existía desde el momento en que la creó. A esto hay que agregar que como la letra no expresa causa, el signatario deviene obligado al tenor literal del documento.”<sup>29</sup>

Artículo 394. Código de Comercio. Anomalías que no invalidan. “La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.”

“Comentario: Este artículo se basa y se explica en torno a la característica de los derechos y obligaciones autónomas que adquiere cada una de las personas que se van enrolando en los títulos de crédito. El librador, el avalista, el endosante, el aceptante, por intervención, etc., etc., cada uno tiene su propio derecho o su propia obligación provenientes del mismo título. Si la obligación de uno de los sujetos es nula, no sucede lo mismo con los demás, por que son obligaciones autónomas. Esto, le da seguridad al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe. Por ejemplo, si en una obligación civil hay fiador; en cambio en un título de crédito, el hecho que fuera nula la obligación del avalado, no significa que lo sea la del avalista, por que tiene una obligación autónoma.”<sup>30</sup>

Artículo 395. Código de Comercio. Alteración del texto.”En caso de alteración del texto de un título de crédito los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.”

---

<sup>29</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; Pág. 11.

<sup>30</sup> Ibid, pág. 13.

“Comentario: Para explicar este artículo se parte de la base que un título de crédito, en su aspecto documental, puede ser alterado, dolosa o culposamente; alteración que puede ser sobre la cantidad, sobre la forma de vencimiento o sobre cualquier circunstancia que cambie los términos originales de la obligación o del derecho contenido en el título. Como casi siempre en la circulación del documento se puede enrolar muchas personas, es importante detectar en qué momento se hizo la alteración, para luego determinar la responsabilidad de cada uno. Por ejemplo, una letra de cambio de Q 200.00 emitida el 1 de enero de 1977. La letra entra en circulación y pasa por las manos de diez personas. Si el 30 de marzo del mismo año, la letra es alterada en esa cantidad y aparece que es por Q2, 000.00. Los que se hubieran obligado antes del 30 de marzo responderán por Q200.00 y los posteriores por la suma de Q 2,000.00, salvo que no se pudiera establecer cuándo se enroló un sujeto cuya firma aparece en el título, por que en ese caso queda obligado conforme el texto original, de ahí que sea importante que en el caso específico de los endosos se ponga la fecha en que se transmite el documento, por que así se sabe en que momento una persona devino obligada en el título, lo que no se puede determinar cuando se hace un endoso en blanco, en el que el endosante únicamente pone su firma. En síntesis, cada uno se obliga en los términos literales que conoció y tuvo a la vista al momento de signar el título.”<sup>31</sup>

Artículo 396. Convenio del plazo: “Cuando alguno de los actos que debe realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el termino se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.”

“Comentario: Esta norma en una primera lectura es confusa. Únicamente por que el título del artículo se refiere al “plazo”, es que nos permite aclarar el uso indebido de las palabras “plazo” y “termino”, obviamente la norma lo que regula es un plazo sujeto a lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 12.



- a) si el último día es inhábil, el plazo se prorroga hasta el próximo día que sea hábil, con el fin de no colocar en desventaja al deudor;
- b) el plazo se principia a contar un día después de aquél en que se ha creado el título;
- c) se cuentan siempre los días intermedios.”<sup>32</sup>

Artículo 397. Imposibilidad de firmar.”Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar. “

“Comentario: La disposición es atinada y no necesita comentario mayor. Su finalidad es facilitar que una persona que no sepa o no pueda firmar, cree títulos de crédito. La facultad dada al secretario municipal para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor, es comprensible por la falta de profesionales notarios en municipios y muchos lugares del país. Sin embargo, y aun que la ley no lo dice, haciendo una integración con las disposiciones del Código de Notariado, debe de advertirse que la persona que emite el título de crédito, debe de estampar su impresión digital y a la par, la firma de quien suscribe en su nombre, ya que es un requisito que se exige para las autenticas o legalizaciones de firmas; y por que le da más seguridad jurídica al documento. Además, como la norma faculta, “suscribir”, la previsión es aplicable al acto de aceptar o de endosar, etc.”<sup>33</sup>

Artículo 398. Código de Comercio. Solidaridad de los signatarios. “Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligan solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.”

“Comentario: Un título de crédito puede ser creado por varias personas; puede ser aceptado por varios librados; pueden darse varios avalistas; es decir, que en un acto de

---

<sup>32</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 13.

<sup>33</sup> Ibid, pág. 14.

los que comprende la vida jurídica del título: creación, aceptación, aval, etcétera, hay dos o más personas que se obligan en el mismo; pues bien, estas personas tienen una obligación mancomunada solidaria, de manera que puede exigírseles a cada uno el cumplimiento total de la obligación que se contiene en el título, sin perjuicio de su derecho de repetir contra los demás coobligados; además de esa pretensión de quien paga, en relación a sus compañeros deudores solidarios tiene las acciones cambiarias contra los demás obligados por diferente acto, y las puede hacer valer.”<sup>34</sup>

### **2.1.11. Circulación**

En cuanto a la circulación de los títulos de crédito primariamente debe de entenderse que circulación es poner en movimiento legal para fines presentes, y transmitir por ende el derecho y obligación de una persona a otra, por ejemplo de un creador a un tenedor, los artículos 389 al 392 del Código de Comercio lo fundamentan.

Artículo 389. Código de Comercio. “Exhibición del título de crédito. El tenedor del título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo fuere pagado parcialmente, en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.”

“Comentario: En este artículo se encuentra plasmada una característica de los títulos de crédito que algunos autores conocen con el nombre de “Necesariada” y otros como “Legitimación”. Es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que le cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación cartular o sea la relación jurídica que deviene del título de crédito. Ahora bien si el título es pagado parcialmente o en lo accesorio (intereses por ejemplo), entonces el deudor debe exigir que ese pago se anote en el título para que se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio de que también se le extienda el recibo por ese pago parcial. La omisión de la anotación del pago parcial en el

---

<sup>34</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 15.

título podría dar problemas frente a un tenedor de mala fe. Aun cuando en un caso de esta naturaleza, el juez debería exigir que se le pruebe la verdad material.”<sup>35</sup>

Artículo 390. Código de Comercio. Efectos de la transmisión.”La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios.”

Es decir que la transmisión del título de crédito cumple con exactitud con el principio de incorporación y materialización, propias de los títulos de crédito, al momento de circular el mismo, se transfieren sus derechos y obligaciones. Los títulos de crédito al dividirse en cuanto a su forma de circulación en nominativos, a la orden y al portador estarán a lo dispuesto por lo regulado en la forma de circulación.

Artículo 391. Código de Comercio. Reivindicación o Gravamen. “La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo.”

Artículo 392. Código de Comercio. Ley de Circulación. “El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar la forma de circulación sin el consentimiento del emisor salvo disposición legal en contrario.”

“Comentario: Los títulos de crédito por su forma de circulación se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Es la persona que crea el título quien determina su ley de circulación desde el momento en que le asigna cualquiera de las formas antes mencionadas. El título de crédito nominativo circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador; el título a la orden circula mediante endoso y entrega del documento, y el título al portador circula por la simple tradición o entrega material del título. Pero, es el creador el que fija desde el principio, como va a circular el título y esta ley de circulación sólo podrá cambiarla otra persona, cuando tiene

---

<sup>35</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 9.

el consentimiento del creador o bien que exista una disposición legal en contrario, que dispense la exigencia de contar con ese consentimiento.”<sup>36</sup>

### **2.1.12. Clasificación doctrinaria**

Para establecer la clasificación doctrinaria de los títulos de crédito debe recordarse la importancia y significación de los mismos. La clasificación doctrinaria más conocida y aceptada en materia de títulos de crédito los divide para su estudio y comprensión en:

1) “Títulos nominativos o nominados y títulos innominativos o innominados, entendiéndose por títulos nominados todos los documentos que aparecen debidamente tipificados en la norma mercantil; e innominados todos aquellos documentos que han sido creados por la costumbre a los que puede referirse técnicamente como títulos de crédito típicos y a los segundos como títulos de crédito atípicos y es en este primer apartado donde se desarrolla tanto su importancia como la significación de los títulos de crédito atendiendo a su significación e importancia que los subdivide:

a. Títulos de crédito personales o corporativos: Son aquellos títulos de crédito cuyo objeto principal no es un derecho de crédito si no la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal.

b. Títulos de crédito de obligaciones: Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, le dan a su titular acción para exigir el pago.

c. Títulos de crédito reales, de tradición o representativos: Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito si no un derecho sobre mercancías amparadas por el título.

2) Atendiendo a su forma de creación: Se dividen en títulos de crédito singulares, individuales o aislados y títulos de crédito seriales o de masa.

---

<sup>36</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; Pág. 10.

a. Títulos de crédito singulares: Aquellos que regularmente se van creando en forma aislada sin que sea necesario un número considerable. Por ejemplo una letra de cambio.

b. Títulos de crédito seriales: Los que por su naturaleza se crean masivamente. Por ejemplo los debentures y las acciones.

3) Atendiendo a la substantividad del documento se dividen en: Títulos de crédito principales y títulos de crédito accesorios siendo reconocidos como:

a. Títulos de crédito principales: Los que valen por si mismos y gozan de independencia propia y no necesitan de la existencia previa de otro título para circular libremente dentro del tráfico comercial o para existir. Por ejemplo los debentures.

b. Títulos de crédito accesorios: Se encuentran ligados o dependientes de un título o documento anterior o principal. Por ejemplo el cupón.

4) Atendiendo a su estructura: Se dividen en Títulos de crédito abstractos y Títulos de crédito causales:

a. Títulos de crédito abstractos: Aquellos que no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual fueron creados cuando entran en circulación, este origen no los persigue es decir que procesal o sustantivamente los vicios de una causa no afectan al título de crédito frente a un tercero de buena fe. Por ejemplo una letra de cambio, un cheque o un pagaré.

b. Títulos de crédito causales: Aquellos que siempre se encuentran ligados a la causa que les dió su origen caracterizándose por lo regular en su redacción se expresa un negocio subyacente que motivo el origen de su creación. Por ejemplo un vale o un debentur.

5) Atendiendo a la función económica los divide: En Títulos de crédito especulativos y Títulos de crédito de inversión:

a. Títulos de crédito especulativos: Son documentos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Por ejemplo las acciones de las sociedades pero recordando que dentro del ordenamiento jurídico legal este ejemplo no es viable dado que si bien una acción de una sociedad es un documento, pero no es un título de crédito.

b. Títulos de crédito de inversión: Son aquellos que producen una renta o interés pecuniario al adquirente del título. Por ejemplo los bonos y los certificados fiduciarios.

6) Atendiéndose por el carácter del creador se dividen en: Públicos y privados:

a. Títulos de crédito públicos: Son emitidos y extendidos por el denominado poder público, es decir por el Estado o sus entidades ya sea centralizadas, descentralizadas o autónomas. Por ejemplo los denominados bonos del tesoro nacional o bonos del estado.

b. Títulos de crédito privados: Son creados ya sea por entes privados o por los particulares. Por ejemplo bonos de socios fundadores que si bien son documentos, este ejemplo no sería aplicable de forma legal dado que los bonos de socios fundadores no son considerados por nuestra ley mercantil como títulos de crédito.

7) Títulos de crédito de pago, de crédito de participación y de crédito de representación:

a. Títulos de crédito de pago: Aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor pecuniario. Por ejemplo un cheque de caja o un cheque no negociable.

b. Títulos de crédito de participación: Son documentos que permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo. Por ejemplo las acciones de las sociedades y consorcios sociales.

c. Títulos de crédito de representación: Son los que el derecho incorporado le significa la propiedad sobre un bien que no es de carácter dinerario. Por ejemplo los títulos representativos de mercaderías que circulan dentro del tráfico mercantil.”<sup>37</sup>

### **2.1.13. Clasificación legal**

La clasificación legal de los títulos de crédito se encuentra normada en el Código de Comercio de Guatemala y los divide en atención a la forma de circulación del título de crédito en:

1) Títulos de crédito nominativos o directos, regulados a partir del artículo 415 del Código de Comercio.”Título de crédito nominativo es aquel emitido a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el texto del documento, como en el registro del emisor. Son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro.

Como consecuencia de esta forma de emisión, el designado en el cuerpo del documento es el único que puede exigir el dinero que se contiene en éste o cederlo válidamente a otra persona. La cesión se efectúa mediante el registro del nuevo propietario en los libros de la entidad emisora.

Por consiguiente el artículo 417 del Código de Comercio establece: “Salvo justa causa el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento”. ”<sup>38</sup>

2) Títulos de crédito a la orden, regulados a partir del artículo 418 del Código de Comercio.” Título a la orden es aquel que se extiende a nombre de persona determinada, pero facultando a ésta para transmitirlo a otra mediante la fórmula del endoso.

Los títulos a la orden son los que se crean con designación de un beneficiario determinado y se transmiten y legitiman mediante el endoso y la tradición o entrega del documento, expone el Dr. Edmundo Vásquez Martínez.

---

<sup>37</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 41,43.

<sup>38</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág. 111.

Endoso es el medio de transmitir los títulos a la orden. El término endoso quiere decir “al dorso”, en virtud de que antiguamente la letra de cambio se transmitía mediante una anotación al dorso del documento. Quien transmite el título se llama endosante; quien lo adquiere, endosatario.

El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración, o en garantía.”<sup>39</sup>

3) Títulos de crédito al portador, regulados a partir del artículo 436 del Código de Comercio.”Son aquellos documentos de crédito en los que el suscriptor se ha obligado a cumplir determinada prestación al portador del documento mismo. Son títulos al portador los que no están a favor de persona determinada.

El Código de Comercio los define como “Los documentos que no están emitidos a favor de persona determinada, aún que no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

El título al portador perfecto confiere al tenedor un derecho autónomo, propio, adquirido con la tradición, la entrega del documento, y el suscriptor de éste tiene que cumplir la prestación hacia aquél sin poder alegar más excepciones que las que se deriven del título mismo.

El título de crédito al portador se transmite por la sola tradición del documento, y ésta tradición tiene el carácter de un acto abstracto. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador.

El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, si no en los casos expresamente permitidos por la ley.”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Ibid, pág. 112.

<sup>40</sup> Ibid, pág. 113.



a) Artículo 415. Código de Comercio. Títulos Nominativos: "Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro."

"Comentario: Toda persona que crea títulos de crédito nominativos debe llevar un registro para controlar quién es el propietario, cuando ya están en circulación, de conformidad con el contenido del artículo anterior, tres actos son los que conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento, y el cambio de registro. Si únicamente se hace el endoso y por diversas causas no se cambia el registro, para el creador, el propietario del título es la persona que aparece en su control interno, no cambiar el registro puede traer consecuencias para el adquirente por que si se trabara un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandara anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa, con el principio registral de que solo afecta a terceros lo que aparece en el Registro. En resumen, el registro tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular del documento que consta en los registros del creador o librador. Además, como se establece adelante, el título nominativo debe distinguírsele liberalizando el contexto: "Título Nominativo"."<sup>41</sup>

Esto con el objeto de cumplir con la seguridad, literalidad y transferencia a la que se encuentran sujetos los títulos de crédito y garantizar así su eficaz cumplimiento por lo que, son tres los actos que contiene la transferencia o procedimiento de transmisión de un título de crédito siendo estos en primer lugar el endoso, en segundo lugar la entrega del documento y en tercer lugar la anotación correspondiente al cambio de registro, dado que el título tiene la fuerza legitimadora a favor del nombre que figura en él y que deberá coincidir y encontrarse actualizado en el registro del creador.

Artículo 416. Código de Comercio. Registro."El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por Notario."

---

<sup>41</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 28.

Artículo 417 Código de Comercio: Inscripción de la transmisión.”Salvo justa causa, el creador del título de crédito no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento.”

“Comentario: Dentro de las justas causas que señala la ley, podría ser la duda que existiera en el creador sobre la autenticidad de la firma del sujeto que transmite el título.”<sup>42</sup>

Así mismo, son títulos de crédito nominativos o directos: Los que tienen una circulación restringida, han sido librados a nombre de una persona y para transferirse se requiere el endoso del titular y la cooperación del emisor que llevará el registro de los títulos de crédito emitidos y solo se reconocerá como titular a quien aparezca como tal en el título mismo y en el registro que lleva en orden el emisor.

b) Los títulos de crédito a la orden: Están regulados en el Artículo 418 del Código de Comercio. “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.”

“Comentario: La ley no exige que se incluya la cláusula “A la orden” para considerar que el título de crédito es de tal naturaleza, y presume que un título creado a favor de persona determinada se considera a la orden. Este esquema de la ley da lugar a equivocaciones por que se puede confundir con un título nominativo que también se emite a favor de persona determinada. Para evitar esa posibilidad de confusión se debe de tomar en cuenta que en un título nominativo se deberá expresar el número de registro del título, dato de importancia para saber que se estas ante un documento nominativo y no a la orden. Además, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo deberá de expresar que es de tal naturaleza, lo que no sería necesario en el título”A la orden”. Ello para cumplir con la característica de literalidad.”<sup>43</sup>

Artículo 419. Código de Comercio. Cláusula no a la orden.”Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá

---

<sup>42</sup> Ibid, pág. 29.

<sup>43</sup> Ibid, Pág. 30.

el efecto de que, a partir de la fecha, el título sólo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.”

“Comentario: Se ha visto que el creador del título fija su ley de circulación, a menos que la ley se lo permita a otro sujeto o se cuente con anuencia del creador. En el caso de los títulos a la orden hay facultad de la ley para que cualquier tenedor pueda limitar la circulación mediante una cláusula que diga, por ejemplo: “No negociable” o “No endosable”. En este caso, el título ya no circula por endoso si no que se transmite bajo los efectos de una cesión de derechos ordinarios, como en el Derecho Civil. ¿Qué importancia tiene esta cesión? Que de ahí en adelante los derechos y las obligaciones provenientes del título ya no son autónomas y por lo mismo, las excepciones del cedente revierten en el cesionario y así sucesivamente.”<sup>44</sup>

Artículo 420. Código de Comercio. Transmisión no por endoso.”La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.”

“Comentario: El modo como circulan los títulos de crédito es el endoso. Pero puede suceder que un tenedor le done a otro un título de crédito ¿Qué sería esa donación? Una cesión ordinaria. Entonces sucede lo mismo que se establece en el artículo anterior: El adquirente no recibe un derecho autónomo y, por lo mismo, contra su acción cambiaria caben todas las excepciones que pudieron interponerse en contra de todos los anteriores propietarios del título. Por eso afirma gráficamente el jurista Tulio Ascarelli, que quien adquiere un título de crédito por cesión ordinaria, recibe una caja de sorpresas, ya que no sabe qué excepciones se le van a oponer para negar el pago de la obligación.”<sup>45</sup>

Artículo 421. Código de Comercio. Requisitos del endoso. “El endoso debe de constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevará los siguientes requisitos:

1º.El nombre del endosatario.

---

<sup>44</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 31.

<sup>45</sup> Ibid, pág. 22.

2º. La clase de endoso.

3º. El lugar y la fecha.

4º. La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre.”

Artículo 422. Código de Comercio. Omisión de requisitos. “Si en los casos mencionados en el artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el artículo 387 de este Código y si se omite la clase del endoso se presumirá que el título, fue transmitido en propiedad; y si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente.”

En el caso de la omisión de la fecha, es imposible presumirla cuando los endosos son en blanco, ya que si son varios, se tendría que tomar como dato la fecha de creación, lo que resultaría ilógico, aun que posible. Por tal motivo, entre otros, no son recomendables los endosos en blanco.

“Comentario: Abarca este comentario el contenido de dos artículos por considerar que están íntimamente ligados el uno al otro. El endoso está sujeto a una fórmula escrita cuyos elementos se señalan en el artículo 421. Para completar este artículo, el artículo 422 resuelve el problema que podría ocurrir si se omitieran algunos requisitos. Lo fundamental en este último artículo es observar que todos los requisitos puedan faltar y los suple la ley, a excepción del contenido en el inciso 4o, o sea la firma del endosante, el cual, al faltar, no hay endoso.

Se aclara que en el endoso intervienen dos partes: la que transmite el título se llama endosante; y quien lo recibe, se llama endosatario.”<sup>46</sup>

Artículo 423. Código de Comercio. Incondicionalidad del endoso.”El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

---

<sup>46</sup>Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 45.

“Comentario: Los títulos de crédito deben circular con el máximo de seguridad para el adquirente de buena fe. Si las obligaciones se sometieran a condiciones, ninguna persona aceptaría un título de crédito por que la eficacia de la obligación estaría sujeta a motivos extra-cartulares. Por esa razón los títulos de crédito no se condicionan; y por lo mismo el endoso tampoco puede condicionarse.

El otro supuesto a comentar es que el endoso debe ser total o sea se transmite el título en bloque. Si fueran factibles los endosos parciales cabría la duplicidad de propietarios y se introduciría la inseguridad del título.”<sup>47</sup>

Artículo 424. Código de Comercio. Endoso en blanco. “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.”

“Comentario: Si se recuerda lo dicho en los artículos 421 y 422, sólo se resta decir que el endoso es “en blanco” cuando en fórmula del acto sólo aparece la firma del endosante. Los demás supuestos del artículo son muy claros por lo que no ameritan mayor comentario.”<sup>48</sup>

Artículo 425. Código de Comercio. Clases de endoso. “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración y en garantía.

“Comentario: Sólo se dice en este comentario que el endoso en propiedad es aquél que, como el mismo nombre lo indica, transmite la propiedad del título. En términos de Derecho Civil es una cesión del derecho incorporado al título.”<sup>49</sup>

Artículo 426. Código de Comercio. Obligaciones del Endosante.”El endosante contraerá obligaciones autónomas frente a todos los posteriores a él, pero podrá liberarse de sus obligaciones cambiarias mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al endoso.”

---

<sup>47</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 24.

<sup>48</sup> Ibid, Pág. 33.

<sup>49</sup> Ibid, pág. 20.

“Comentario: El endoso tiene varios efectos; un efecto traslativo en la medida que, como ya se dijo, transfiere la propiedad del título; un efecto legitimador por que el adquirente del título queda legitimado para pretender la aceptación o el pago del título; y un efecto de garantía por que el endosante contrae una obligación autónoma de responder de la aceptación o pago del título frente a los tenedores posteriores a él. Este último efecto, sin embargo, se puede ver alterado si el endosante inserta en el endoso una cláusula que beneficia únicamente al endosante que la inserta y su efecto es que contra él no se pueden ejercitar acciones cambiarias y queda liberado de la obligación de pagar.”<sup>50</sup>

Artículo 427. Código de Comercio. Endoso en procuración. “El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro y otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocatoria no producirá efectos frente a tercero sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.”

Artículo 428. Código de Comercio. Endoso en garantía. “El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad.

No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.”

“Comentario: Los artículos anteriores ameritan un comentario conjunto. Estos dos endosos se conocen como endosos impropios. Su particularidad es que transmiten la

---

<sup>50</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 34.

propiedad del título. El endoso en procuración sirve para que el endosatario cobre el título en nombre del endosante y funciona como si fuera un mandato. El endosatario en este caso se asimila al mandatario y puede a su vez endosarlo, pero únicamente en procuración. La finalidad de este endoso es hacer efectivo el carácter poco formalista del Derecho Mercantil. Si no existiera este endoso impropio para cobrar un título en nombre de otro, sería necesario otorgar un mandato.

En cuanto al endoso en garantía, este sirve para garantizar otra obligación. Por ejemplo, si Pedro debe a Juan Q1,000.00, y el primero tiene en su poder una letra de cambio por determinada cantidad, se le puede endosar en garantía a Juan, el título que le pertenece. Si Pedro incumple, entonces Juan se hará pago con la letra ejecutando la prenda.

Este endoso tiene la calidad de una garantía prendaria, dada la naturaleza mueble del título de crédito.<sup>51</sup>

Artículo 429. Código de Comercio. Endoso posterior al vencimiento. “Los efectos de un endoso posterior a su fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior.

Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.”

“Comentario: Un título de crédito tiene una fecha de vencimiento o puede endosarse antes o después de la fecha del vencimiento, siendo los efectos, los mismos en ambos casos. Pero si un título de crédito es endosado después del plazo en que debió protestarse por falta de pago, esa transmisión deja de ser endoso y se convierte, en sus efectos, en una cesión ordinaria; lo que quiere decir que el adquirente, ante su pretensión de cobro, pueden interponérsele las excepciones que fueren procedentes contra los tenedores anteriores. ¿Cuál es la razón de esta disposición? En los textos

---

<sup>51</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 35.

consultados no existe claridad sobre esa norma, es más, hay legislaciones que no contienen esta disposición.

El criterio que propongo con juicio, considero lo que pasa es que la obligación contenida en un título de crédito se desarrolla en un círculo que se sierra al momento de protestarlo por falta de pago o por el transcurso del plazo para efectuarlo; al concluir ese círculo, el ciclo del título ha terminado; de manera que la transmisión después del protesto esta fuera de ese círculo y el que lo recibe ya no adquiere un derecho autónomo, sino un derecho derivado del ultimo tenedor. En otras palabras, sólo cabe hablar del endoso en un título de crédito, mientras no se haya levantado el protesto por falta de pago o concluido, el plazo para hacerlo. Obviamente este artículo no se aplica a los títulos que no necesitan protesto.”<sup>52</sup>

“Etimológicamente la palabra endoso significa en el dorso o en la parte de atrás del documento. Y como características es de resaltar que el endoso es unilateral dado que es suficiente con la participación del endosante para que nazca a la vida jurídica, es un acto escrito que debe de constar en el propio título o en su caso en hoja adherida al mismo en cuyo caso técnicamente se denomina hoja complementaria, es un acto cambiario por que es propio de los títulos de crédito y se encuentra regulado específicamente para los títulos a la orden, así también es un acto accesorio dado que solamente existe si hay título de crédito que va ha transferirse, es decir que si no hay un título entonces no hay un endoso, también es característica del endoso el ser un acto incondicional dado que es un acto puro y simple, donde las condiciones se tienen por no puestas, también es un acto indivisible por que no se puede dar el endoso en forma parcial, de ser en esta forma parcial el endoso será nulo, así también es característica del endoso el de ser un acto que para producir efectos se necesita la entrega del documento.”<sup>53</sup>

Artículo 430. Código de Comercio. Legitimación. “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá de ser ininterrumpida.”

---

<sup>52</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 36.

<sup>53</sup> Ibid.



“Comentario: Un título a la orden se puede endosar muchas veces, supongamos que un título es endosado de A a B, de B a C, de C a D, de D a E, de E a F. De cada uno de estos traslados debe aparecer el correspondiente endoso y, fundamentalmente, la firma en cada uno. F por ejemplo, no podría cobrar el título, no podría legitimarse, si cuando C le endoso a D, C omitió firmar el endoso, allí se interrumpió la cadena de endosos, de manera que no tiene legitimación para cobrar.”<sup>54</sup>

Artículo 431. Código de Comercio. Pago. “El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que aquella se le compruebe; pero debe de identificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.”

“Comentario: Este artículo no tiene mayor dificultad: Los endosos se presumen legítimos. Lo único que el obligado a pagar tiene que observar es que el tenedor que cobra se identifique por que es un título que denomina o designa al propietario y el obligado debe saber a quién le está pagando.

Además, tiene que comprobar que la cadena de endosos se ha dado sin ninguna interrupción. Si se diera el caso de que el tenedor no se identifique o se comprueba que los endosos no son continuos o se han interrumpido, el obligado podría negar el pago, sin responsabilidad.”<sup>55</sup>

Artículo 432. Código de Comercio. Títulos para abono en cuenta. “Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta, del tenedor que lo entregue, podrá cobrar dichos títulos aun cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan y firmar por recibido en el propio título o en hoja adherida.”

“Comentario: Regularmente un sujeto puede depositar en un banco, un título de crédito con el objeto que se le abone en su cuenta, que tenga abierta en el mismo. Esto es común y corriente con relación al cheque, aun cuando la ley se amplía por que se

---

<sup>54</sup> Ibid, pág. 37.

<sup>55</sup> Ibid, pág. 38.

establece en forma genérica para todo título de crédito, Puede suceder que el tenedor omite endosar el título al banco; en tal caso, esto no es necesario y el banco está facultado para cobrar el título en nombre de su cliente. En el fondo se trata de un endoso en procuración. Pero el banco actúa en calidad de intermediario en el cobro del título.

Esta forma es deficiente. Lo que el legislador debió haber establecido es que, cuando un título se entrega a un banco para abono en cuenta, aun cuando no estuviere endosado, se presumiría que lo es en procuración, por que así estaría tipificada la calidad con que actúa el banco, cosa que no sucede en la redacción actual del artículo.”<sup>56</sup>

Artículo 433. Código de Comercio. Endosos entre bancos. “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante.”

“Comentario: Un endoso entre particulares es fácil concebir que no necesite mayor tiempo llevarlo a cabo, por que regularmente son actos aislados. Pero, los endosos entre bancos se realizan en masa, en grandes cantidades. En esa virtud, la ley le permite a esos endosos que se hagan con el sello que específicamente se use en el banco endosante, lo que facilita grandemente la circulación del título.”<sup>57</sup>

Artículo 434. Código de Comercio. Formas de transmisión. “Los títulos de crédito podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a el, la transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.”

“Comentario: El tenedor de un título de crédito, a quien no se le cancela el mismo, puede regresarlo a cualquiera de los obligados. Esa transmisión se hace por nota de recibo escrita en el mismo título o en un documento aparte. Pero, para que éste tenedor se libere de la responsabilidad, esa transmisión por recibo surte los efectos de un endoso sin responsabilidad; o sea él que queda liberado de cualquier acción cambiaria en su contra, lo que no sucedería si la transmisión fuera por endoso en propiedad, ya que cada signatario tiene una obligación autónoma. Esto se da regularmente cuando un banco

---

<sup>56</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 38.

<sup>57</sup> Ibid, pág. 39.

devuelve un título que le fue endosado y tiene que cobrarlo, sobre todo cuando proviene de una operación de descuento.”<sup>58</sup>

Artículo 435. Código de Comercio. Endosos cancelados.”Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. El tenedor de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella.”

“Comentario: El primer supuesto de esta norma es claro; no tiene validez un endoso o una nota de recibo puesta en un título, cuando se testen o se cancelen legítimamente. Se acepta que el tenedor pueda testar los endosos y anotaciones de recibo posteriores, no así los anteriores. Este caso, sobre todo el segundo supuesto, se explica así: un título de crédito, por ser un documento destinado a circular, puede retornar a cualquiera de los endosantes anteriores al último tenedor, en virtud de que éste lo transmita por los procedimientos previstos por la ley, por ejemplo: A endosa el título a B, B a C, C a D, D a E. En este caso A, B, C y D son deudores de E; y, si E le endosa el título a C, entonces éste, de deudor pasa a ser acreedor de D y E, pudiendo entonces “condonar” la deuda que estos últimos le tienen, mediante la cancelación o testado de los endosos posteriores. Esto no lo pueden hacer los anteriores, por que entonces se interrumpe la cadena de endosos y existiría motivo para que se negara el pago.”<sup>59</sup>

c) Los títulos de crédito al portador: Están regulados a partir del artículo 436 al 440 del Código de Comercio. Artículo 436. Títulos al portador. “Son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aun que no contengan la cláusula “al portador”, y se transmiten por la simple tradición.”

“Comentario: Un título al portador es aquél que no se crea a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los denominativos a la orden. Regularmente se emiten con la cláusula; “Al portador”; pero, en el caso de que éste no se consigne en tal forma, basta con que el sujeto beneficiario no esté designado por su nombre para que se entienda que el título es al portador. Este título se transmite por la simple tradición o

---

<sup>58</sup> Villegas Lara, Ob, Cit; pág. 31.

<sup>59</sup> Ibid.

entrega material del documento, sin necesidad de otro requisito. La posesión material legitima al tenedor para poder cobrarlo.”<sup>60</sup>

Es decir que son aquellos títulos de crédito que se transmiten o transfieren cambiariamente por la simple tradición y entrega y cuya simple tenencia legitima al poseedor del documento, dado que no se crea a favor de una determinada persona ya sea individual o jurídica como lo establece la ley, he aquí una fundamental diferencia en relación a los títulos de crédito nominativos y los títulos de crédito a la orden dado que bastará el hecho que dentro del título de crédito se consigne la palabra al portador o en su defecto bastará con que el título de crédito no consigne la identidad del sujeto que es beneficiario del título en cuyo caso se debe de entender como un título de crédito al portador.

Artículo 437. Código de Comercio. Legitimación. “La simple exhibición del título de crédito legitima al portador.”

“Comentario: Como los títulos de crédito al portador se transmiten por la entrega material del documento, al tenedor le basta con exhibirlo para que se le pague; y el librado no ésta facultado para indagar la forma en que lo adquirió. Al momento de presentarlo para su pago la obligación debe hacerse efectiva.”<sup>61</sup>

Artículo 438. Código de Comercio. Obligación de pagar suma de dinero. “El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino únicamente en los casos expresamente permitidos por la ley.”

“Comentario: Salvo disposición expresa en contrario, no se pueden emitir títulos al portador cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero en efectivo. La excepción se encuentra en el cheque, ya que la ley si lo permite. La prohibición se fundamenta en que, si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fuera dinero y se trasladaría la facultad pública de emitir moneda, a manos de los particulares,

---

<sup>60</sup> Ibid, pág.40.

<sup>61</sup> Ibid.

potestad que es propia del Estado. Y se da la excepción en el cheque por que este título tiene limitada su circulación a quince días.”<sup>62</sup>

Artículo 439. Código de Comercio. Creación defectuosa. “Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos de crédito.”

“Comentario: En concordancia con el artículo anterior, si se emite un título de crédito al portador que implique la obligación de pagar dinero (letras de cambio, pagarés, vales), no surte efectos de título de crédito.”<sup>63</sup>

Artículo 440. Código de Comercio. Sanción. “El que infrinja lo dispuesto en el artículo 438, estará obligado a la restitución del valor del título a su tenedor y además los tribunales le impondrán una multa igual al importe de los títulos emitidos irregularmente.”

“Comentario: Si no obstante la prohibición del artículo 438 del Código de Comercio, alguien emitiera un título infringiendo esa prohibición, se hace acreedora a las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Debe restituir el valor del título al tenedor;
- b) Los tribunales sancionarán al creador con una multa igual a la suma que el título defectuoso contiene.”<sup>64</sup>

#### **2.1.14. Importancia de los títulos de crédito en el derecho mercantil**

El Derecho Mercantil es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado, principios, instituciones, características, que regulan las relaciones entre; los comerciante, así como todas aquellas relaciones emergentes que surjan, entre los comerciantes y los no comerciantes, que se regulan de forma codificada o no codificada, y que son aplicables a las instituciones mercantiles, a las actividades profesionales de los comerciantes, a las cosas o bienes mercantiles y por ende a la negociación jurídico mercantil, aplicando

---

<sup>62</sup> Ibid, pág. 33.

<sup>63</sup> Ibid, pág. 41.

<sup>64</sup> Ibid, pág. 42.

fuentes como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, el contrato y por excelencia la ley como fuente unitaria en Guatemala.

Los títulos de crédito como parte importante e inseparable del ordenamiento jurídico comercial sustentan la agilidad, innovación, adaptabilidad, seguridad en las transacciones comerciales encontrándose a la orden del día. Son un magnífico elemento y herramienta que a la generalidad permite el acceso a bienes así como a la prestación de los servicios agilizando el comercio y cumpliendo con los principios que inspiran el Derecho Mercantil, principios legales de carácter ordinario contenidos en el artículo 669 del Código de Comercio.

Artículo 669. Código de Comercio. “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretaran, ejecutaran y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”

Pero es de mencionar que también se agregan los principios doctrinarios y filosóficos referentes a:

1. Toda prestación se presume onerosa.
2. La intención de lucro.
3. Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación mercantil.

Los títulos de crédito llevan acabo un papel importante desde el punto de vista jurídico dado que norman relaciones jurídicas emergentes dentro del ámbito de aplicación del Derecho Comercial, garantizando el cumplimiento tanto de los derechos entre los partícipes de estas relaciones así como los deberes y obligaciones que de ellas se deriven.

### 2.1.15. Principales títulos de crédito tipificados en la legislación guatemalteca

Son principales títulos de crédito regulados en el Código de Comercio los siguientes:

- 1.” Letra de cambio.
2. Pagaré
3. Cheque
4. Obligaciones sociales o deben tures
5. Certificados de depósito
6. Bonos de prenda
7. Carta de porte o conocimiento de embarque
8. Factura cambiaria.
9. Cédulas hipotecarias
10. Vale
11. Bonos bancarios
12. Certificados fiduciarios.”<sup>65</sup>

Son los títulos de crédito considerados principales y regulados, identificados, localizados dentro de la ley mercantil, pero pueden surgir tantos otros dentro del comercio a los cuales se les denomina títulos de crédito atípicos, por que si bien no se identifican o denominan dentro del orden legal, cobran importancia dado su uso continuo y no seria de extrañar que poco a poco la ley los incluya y denomine dentro de su ordenamiento legal. Los más sobresalientes y desarrollados son:

1) Letra de Cambio: “Un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da ha otra llamada girado, la obligación de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados.”<sup>66</sup>

“Es una orden incondicional, dada a una persona en forma escrita a otra, y firmada por aquella requiriendo a esta a pagar en cierto tiempo y determinado lugar una suma

---

<sup>65</sup> Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín, **Derecho Mercantil**, pág. 208.

<sup>66</sup> Ibid, pág. 209.

fijada, cuyo pago deberá hacer a tercera persona designada por el librador o a quien en virtud de uno o sucesivos endosos, se presenta como regular tenedor del documento.”<sup>67</sup>

Título de crédito a la orden y formal que incorpora la orden incondicional de pagar una cantidad en dinero al que sea beneficiario y se fundamenta en los artículos 385, 441, 442, 443, 447 del Código de Comercio.

2) Pagaré: “Se puede definir como una promesa escrita de pago hecha por el suscriptor a favor de otra persona cuyo nombre se especifica en el documento. Es, entonces, un documento por medio del cual el que lo suscribe o firma se confiesa deudor de otra persona de cierta cantidad de dinero, por algún motivo, obligándose por ello a pagarla a su orden en determinado lugar y fecha.”<sup>68</sup>

Título de crédito a la orden y formal que contiene la promesa incondicional de pagar dinero a su beneficiario. Fundamentado en los artículos 385, 490, 491 del Código de Comercio.

3) Cheque: “Es un título de crédito en virtud del cual una persona denominada librado, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, llamado librador, que pague una parte alícuota, o la totalidad del dinero que allí tiene depositado.

Es pues, un documento de crédito por medio del cual el que firma (librador), retira o hace retirar de un Banco todo o una parte del dinero que allí halla depositado, viniendo ha ser una orden de pago que se da al Banco.”<sup>69</sup>

Título de crédito a la orden y formal, a la orden o al portador que contiene la obligación para el banco de pagar una cantidad de dinero a su beneficiario. Regulado en los artículos 385, 494, 497, del Código de Comercio.

---

<sup>67</sup> Vicente y Guella, Agustín, **Introducción al Derecho Mercantil Comparado**, pág. 215.

<sup>68</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág. 122.

<sup>69</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág. 117.



4) Obligaciones sociales o debentures: “Son títulos de crédito que emiten las Sociedades Anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad anónima.

Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán consideradas bienes muebles, aún cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles, de conformidad con el artículo 544 del Código de Comercio.”<sup>70</sup>

Títulos de crédito que incorporan un derecho de una parte alícuota de un crédito colectivo del cual es deudora la sociedad anónima. Fundamentado en los artículos 385, 544, 545, 548, 553, 554, 579, 580 del Código de Comercio.

5) Certificado de depósito y bono de prenda:”Estos importantes documentos se relacionan en el contrato de depósito, concretamente en relación con los Almacenes Generales de Depósito. Aquí se observan como títulos de crédito.

Como consecuencia de depósitos de mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito debidamente autorizados, podrán expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda. Art.584 del Código de Comercio.

El Certificado de Depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercaderías amparadas. Arto. 585 Código de Comercio.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito.”<sup>71</sup>

Los certificados de depósito: Son títulos de crédito formales girados por un almacén de depósito que legitima la propiedad y entrega de las mercaderías o productos. Regulado en los artículos 384, 385, 587, 717 del Código de Comercio.

---

<sup>70</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág. 123.

<sup>71</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág. 126.

El Bono de prenda: Título de crédito formal que legitima al acreedor derivado de un contrato de mutuo prendario entre el depositante de los productos o mercaderías. Regulado en los artículos 384, 585, 587, 717 del Código de Comercio.

6) Carta de porte o conocimiento de embarque: “La carta de porte es el documento en el que se formaliza el contrato de transporte de cosas, tal y como se observe en su oportunidad. Respecto a su carácter de título de crédito se citan algunas disposiciones legales.

Los porteadores o fletantes, que explotan rutas de transporte permanente, bajo concesión autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte.

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre. Art. 588 Código de Comercio.”<sup>72</sup>

Título de crédito formal que representa la entrega de las mercaderías o productos entregados para su transporte aéreo, terrestre o marítimo, por parte del porteador, transportista a cambio de un precio. Regulado en los artículos 385, 588, 589, 590 del Código de Comercio.

7) Factura cambiaria: “Se le puede definir como el título de crédito que nace de una compraventa mercantil a plazo, constitutiva de una suma de dinero representativa del precio de la mercadería y condicionada en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de su creación.

La factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluble de la compraventa.”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág. 129.

<sup>73</sup> Ibid.

Título de crédito formal que contiene el derecho de exigir la totalidad o la parte absoluta del precio de mercaderías o de productos realizados por compra venta. Regulado en los artículos 385, 591, 594, 595 del Código de Comercio.

8) Cédulas hipotecarias: "Expone el jurista guatemalteco Lic. Ernesto R. Viteri que "la cédula hipotecaria no es más que el título que representa una parte alícuota de un crédito garantizado con hipoteca. Ese título, a la vez que incorpora un derecho de crédito por una suma determinada, está asegurado con la hipoteca subyacente, de manera que, en caso de falta de pago o mora, la cédula hipotecaria constituye título ejecutivo para la vía de apremio".

La cédula hipotecaria es un documento de uso diario, utilizado por bancos y compañías constructoras de viviendas como un medio conveniente para obtener el financiamiento de esas operaciones.

El público, por su parte, busca estos documentos como una forma segura y de buen rendimiento para la inversión de sus ahorros.

En su párrafo primero el artículo 605 del Código de Comercio expone: Las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, serán títulos de crédito y aun que son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles."<sup>74</sup>

Títulos de crédito formales que incorporan los derechos que corresponden a una parte alícuota de un crédito garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles. Fundamentada en los artículos 385, 605, 606, 870 del Código de Comercio.

9) El Vale: "El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos. Artículo 607 del Código de Comercio."<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; pág.123.

<sup>75</sup> Ibid, pág. 124.

Título de crédito formal que contiene el reconocimiento del pago por bienes entregados o por servicios prestados y que obliga al acreedor. Regulado en los artículos 385, 607 del Código de Comercio.

10) Bonos bancarios: “Los bonos bancarios son títulos de crédito y se regirán por sus leyes especiales, y supletoriamente por lo establecido en el Código de Comercio. Art. 608.

Son títulos de crédito creados por un banco, que incorporan los derechos correspondientes a una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a su cargo, garantizados por el conjunto de préstamos a cuya financiación se destinan y sus garantías anexas, por las demás inversiones y activos del banco y la responsabilidad subsidiaria que, en casos especiales, otorguen el Estado, las entidades públicas o las instituciones financieras oficiales o semi oficiales.”<sup>76</sup>

Títulos de crédito formales que son girados por un banco, que contienen el derecho a una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a su cargo garantizados por el conjunto de préstamos a cuya fracción se destinan y sus garantías anexas factibles del banco. Regulado en el artículo 607 del Código de Comercio y el artículo 55 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 55 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Regula:”Los bonos hipotecarios y prendarios son títulos de crédito al portador, a plazo no menor de un año ni mayor de veinticinco años a contar desde la fecha de su emisión, y transferibles mediante la simple tradición.

11) Certificados fiduciarios:”Sólo pueden emitirse certificados fiduciarios como consecuencia de fideicomisos establecidos con esa finalidad. Art. 609 Código de Comercio.

Los certificados fiduciarios tienen el carácter de títulos de crédito y dan derecho a sus titulares a una parte alícuota de los productos de los bienes fideicometidos, a una

---

<sup>76</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de Derecho Mercantil**, pág. 462,463.

parte alícuota del derecho de propiedad sobre dichos bienes o sobre el precio que se obtenga de los mismos, a la propiedad sobre una parte determinada del bien inmueble fideicometido.”<sup>77</sup>

Títulos de crédito formales creados por un banco o financiera, sobre bienes dados en un fideicomiso o incorporan cuotas de acreeduría o bien de propiedad. Regulado entre los artículos 609 al 614 del Código de Comercio.

## **2.2. Antecedentes históricos de los contratos mercantiles**

“La evolución histórica de los contratos mercantiles corre paralela al Derecho Mercantil. El Derecho Mercantil, en la forma que se conoce en la actualidad, no se conoció en Roma; el Derecho Romano se dividía en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado.

Dentro de este, existía una institución, la del pretor, que se ocupaba de las cuestiones del tráfico comercial.

El carácter autónomo e independiente del Derecho Mercantil aparece en la Edad Media; el hundimiento del Imperio Romano en forma alguna significó la finalización de las relaciones comerciales. El nacimiento de los gremios y corporaciones de mercaderes, con el fin de defender sus intereses de clase, significó simultáneamente la aparición de estatutos aplicables a sus miembros, e incluso, avanzando más, se crearon tribunales especiales que sólo juzgaban a los mercaderes, pero que recogían las prácticas de comercio habituales, no sólo las antiguas, sino las nuevas que la práctica deparaba.

Pero hay otro factor que contribuye al desarrollo del Derecho Mercantil: las ordenanzas y estatutos de las ciudades, interesadas en regular el comercio marítimo (principalmente), base de su riqueza.

Las pioneras fueron las poblaciones italianas de: Génova, Florencia, Milán Venecia, etc. Esta iniciativa es secundada por algunas poblaciones Francesas como (Marsell).<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; Pág. 125.

### 2.2.1. Naturaleza jurídica

Es poco formalista y su celebración puede llevarse a cabo de forma verbal o escrita, pero dejando en el último caso constancia del mismo y goza de libertad en cuanto a crear nuevas formas contractuales que satisfagan las necesidades del momento comercial.

### 2.2.2. Definición

La tratadista mexicana Dra. Ainoa Gutiérrez Barrengoa define al contrato mercantil en los términos siguientes “Es un acto jurídico bilateral destinado a originar obligaciones, que produce efectos jurídicos en el que existe un acuerdo de voluntades entre las partes del cual nacen obligaciones con el efecto de producir efectos jurídicos dentro del campo comercial desde un punto de vista patrimonial o incluso moral.”<sup>79</sup>

El Código de Comercio carece de una definición propia del contrato mercantil, por lo que se aplica supletoriamente en lo que sea atinente, el artículo 664 del Código de Comercio, el cual regula:

“Solo a falta de disposiciones en este libro se aplicaran a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil. Artículo 1517”, el cual establece la definición del contrato en los términos siguientes, “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

Por lo que aplicando el artículo 664 del Código de Comercio, se puede definir el contrato mercantil de la siguiente manera según el criterio del sustentante: Hay contrato mercantil cuando dos o más personas individuales o jurídicas convienen en crear, modificar o extinguir relaciones de comercio con intención de lucro.

---

<sup>78</sup> [http://www. Es.wikipedia.org/wiking/contratos/DerechoMercantil](http://www.Es.wikipedia.org/wiking/contratos/DerechoMercantil). (9 de junio de 2007).

<sup>79</sup> Ibid.

### **2.2.3. Regulación legal**

Los contratos mercantiles se regulan a partir del libro cuarto referente a las obligaciones y contratos mercantiles, del artículo 669 al 1038 inclusive, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, a lo establecido en el contrato y en la ley así como de manera supletoria se integra a la regulación de comercio las normas del Código Civil en lo que sean aplicables y no contravengan la naturaleza misma del ordenamiento comercial de conformidad con el artículo 664 del Código de Comercio, así como de leyes especiales y sus reglamentos en materia de comercio, son aplicables al ordenamiento jurídico mercantil, todo convenio o tratado que haya sido aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala como por ejemplo el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de Norte América y Centro América.

### **2.2.4. Fuentes**

1. La ley o norma legislada en materia de comercio.
2. La costumbre mercantil.
3. La jurisprudencia comercial.
4. El contrato mercantil.
5. La doctrina general mercantil.

### **2.2.5. Principios**

El artículo 669 del Código de Comercio provee de los principios que deben observarse en todo contrato mercantil, de la manera siguiente regula “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”

### 2.2.6. Características

- “1. Consensuales: Por que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes.
- 2. Obligacionistas: Por que establecen derechos y deberes a quienes en ellos intervienen.
- 3. Bilaterales o multilaterales: De acuerdo al número de intervinientes en el contrato.
- 4. Solemnes: En casos especiales como en el contrato de sociedad anónima.
- 5. Poco formales: Por que persiguen la agilidad del tráfico del comercio.
- 6. Persiguen el lucro y se celebran de forma escrita o de forma verbal: En algunos casos, pero dejando constancia del mismo con el objeto de mantener la seguridad del tráfico mercantil.”<sup>80</sup>

### 2.2.7. Elementos del contrato

- 1. La capacidad de los objetos de comercio.
- 2. El consentimiento.
- 3. El objeto lícito comercial.
- 4. La causa lícita.

### 2.2.8. Forma de interpretar los contratos mercantiles

“Antes de iniciar el estudio de los contratos mercantiles, típicos y atípicos, es necesario realizar algunos comentarios sobre las diferencias que existen, desde el punto de vista legal, en torno a las modalidades de ésta, con respecto a la contratación civil.

Este análisis, como es lógico, lleva a revivir la ya antigua polémica acerca de si es necesario establecer una diferenciación y crear dos disciplinas distintas, pero con orígenes comunes como lo es el Derecho Civil y el Derecho Mercantil. A estas alturas de una formación académica, ya se sabe que el Derecho Civil ha sido prácticamente la fuente original, el manantial primario, de donde han devenido otras vertientes del

---

<sup>80</sup><http://www.Monografias.com/trabajos14/Derecho-Mercantil/DerechoMercantil.Shtml> (9 de junio de 2007).



Derecho, y que paulatinamente se ha realizado una creciente especialización del Derecho, lo que se ha manifestado en la consolidación de nuevas especializaciones.

Para expresarlo en otros términos, pareciera que el campo de acción del Derecho Civil, con tantas disciplinas nuevas y promisorias en lo que será su desarrollo, pierde cada vez más terreno. Además, ¿Qué justificación existe para establecer una diferenciación explícita en términos de la contratación civil y la mercantil? ¿No son ambas, formas reconocidas de contratación, en las cuales se establecen derechos y obligaciones para las partes? ¿Por qué crear de manera innecesaria una frontera más imaginaria que real entre contratos civiles y contratos mercantiles?

En fin, los argumentos que se dirijan en contra del Derecho Mercantil y Derecho Civil, especialmente desde el punto de vista de la contratación, pueden encontrar todo tipo de premisas y asideros que no justifiquen el separatismo. Además, ¿no existe una supletoriedad reconocida por la misma ley en términos de la aplicación de normas civiles cuando no estén previstos determinados casos y figuras en los cuerpos legales explícitamente mercantiles?.

Además, conforme se analizan algunos de los contratos típicos y los cuerpos legales en donde se encuentran, se ve que el Código Civil vigente, emitido en el año 1964, originalmente contenía dentro de su articulado algunos de estos contratos que con posterioridad en 1970, fueron derogados y desarrollados en el Código de Comercio (Dto. 2-70 del Congreso de la República). Esta conclusión de algunos de tales contratos, con todo, en ciertos casos no significó ganancia en términos de la claridad y precisión de la figura contractual, y se tornaron de mayor dificultad para su comprensión.

Finalmente, ¿es realmente necesario establecer una diferencia conceptual y legal en términos de la contratación civil y la mercantil?. El desarrollo y evolución del derecho, como reiteradamente he comentado en otros capítulos, responde a un entorno económico, social, político, histórico, cultural, etc., determinado.

El derecho no puede existir en abstracto, pues de lo contrario se tornaría un dogma, una religión una entelequia carente de contenido. La relación y vínculo entre

derecho y sociedad, se mantiene como una constante desde el apareamiento de la ciencia jurídica. Esa evolución y desarrollo paulatino, sitia el derecho y se caracteriza por su conservadurismo normativo, hace necesario que las normas jurídicas que regulan el que hacer social se amplíen y diversifiquen en correspondencia como desarrollo de la sociedad, de las formas de convivencia y vida individual, institucional, económica, tecnológica, etc.

En la historia del Derecho Mercantil, es factible comprobar cómo muchas de las figuras mercantiles, dentro de las cuales aparecen las contractuales, tiene su origen en antecedentes antiguos, como por ejemplo en el caso de Roma y también de otras culturas del mundo antiguo. Sin embargo, el desarrollo mas intenso del Derecho Mercantil, como práctica y usos, se comienza a dar a partir del segundo periodo, y el último de la edad media.

En esta legislación es factible observar que algunas de estas figuras aún se han tornado letra muerta, debido a que las prácticas actuales, las han hecho caer en desuso o han sido sustituidas por otras nuevas. Así, para el caso de las sociedades mercantiles, que se encuentran reguladas en el Art. 10 del Dto. 2-70 del Congreso de la República, se establece cuáles son las modalidades bajo las cuales pueden constituirse las sociedades mercantiles conforme la legislación guatemalteca. Sin embargo, en la actualidad la preferente y privilegiada de constitución social mercantil es la de sociedad anónima, es decir, aquel tipo de sociedad que se caracteriza por que su elemento constitutivo cohesionante está dado por las aportaciones de capital, y no por la calidad de las personas (prestigio, buen nombre, credibilidad social, etc.) que participan en la misma, como ocurre por ejemplo en la sociedad en comandita simple o en la de responsabilidad limitada.”<sup>81</sup>

### **2.2.9. Caracteres legales que se manifiestan en la contratación mercantil:**

Son caracteres legales que se observan en las diversas contrataciones mercantiles las siguientes:

---

<sup>81</sup> Alvarado Sandoval, Ob, Cit; Pág. 539.

- a) La aplicabilidad.
- b) Los principios filosóficos de la materia.
- c) Las formalidades en los contratos que se celebren.
- d) La solidaridad de deudores.
- e) Toda obligación sin plazo.
- f) La prórroga.
- g) El derecho de retención.
- h) La mora.
- i) La nulidad que afecte las obligaciones de las partes.
- j) La calidad de las mercaderías.
- k) La capitalización de intereses.
- l) La falta de pago.
- m) La capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

a) La aplicabilidad: El Código de Comercio prevé, que los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se dirijan por disposiciones contenidas principalmente en el Código de Comercio y, en su defecto, por normas contenidas en el Derecho Civil, que se aplicarán e interpretarán de conformidad con principios que inspiran el Derecho Mercantil. Fundamentado en el artículo 1 del Código de Comercio.

b) Principios filosóficos: Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán conforme con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes en el tráfico mercantil, Normado en el artículo 669 del Código de Comercio.

c) Las formalidades de los contratos: Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. cualesquiera que sean, la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedan obligadas de la manera y en los términos en que se obliguen siempre y cuando no violen disposiciones legales. Regulado en el artículo 671 del Código de Comercio.

d) La solidaridad de deudores: Las obligaciones mercantiles en cuanto se refiera a codeudores, serán solidarios, salvo lo que se estipule en el contrato. Fundamentado en el artículo 674 del Código de Comercio.

e) La obligación sin plazo: Por que la ley establece como exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un plazo, en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia según su naturaleza. Normado en el artículo 675 del Código de Comercio.

f) Prórroga: En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa. Regulado en el artículo 676 del Código de Comercio.

g) Derecho de retención: El acreedor cuyo crédito sea exigible, podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuvieren la disposición por medio de títulos de crédito representativos. Fundamentado en el artículo 682 del Código de Comercio.

h) Mora: En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente de aquel en que venzan o sean exigibles las obligaciones mercantiles salvo en los contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario. Normado en el artículo 677 del Código de Comercio.

i) Nulidad: La nulidad que afecte las obligaciones de una de las partes contratantes, no anulará un negocio jurídico plurilateral, salvo que la relación del fin perseguido, con éste resulte imposible, si no subsisten dichas obligaciones. Regulado en el artículo 689. Código de Comercio.

j) La calidad de las mercaderías: Por que en la contratación mercantil de no haber determinado con precisión la especie o calidad de la mercadería que ha de entregarse, podrá exigirse al deudor, la entrega de mercadería de especie o calidad media. Fundamentado en el artículo 690 del Código de Comercio.

k) Capitalización de Intereses: Dado que en las obligaciones mercantiles se acepta el pacto relativo a capitalización de intereses. Normado en el artículo 691 del Código de Comercio

l) Falta de pago: La ley prevé que en el caso de estipulación mercantil en el contrato que obligue, esta ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario. Regulado en el artículo 693 del Código de Comercio.

m) La capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito: Esto por que es necesario para el perfeccionamiento de todo contrato mercantil estos tres elementos, de lo contrario el contrato de comercio seria ilícito dentro del tráfico comercial. Fundamentado en el artículo 1251 del Código Civil.

#### **2.2.10. Clasificación de los contratos mercantiles**

Previo a desarrollar el tema de la clasificación de los denominados contratos típicos y atípicos, dentro del ordenamiento jurídico mercantil, es de hacer notar la importancia de la forma, el perfeccionamiento, interpretación y prueba del contrato mercantil, el contrato prerredactado, así como lo referente a la forma en el contrato comercial, por lo que se inicia con los contratos mercantiles que se encuentran simplificados, no están sujetos para su validez a formalidades especiales.

En cuanto a cualquiera que sea la forma y el idioma o el perfeccionamiento en que se celebren, las partes quedan vinculadas en los términos en que se quisieron obligar, aún cuando han de surtir sus efectos en Guatemala debe de hacerse en el idioma nacional, que de conformidad al artículo 143 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial es el idioma español.

Hay contratos sin embargo que exigen determinada solemnidad, como por ejemplo la escritura pública, en el contrato de fideicomiso y en el de constitución de sociedad, entre otros los señalados por el Código de Notariado. En cuanto al perfeccionamiento de los contratos mercantiles hay cuatro teorías:

1) De la declaración: El contrato se perfecciona cuando se exterioriza la aceptación por el sujeto aceptante, cuya aceptación puede ser exteriorizada ya sea de forma verbal, escrita o simplemente tácita.

2) Del conocimiento: El contrato se perfecciona cuando el oferente tiene el conocimiento de la aceptación, y parte de la opinión del oferente.

3) De la expedición: El contrato se perfecciona cuando el aceptante expide su declaración de acepto, pero se concibe hasta en el momento en que la declaración se expresa por escrito.

4) De la recepción: El contrato se perfecciona cuando se recibe la aceptación por parte del oferente aún cuando no lo conozca, lo que supone que tiene que ser por escrito y en sobre cerrado, por ejemplo en el caso de las entregas con aviso de recepción.

\* Contratación atípica: “Un contrato es atípico (sin tipicidad), cuando no obstante ser un contrato crea, modifica o extingue obligaciones, no lo contempla la ley específicamente”<sup>82</sup>

Son contratos denominados atípicos o innominados los que si bien crean vínculos jurídicos contractuales no se encuentran denominados por la norma expresamente, más si se fundamentan en la ley según criterio del ponente, de lo contrario serían contrarios a la misma o inoperantes, es el artículo 671 del Código de Comercio que les otorga plena validez y operatividad en el marco legal nacional dado que devienen de usos y costumbres o legislaciones exteriores. Los más utilizados en el ámbito comercial son:

1. Leasing,
2. Factoring,
3. Underwriting,
4. Joint ventures,
5. Concesión comercial,
6. Know how,

---

<sup>82</sup> Editora Educativa, **Derecho Mercantil y Financiero**, pág. 38.

7. Distribución,
8. Renting,
9. Management o de administración,
10. Holding,
11. Pool,
12. Pool aeronáutica,
13. Country club o club de campo,
14. Tiempo compartido,
15. Claque,
16. Franquicia.

“1. Leasing: Contrato por el cual una entidad adquiere un producto o una mercancía, de un proveedor a nombre propio, concediéndole a otra denominada tomador o beneficiario, quien se obliga a usarlo y pagar una cantidad de dinero en los períodos y en la forma que se pacte por cierto tiempo, para que al vencimiento de este, el tomador tenga la opción de comprar el producto o mercancía, prorrogue el contrato o bien tenga una participación en el precio que se obtenga de su venta.

2. Factoring: Contrato por el cual una sociedad financiera denominada Sociedad Factoring adquiere de otra entidad denominada cliente, créditos presentes o futuros, de la actividad normal de su empresa y por una suma determinada, asumiendo los riesgos de cobro y se reserva el derecho de seleccionar los créditos presentados por facturas.

3. Underwriting: Contrato por el cual una sociedad financiera o un banco otorga financiamiento a otra sociedad, sobre los valores que va a emitir pagando un precio menor al valor nominal de cada documento, los cuales colocará en un precio mayor en el menor tiempo posible.

4. Join Venture: Contrato por el cual un conjunto de sujetos de derechos nacionales o internacionales que mantiene sus respectivas autonomías y sus respectivas identidades como personas jurídicas, se unen con el objeto de realizar una meta común mediante la aportación de recursos.

5. Concesión comercial o mercantil: Contrato por el cual un comerciante denominado concesionario coloca su empresa de distribución al servicio de un comerciante o un industrial, denominado concedente para asegurar exclusivamente sobre un territorio y por un tiempo limitado la distribución acordada bajo la vigilancia del concedente.

6. Know how: Contrato por el cual una entidad se compromete ante otra entidad a proveerle de una habilidad técnica o un conocimiento especializado teórico o práctico, en un determinado campo en los negocios, de cómo lograr un objetivo específico, que es secreto, de uso restringido, de carácter confidencial con el objeto que sea explotado dentro del ámbito comercial.

7. Distribución: Contrato por el cual una entidad de distribución se liga a otra entidad para colocar los productos, mercancías, bienes o servicios que esta proporciona al público, acciones que lleva acabo en masa, en nombre propio y con su propia organización empresarial.

8. Renting: Contrato por el cual una entidad adquiere un producto o una mercancía de un intermediario en nombre propio concediéndolo a otra denominada tomador o beneficiario quien se obliga a usarlo y a pagar una cantidad de dinero en los períodos y en la forma que se pacte por cierto tiempo, para que al vencimiento de este, el tomador tenga la opción de comprar el producto o mercancía, prorrogue el contrato o bien tenga una participación en el precio que se obtenga de su venta.

9. Management o de administración: Contrato por el cual una sociedad se encarga de cobros de créditos, del manejo de clientes, de brindar asistencia técnica, administrativa, contable, jurídica, a otra sociedad denominada cliente a cambio de una retribución.

10. Holding: Contrato por el cual una sociedad mercantil adquiere acciones de otras sociedades para ejercer un control sobre estas ya sea con el fin de mantenerlas estables o incluso hacerlas quebrar es decir que salgan del tráfico comercial.



11. Pool: Contrato por el cual se constituye un supuesto de colocación entre empresas que no llegan a configurar el joint venture por lo que los sujetos del derecho se intercambian una cantidad de acciones a través de un procedimiento indeterminado de forma que una participe en el capital accionado de las otras y viceversa, para pactar ganancias, pérdidas, o ambas.

12. Pool aeronáutica: Contrato por el cual dos o más entidades dedicadas al tráfico aéreo que explotan las mismas o diferentes rutas, se intercambian acciones para participar en la pérdida o ganancia de cada una y para ordenar las rutas del tráfico aéreo que explotan.

13. Country club o club de campo: Contrato por el cual una superficie de terreno no muy extensa, ubicada fuera del radio urbano, dividido en lotes y calles, constituyendo una unidad bien precisa donde coexisten bienes de índole común y de índole no común es decir individual y particular o por medio de una asociación por la que varias personas de forma individual o particular o por medio de una asociación de vecinos utilizarán las instalaciones, debe de existir un reglamento, un administrador común, en el que las personas pagan el precio de su propiedad y luego cantidades periódicas pactadas que se denominan gasto común por el mantenimiento de todo lo anterior.

14. Tiempo compartido: Contrato por el cual una o varias personas, pueden disponer de un bien inmueble por un lapso específico de tiempo y durante varias fechas en un tiempo.

15. Claque: Contrato por el cual una entidad que se dedica a contratos de representación o ejecución pública, contrata a un grupo de personas, para que éstas aplaudan en las representaciones o ejecuciones públicas que se realizan por esta.

16. Franquicia: "Es un contrato en el cual una de las partes, el franquiciatario, se le concede una autorización para que explote una marca fundamentalmente o cualquier otro signo distintivo cuyo titular es la contra parte, el franquiciante; o bien, la franquicia es cuando se concede el derecho de promover, vender o distribuir productos o servicios conexos a la marca, u otro símbolo comercial del franquiciante. El franquiciatario actúa

con base de un plan o sistema de mercado prescrito por franquiciante, de tal manera que se da una comunión de intereses en la comercialización de bienes o servicios. Como prestación el franquiciatario contraparte un pago en razón de resultados de la explotación de la franquicia. “<sup>83</sup>

\* Contratación típica: Son contratos denominados típicos o nominados, los que se encuentran previstos dentro del ordenamiento legal específico, el cual los define, identifica, con una denominación ya sea en el Código de Comercio o en otros cuerpos legales debidamente fundamentados, el licenciado Carlos Lasarte, define a los contratos típicos como “contratos que se agrupan sobre aquellos esquemas contractuales que están legalmente contemplados y a los que el derecho objetivo proporciona una regulación de carácter general.”<sup>84</sup>

En palabras de Javier Arce Gargallo, “Son contratos típicos aquellos para los cuales existe en la ley una disciplina normativa.”<sup>85</sup>

Son considerados contratos mercantiles más utilizados en el ámbito comercial típico, regulados dentro del Código de Comercio y de importancia o de trascendencia comercial a nivel nacional e internacional, los contratos mercantiles siguientes:

1. Contrato de compraventa mercantil: Contrato por medio del cual una persona denominada el vendedor, transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil a una persona denominada el comprador, cuya obligación es pagar el precio. Regulado entre los artículos 695 al 706 del Código de Comercio.

2. Contrato de suministro: Es el contrato en que una parte denominada suministrante se obliga mediante un precio a realizar a favor de otro llamado suministrado, una serie de prestaciones periódicas y continuas de mercaderías o de servicios.

3. Contrato estimatorio: Aquel por medio del cual un sujeto llamado consignante entrega a otro llamado consignatario, mercaderías a un precio estimado para que en un

---

<sup>83</sup> Vázquez del Mercado, Oscar, **Contratos mercantiles**, pág. 577.

<sup>84</sup> Pineda Sandoval, Ob, Cit; págs. 78,93.

<sup>85</sup> Vargas Juárez, Guísela del Carmen, **La Contratación Atípica Mercantil**, pág. 31.

plazo fijado pague dicho precio o bien se devuelvan las mercaderías. Ambos contratos se regulan en los artículos 707 al 713 del Código de Comercio.

4. Contrato de depósito mercantil: Es en el que una persona denominada depositario recibe una cosa que le confía el depositante, con la obligación de custodiarlo y devolverlo cuando se le requiera. Contenido entre los artículos 714 al 717 del Código de Comercio.

5. Contrato de descuento: Contrato por el cual el descontatario transfiere al descontador un crédito de vencimiento futuro, y este pone a su disposición el importe del crédito, previa deducción de una suma fijada de común acuerdo. Regulado en los artículos 729 al 733 del Código de Comercio.

6. Contrato de reporto: Contrato en el que una parte denominada reportado transfiere a la otra denominada reportador, la propiedad de títulos de crédito, obligándose éste último a devolver al primero otros títulos de la misma especie dentro del plazo pactado y contra reembolso del precio de los títulos, el que podrá ser aumentado o reducido según se haya convenido. Regulado en los artículos 744 al 749 del Código de Comercio.

7. Contrato de fideicomiso: Es el negocio jurídico por el que una persona llamada fideicomitente transmite bienes a otra llamada fiduciario con fines específicos y en beneficio de un tercero llamado fideicomisario. Regulado en los artículos 766 al 793 del Código de Comercio.

8. Contrato de transporte: Es el contrato por el cual una persona llamada porteador, se obliga por un precio a transportar y conducir a personas y cosas de un lugar determinado hacia su destino. Regulado en los artículos 794 al 823 del Código de Comercio.

9. Contrato de participación: Consiste en que un comerciante denominado gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas partícipes, que le entregan bienes o servicios, las utilidades o las pérdidas que produzca como consecuencia de las

ganancias de parte o de la totalidad de sus negocios. Regulado entre los artículos 861 al 865 del Código de Comercio.

10. Contrato mercantil de hospedaje: Se lleva a cabo cuando una persona da albergue a otra u otras mediante una retribución comprendiéndose o no la alimentación. Regulado entre los artículos 866 al 873 del Código de Comercio.

11. Contrato de seguro: Es el contrato por el cual una empresa se obliga a pagar determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima calculada según la probabilidad de que el evento suceda. Regulado entre los artículos 874 al 1019 del Código de Comercio.

12. Contrato mercantil de reaseguro: Es el contrato por el cual el denominado asegurador traslada todo o parte del riesgo propio que se ha producido luego de haber ocurrido un hecho eventual que ha asegurado frente a terceros mediante un contrato denominado de seguro. Contenido dentro de los artículos 1020 al 1022 del Código de Comercio.

13. Contrato mercantil de fianza: Es aquel contrato por el cual una entidad denominada afianzadora se compromete a responder de las obligaciones de otra persona, conforme las normas y tarifas que dicta la denominada Superintendencia de Bancos regulado entre los artículos 1024 al 1032 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República.

14. Contrato de reafianzamiento: Contrato en el que una afianzadora se obliga a pagar a otra, según los términos de dicho contrato las sumas que ésta haya pagado al acreedor del contrato de fianza para reafianzarla. Contenido dentro del artículo 1024 al 1038 así como todos los anteriores contratos regulados en el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República.

15. Contrato de apertura de crédito: Establece que por tal contrato un sujeto denominado acreditante se obliga frente a otro denominado acreditado a poner a su disposición una suma de dinero o a contraer obligaciones por cuenta del denominado

acreditado, éste a su vez se obliga a restituir las sumas que hubiere dispuesto o las sumas que se hubiere pagado por su cuenta más los gastos, las comisiones que resulten a su cargo. Regulado dentro de los artículos 718 al 728 del Código de Comercio.

16. Contrato de cuenta corriente: Es el contrato por el cual las partes denominadas en común cuentacorrentistas, se obligan a entregar remesas recíprocas de bienes de diversa naturaleza cuyo valor dinerario constituye las partidas de abono a cargo de la cuenta en cada cuentacorrentista, saldándose las operaciones al cierre del contrato para determinar quien es el sujeto deudor de la relación y exigirle el pago en los términos convenidos. Contenidos estos contratos dentro de los artículos 734 al 743 del Código de Comercio.

17. Contrato de cartas órdenes de crédito: Es el contrato por medio del cual el dador que es el sujeto que lo expide conteniendo una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señalará con la debida precisión en favor de una persona denominada el beneficiario o destinatario quien a su vez no podrá negociar el contrato en su beneficio. Contenido entre los artículos 750 al 756 del Código de Comercio.

18. Contrato de crédito documentario: Es aquel contrato por el cual un sujeto llamado acreditante, se obliga frente a otro llamado acreditado a pagar o contraer una obligación por la cuenta de este y en el beneficio de un tercero denominado el beneficiario, de acuerdo con los requerimientos del denominado acreditado. Normado entre los artículos 758 al 765, todos los contratos mercantiles anteriores fundamentados en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

De especial importancia es el contrato de tarjeta de crédito regulado en el artículo 757 del Código de Comercio que se tratará en el capítulo cuarto. En la práctica bancaria y siguiendo corrientes internacionales se le ha denominado técnicamente contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, dada su utilidad y eficiencia en el campo del comercio tanto nacional como internacional que antecede a la autorización y emisión de una tarjeta bancaria de crédito, así como la simpatía de la cual gozan estas tarjetas de crédito en comercios, trasladando a sus usuarios un cúmulo de beneficios y responsabilidades que

se encuentran dentro del tráfico comercial en el caso de legislaciones como la argentina y la mexicana ya han regulado una ley específica que norma esta materia.

\* Sociedades mercantiles:”El Código de Comercio de Guatemala, contempla cinco clases, formas para constituir sociedades mercantiles, siendo las siguientes:

a) Sociedad colectiva: Es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente, de las obligaciones sociales.

b) Sociedad en comandita simple: Es la sociedad compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no se pueden representar por títulos o acciones. Art. del 68 al 77 del Código de Comercio, norman esta clase de sociedad.

c) Sociedad en comandita por acciones: Es aquella en la cual uno o varios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Este tipo de sociedades están normadas por los artículos del 195 al 202 del Código de Comercio.

d) Sociedad de responsabilidad limitada: Es la sociedad compuesta por dos o más socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad, y en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones. Estas sociedades están normadas por los artículos, del 78 al 85 del Código de Comercio.

e) Sociedad anónima: Es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones a

que hubiere suscrito. Este tipo de sociedad está regulado por los artículos del 86 al 163 del Código de Comercio.”<sup>86</sup>

### **2.2.11. Diferencias fundamentales entre títulos de crédito y contratos mercantiles**

a) “El Derecho Civil da los lineamientos generales para el concepto del contrato mercantil ya que el Código de Comercio se limita a establecer algunas reglas especiales y a indicar cuando un contrato se considera mercantil.

El Código Civil regula que “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”, el artículo 1517 del Código Civil, define el contrato como “la declaración de voluntad coincidente de dos o más partes que se enfrentan, para producir una consecuencia jurídica unitaria.” Para determinar cuando un contrato sea mercantil habrá que acudir a las disposiciones de los actos de comercio, artículo 1º, Código de Comercio, a los caracteres de los negocios comerciales, artículo 2º Código de Comercio. Y a las disposiciones especiales de los contratos que el Código de Comercio disciplina.”<sup>87</sup>

El artículo 385 del Código de Comercio regula: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.”

b) Los títulos de crédito se fundamentan en el apartado del libro tercero de las cosas mercantiles, dentro del Código de Comercio, mientras que los contratos mercantiles, están regulados en el apartado del libro cuarto referente a las obligaciones y los contratos mercantiles.

c) Los negocios mercantiles se concretan en simples formalidades solo explicables para un conjunto de relaciones jurídicas, que por su cantidad no podrían darse fácilmente de otra manera, la representación en lo contractual exige un contrato de mandato en

---

<sup>86</sup> Vivas Jiménez, Enrique, **Procedimientos de los actos registrales basados en ley**, págs. 9, 10.

<sup>87</sup> Vásquez Martínez, Ob, Cit; pág. 134.

cambio la representación en materia de títulos de crédito se lleva a cabo mediante el endoso en procuración.

d) La naturaleza jurídica de los títulos de crédito es de ser cosas mercantiles, bienes muebles mientras que la naturaleza jurídica de los contratos mercantiles es de ser una declaración de voluntades, solemnes en algún caso, consensuales, bilaterales por lo general y onerosos.

e) Son características del contrato mercantil: ser principal, solemne, formal, bilateral, oneroso, conmutativo; mientras que las características del título de crédito son; literalidad, legitimación, autonomía, formulismo, circulación, abstracción.

f) Los elementos personales en el contrato mercantil son diferentes en relación al título de crédito. En el contrato mercantil se denominan: Comprador y vendedor, suministrante y suministrado, consignante y consignatario, gestor y partícipe, cuentacorrentista, acreditante y acreditado, entidad emisora, cuenta habiente, tarjeta habiente y entidad afiliada.

Son elementos personales en el título de crédito; librador y girado o librado, aceptante y tomador o beneficiario, portador y porteador, avalista y avalado, endosante y endosatario.





## CAPÍTULO III

### 3. Tendencias internacionales en materia de tarjetas de crédito

#### 3.1. Antecedentes históricos de la tarjeta de crédito

“La tarjeta de crédito o dinero plástico se remonta a 1914 cuando la western union emitió la primera tarjeta de crédito al consumidor, pero en particular a sus clientes preferenciales. En la primera mitad del siglo, otras empresas, hoteles, tiendas por departamentos y compañías gasolineras emitieron tarjetas de crédito para sus clientes en la segunda guerra mundial surgieron nuevas tarjetas pero solo fue hasta 1950 cuando salió la tarjeta diners club, que fue aceptada por una variedad de comercios.

En 1951 el Franklin Nacional Bank Long, Nueva York, emitió una tarjeta que fue aceptada por los comercios locales y poco después por unos 100 bancos. Sin embargo, como estas solo funcionaban para un área de la banca local, muy pocas podían generar suficientes ganancias para los bancos, por lo que muchos desaparecieron con la misma rapidez con que surgieron.

En los años cincuenta y en los Estados Unidos de América, fue el First Nacional Bank of American California el pionero en la creación y estandarización de este instrumento de pago, extendiéndose rápidamente al resto de bancos y países

En aquellos años iniciales los costos y tecnología no ayudaban a su desarrollo y a una implantación rápida. No obstante, a pesar de que algunos grandes bancos sufrieron tropiezos en sus programas de tarjetas, a finales de 1959, un total de ciento cincuenta bancos norteamericanos tenían su propia tarjeta en el mercado.

El Bank of American tuvo una idea que permitió una rápida expansión del uso de tarjetas. Por medio de un contrato de licencia, comenzó a comercializar la tarjeta Bank Americard (predecesor de la tarjeta visa), permitiendo emitirla a otros bancos. Para la gestión integrada de estas tarjetas se creó el Bank of American Service Corporation (SBC).

A finales de 1959 eran 1207 bancos norteamericanos los que ofrecían un servicio de tarjeta de crédito posteriormente, se constituyó Ibanco Ltd., compañía propiedad exclusiva de los bancos que participaban en el programa de Bank Americard y cuya actividad se inició en octubre de 1974. NBI se transformaría en Visa.

En Europa en los años sesenta Baclays Bank empezó a utilizar la tarjeta Barclaycard.

Las tarjetas han llegado a nuestros días tras varios procesos de fusiones y uniones de las entidades gestoras redes de sistemas y sobre todo gracias a la evolución tecnológica que ha permitido aumentar la seguridad y la agilidad administrativa en el uso de este medio de pago.

En España en los primeros años setenta, varias entidades financieras crean los emisores de tarjetas que prácticamente han llegado hasta nuestros días. Por ejemplo en los años setenta se crea el sistema 4b, S.A., sociedad fundada por los Bancos Central, Hispano Americano, Español de crédito y Santander. En esos mismos años setenta se funda Visa España. El primer miembro de Visa España que emitió tarjetas visa fue el Banco de Bilbao.”<sup>88</sup>

### **3.1.1. Naturaleza jurídica**

“Se considera a la tarjeta de crédito como un título impropio y como un título de legitimación.”<sup>89</sup>

Es la de ser un contrato, que crea un instrumento de pago, sustituto del dinero en efectivo y de presencia inmediata, según el artículo 385 del Código de Comercio.

---

<sup>88</sup><http://www.Wikileaning.com.es.wikipedia.org/wiki/titulodecreditoytarjetadecreditohtm-73k> (9 de junio de 2007).

<sup>89</sup> Ibid.

### 3.1.2. Definición de tarjeta de crédito

“Es un documento de simple legitimación probatoria, de un contrato de apertura de crédito celebrado entre la entidad emisora de la tarjeta de crédito a la cuál se le denomina el acreditante, el cliente a quien se le denomina el acreditado y el establecimiento comercial a quien se le denomina el afiliado.

La tarjeta de crédito es un documento que expide una sociedad en favor de persona determinada y que no es sujeto a negociación, cumple con un carácter de no negociable.”<sup>90</sup>

“La tarjeta de crédito puede definirse diciendo que, es un documento expedido a favor de una persona determinada, que le da derecho de adquirir bienes al crédito en los establecimientos indicados por el dador.

La tarjeta de crédito debe de contener el nombre de quien la expide (regularmente una entidad bancaria), la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extiende, el territorio y el plazo en que es válida. El artículo 757 del Código de Comercio manifiesta que no es negociable.

Se considera a la tarjeta de crédito como un título impropio y como un título de legitimación, ya que mediante su presentación el titular se pone en condición de adquirir el crédito.

El objeto de la tarjeta de crédito al igual que las cartas ordenes de crédito, cuyo régimen jurídico se les aplica, no confieren al tenedor derecho alguno contra los destinatarios.”<sup>91</sup>

Las tarjetas de crédito conllevan el cargo en un tiempo real del importe dispuesto en un momento determinado, dado que es un sistema de disposición de una cuenta corriente o libreta de ahorro, que condiciona la solicitud y posición de la tarjeta de crédito,

---

<sup>90</sup> Editora Educativa, Ob, Cit; pág. 43.

<sup>91</sup> Missineo, **Operaciones de Bolsa y Banca**, pág. 307.

que representa una cantidad de dinero a crédito para disponer de el durante el período de la liquidación del crédito, normalmente un mes.

La tarjeta de crédito, permite al titular obtener dinero de cajeros automáticos y realizar compras a crédito, en establecimientos comerciales.

### **3.1.3. Regulación legal**

La tarjeta de crédito es un medio de pago sin uso de efectivo, que se fundamenta en el ordenamiento jurídico mercantil nacional regulado en el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República, en el libro 4º referente a las obligaciones y contratos mercantiles y título II capítulo IV, fundamento de las operaciones de crédito específicamente en la sección sexta, correspondiente a las tarjetas de crédito artículo 757, en el cual se regula “las tarjetas de crédito deberán ser emitidas a personas individuales o jurídicas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide, la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extiende, el plazo de vigencia y si la misma tiene validez internacional o nacional, siendo aplicable a las mismas en lo que corresponda las normas de las cartas órdenes. Por el financiamiento a través de tarjetas de crédito se aplicará la tasa de interés que se indica en el artículo 757 bis de este Código.

A los créditos originados por el uso de las tarjetas de crédito, se aplicarán las reglas de los pagarés, a excepción de la tasa de interés convencional.

Artículo 757 bis. La tasa de interés por el uso y manejo de las tarjetas en general. “Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito cobrarán al tarjeta habiente, cuando haga uso del financiamiento tanto en moneda nacional como extranjera o su equivalente, a la tasa de interés anual promedio ponderada de las operaciones activas que cobra el Sistema Bancario Nacional y que publica periódicamente la Superintendencia de Bancos, la cual podrá incrementarse hasta un máximo de cinco puntos porcentuales.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las entidades emisoras dará lugar a deducir responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de

otras sanciones que pudieran corresponder como resultado de la vigilancia e inspección que practiquen las entidades facultadas para el efecto.”

#### **3.1.4. Sujetos**

Se identifican tres sujetos esenciales que intervienen en transacciones realizadas con tarjetas de crédito siendo estos: La entidad emisora, el titular y autorizados, así como los establecimientos comerciales.

a) “Entidad emisora: Es la entidad financiera que emite la tarjeta, la cual debe de estar adscrita a alguna de las redes de sistemas electrónicos de pago existentes.

Sistema 4B: Bajo la licencia Visa, esta red fue creada en 1974 por los Bancos Santander, Hispano Americano, Central y Español de Crédito. Bajo la marca 4b, la Tarjeta de crédito es Visa y la Tarjeta de débito es Tarjeta 4B.

Visa España: Bajo la licencia Visa, las Tarjetas de Crédito son Visa Clásica, Oro, Platinum, Business, Corporate, y la tarjeta de débito es Visa Electrón. La red de cajeros que admiten estas tarjetas es la red de cajeros Servired.

Red 6000: Sin la licencia de Visa gestiona las Tarjetas, Red 6000 para la mayoría de las cajas de ahorros.

b) Titular y autorizados.

b.1) Titular: El titular de la tarjeta, por regla general, será el mismo o los mismos que sean titulares de la cuenta corriente o libretas de ahorro asociadas a la tarjeta.

b.2) Autorizados: Las entidades emisoras de tarjetas permiten que el titular de una tarjeta autorice la emisión de una o varias tarjetas a otra persona llamada autorizada o beneficiaria, afectando su uso y gestión por esta a la cuenta corriente o libreta de ahorro del titular de modo que todos los cargos irían hacia la misma cuenta.

Es un sistema muy utilizado a la hora de que las empresas de liquidez utilicen a sus departamentos comerciales para gastos de representación, viajes, etc.

c) Establecimientos Comerciales: Son los llamados establecimientos adheridos o comercios y empresas, donde se acepta como medio de pago la tarjeta. Las entidades gestoras de las tarjetas han de tener una red comercial suficientemente amplia.

Los comercios se encuentran ligados a las redes de sistemas electrónicos de pago por medio de un contrato individual, estando obligados a mostrar al público mediante símbolos o marcas en la entrada del sistema de pago que admiten, poseen un TPV que no es más que las siglas que identifican a una terminal electrónica, para el uso de tarjetas en comercios y la transmisión de datos se realiza por vía telefónica. El TPV es proporcionado por la entidad emisora.

Una vez realizada la compra, hay que comprobar el recibo de la transacción, importe, fecha, el nombre del comercio, afiliado. Una copia de ese recibo será el justificante con el que hacer frente a cualquier contingencia.”<sup>92</sup>

### **3.1.5. Elementos físicos de la tarjeta de crédito:**

“La tarjeta física representativa del dinero plástico debe de contener una banda magnética en su parte superior, que permita cargar el importe de toda compra en una cuenta corriente o libreta de ahorro, o diferir el importe del pago de la compra a una fecha prefijada en el contrato de tarjeta.

Sus dimensiones y características generales en la actualidad han sido objeto de estandarización absoluta, debido a su uso generalizado y global, contiene aspectos técnicos como lo son:

1. Identificación de la entidad emisora.
2. Nombre del titular o autorizado a su uso.
3. Número que identifica al titular o autorizado.

---

<sup>92</sup> <http://www.Bancard.com.py/institucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k> (9 de junio de 2007).

4. Período temporal de vigencia durante el cual se es titular.
5. Firma del portador legítimo denominado titular o autorizado.
6. Banda magnética con datos electrónicos.
7. Holograma.
8. Logo de la red de cajeros u otros servicios.

El titular de la tarjeta, recibirá por separado la tarjeta y el número de identificación personal (pin).

El titular de la tarjeta debe firmar la tarjeta en cuanto la tenga en su posesión. La no firma, no le cubrirá de los posibles efectos que se deriven de su robo o pérdida.

Deberá memorizar el pin o guardarlo en algún lugar seguro. Nunca hay que anotar en la tarjeta. El Pin podrá ser modificado posteriormente en cualquier cajero de la red.

El titular de la tarjeta debe comunicar a la entidad emisora cualquier importe erróneo cobrándolo, en la mayor brevedad de tiempo posible.

También deberá comunicar a la entidad emisora el conocimiento de la pérdida, robo, sustracción o uso fraudulento por parte de otra persona de la tarjeta, en la mayor brevedad de tiempo posible.

Dejar inutilizable o destruir la tarjeta cuando se haya solicitado su destrucción.”<sup>93</sup>

### **3.1.6. Características**

“Las características más importantes a destacar de este instrumento de pago son:

a) **Fiabilidad:** Por su exactitud administrativa basada en un sistema de transferencia electrónica de datos que evita el arduo trasiego de documentos y burocracia administrativa.

---

<sup>93</sup>[http:// www.Derechocomercial.Edu.uy](http://www.Derechocomercial.Edu.uy) (9de junio de 2007).



b) Sencillez: En el manejo y la gestión tanto para el comerciante, que solo necesita que el tpv o datafono, lea la banda magnética y reciba la confirmación de la transacción, como para el cliente o titular de la tarjeta, que solo ha de preocuparse, de recordar el número de identificación personal y firmar el comprobante de la transacción.

c) Seguridad: En las transacciones, por que conllevan sistemas de encriptación y de autenticación avanzada y rápida que a su vez garantizan la inviolabilidad de los datos personales.

d) Estandarización: Por que la tarjeta es un medio de pago aceptado en la mayoría de comercios debido a la proliferación de su uso.

e) Ahorro de tiempo: Evitando las esperas de colas en las sucursales bancarias.”<sup>94</sup>

### **3.1.7. Ventajas**

“Las tarjetas de crédito tienen varias ventajas para los usuarios algunas de las más importantes son:

a) La liquidez inmediata: Permiten al titular disponer de dinero al instante con la sola ayuda del cajero automático, el Tpv o los medios de compra a distancia.

b) Flexibilidad: No existen horarios que limiten al titular la disposición de efectivo mediante los cajeros automáticos.

c) Seguridad: Sistema y medio de pago seguro, al evitar llevar consigo dinero en efectivo.

d) Función de identificación: Posee todos los datos necesarios con los que el titular pueda identificarse.

e) Servicio centralizador de gastos de las empresas: Al poder emitirse tarjetas para varios beneficiarios, para una empresa es un sistema cómodo de centralizar en una sola cuenta los gastos de representación que realicen sus empleados.

f) Se ofrece crédito inmediato en numerosos establecimientos de todo el país y de todo género: Para la adquisición de bienes y servicios.

---

<sup>94</sup> Ibid.

g) La sustitución de manejo de efectivo y el uso de cheques mediante la emisión de un solo cheque mensual.

h) El prestigio que aporta al usuario, ya que constituye un medio de identificación y confiabilidad.

i) Sirve para mejorar la administración del dinero propio.

j) Sirve para el control presupuestario, ya que con una sola fuente de información o estado de cuenta se puede detectar con facilidad los excesos en algunos renglones y así facilitar el manejo racional del presupuesto familiar.

k) El titular de la tarjeta no necesita portar grandes sumas de dinero, eliminando así los riesgos innecesarios y evitando problemas ocasionados por la no aceptación de cheques.

l) Sirven para resolver emergencias, enfermedades.<sup>95</sup>

### **3.1.8. Desventajas**

En criterio de las corporaciones bancarias, tanto nacionales como extranjeras, que dentro del tráfico de comercio autorizan la emisión, uso, operación de tarjetas de crédito, no se localizan desventajas propias en la tarjeta autorizada para su circulación, pero como producto del mal uso o manejo del usuario en el tráfico comercial o en el incumplimiento del contrato de emisión y uso de tarjetas de crédito, se han detectado las siguientes:

a) Que como producto del incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas periódicamente en el contrato, en relación a la tenencia de la tarjeta de crédito o de los usos de la misma y vencido el plazo acordado, se deberá pagar el monto correspondiente en mora con la aplicación de intereses.

b) En caso que el tarjetahabiente incumpla el contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, como producto de un sobregiro deberá pagar el mismo de manera inmediata al emisor y si no lo efectuare será considerado en estado de mora con respecto a todo su saldo deudor.

---

<sup>95</sup> <http://www.Derechocomercial.edu.uy> (9de junio de 2007).

c) En caso de extravío o robo de la tarjeta principal o cualquiera de las adicionales, el tarjetahabiente deberá cumplir con dar aviso de inmediato y por escrito al emisor y será responsable de los usos que terceros le den a la tarjeta, e hicieren con la misma en un plazo de quince días a partir de la recepción del aviso por el emisor.

d) Cuando como producto del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, se provoque al emisor acudir a la vía judicial o extrajudicial por medio de abogado u oficina de cobranza, el tarjetahabiente deberá cubrir todos los gastos y honorarios incurridos de acuerdo con la liquidación que para el efecto presente el emisor, renunciando el tarjetahabiente al fuero de su domicilio y sometiéndose a los tribunales jurisdiccionales fijados por el emisor.

### **3.1.9. Clases**

“Cada vez son más los distintos tipos de tarjetas que se ofrecen, tanto las entidades bancarias como las entidades comerciales. Pudieran parecer todas iguales, lo cierto es que existen diferencias sustanciales entre los distintos tipos de tarjetas, diferencias que es preciso conocer, para poder determinar qué tipo de tarjeta es la que más se adecuó a estas necesidades.

Los dos tipos de tarjetas bancarias más comunes son las tarjetas de crédito y las de débito. Ambas emitidas por entidades bancarias y sirven tanto para comprar, como para obtener dinero en efectivo.

La principal diferencia entre ambas es que, con la tarjeta de débito únicamente se podrá obtener dinero en un cajero, o pagar un producto si se tiene efectivo en la cuenta a la que van asociadas, mientras que las tarjetas de crédito, y como su propio nombre lo indican, otorgan un crédito a su titular, que suele ser mensual y negociable, pudiendo ser usadas aunque no se disponga en ese momento de efectivo en la cuenta. Por ello, las tarjetas de crédito cuando se utilizan para retirar dinero o fraccionar pagos de productos, suelen llevar aparejados unos intereses normalmente elevados mientras que las tarjetas de débito no suelen tener.

Generalmente, ambas llevan aparejadas cuotas anuales, cuotas que, dependiendo de la solvencia económica del titular, podrán ser eliminadas por la entidad bancaria correspondiente. Las tarjetas de débito también suelen tener un límite, que suele ser fijado por el titular, pero en este caso el límite suele ser diario.

Para desarrollar la clasificación de las tarjetas de crédito, hay que conocer previamente que se encuentran dentro de una clasificación general, a la cual se le conoce como clase de tarjetas bancarias las cuales se dividen en:

1. "Tarjetas de débito.
2. Tarjetas de crédito.
3. Tarjeta monedera electrónica.
4. Tarjetas de fidelización o tarjetas de puntos; los cuales se desarrollan a continuación.

1. Tarjetas de débito: Esta clase de tarjeta conlleva el cargo, el tiempo real del importe dispuesto en un momento determinado. Es un sistema de disposición del saldo que existe en una cuenta corriente o libreta de ahorro.

Su solicitud y uso están condicionados a la posesión de una cuenta corriente o libreta de ahorro en la misma entidad financiera que la emite. Su ámbito de actuación es nacional. Las tarjetas son personales e intransferibles, incluso aquellas tarjetas del autorizado.

La tarjeta es nominativa, incluyendo nombre y apellido del titular, número de serie, fecha de caducidad, y la firma del titular.

La firma de la tarjeta es la que otorga validez. Si el titular perdiese la tarjeta sin firmar, la entidad financiera no correrá con los gastos que se deriven de su pérdida o robo.

La caducidad es superior a un año, mayor que las tarjetas de crédito puesto que no existe riesgo de falta de pago de importes al no existir financiamiento.

El titular de la tarjeta debe utilizar diligentemente la tarjeta, pagar las comisiones pactadas y mantener una provisión de fondos suficientes en su cuenta asociada, La entidad financiera tiene que entregar la tarjeta, pagar las facturas presentadas en tiempo y forma por el establecimiento adherido y cumplir los cargos bancarios que el cliente haya utilizando en los cajeros automáticos (información de saldo, disponibilidad de dinero, etc.)”<sup>96</sup>

Las operaciones que se pueden realizar son:

- a) Consultar el saldo y los movimientos de las cuentas bancarias.
- b) Cambio del número de identificación personal.
- c) Ingreso de dinero en efectivo, cheques y talones.
- d) Pago de recibos.
- e) Traspaso entre las cuentas que el titular tenga abiertas.
- f) Transferencia hacia otras cuentas.
- g) Consultas de cotización de divisas, cambio del idioma de comunicación con el cajero automático.
- h) Recarga de tarjetas prepago de teléfonos móviles.

1. “Tarjetas de crédito: Mediante esta modalidad de tarjeta, la entidad financiera que la emite concede una cantidad de dinero a crédito para disponer de él a lo largo del período de liquidación del crédito, normalmente un mes.

Según Gete Alonso, el contrato de tarjeta de crédito, implica que la entidad financiera se obliga frente al titular de la tarjeta a proveer una cierta cantidad de dinero que ha de pagar a determinadas personas (los establecimientos adheridos), durante un plazo o plazos preestablecidos, previa utilización de un documento que la entidad facilita, y la prestación, en su caso de otros servicios.

El titular de la tarjeta se obliga a rembolsar las sumas de dinero dispuesto y a pagar las cuotas, los intereses acordados y su correcta utilización.

---

<sup>96</sup> [http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta de crédito htm-73k](http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta%20de%20cr%C3%A9dito.htm-73k) (9 de junio de 2007).

El titular de la tarjeta, tiene que utilizarla diligentemente, amortizar al principal, dispuesto en los plazos acordados, pagar los intereses debidos, según los tipos establecidos y en su caso, pagar la cuota por utilización de la tarjeta. La entidad financiera ha de entregar al cliente la tarjeta, asumir la deuda en el supuesto que la tarjeta de crédito sea utilizada con la misma función que una tarjeta de débito, y conceder un crédito por una cierta suma.

Hay que tener en cuenta que por ese crédito del que se dispone la entidad esta realizando una financiación, y ésta suele llevar unos gastos aparejados.

La entidad financiera puede dar a elegir la forma de amortización que más se ajuste a las necesidades.

a. Se cargará la totalidad de la cantidad de crédito que se haya dispuesto sin comisión por diferir la financiación en el tiempo, cuando se pague al mes siguiente.

b. Se cargará mensualmente un importe fijo que el titular previamente determina (generalmente suele existir un mínimo a pagar), en el que parte del importe es la amortización del capital dispuesto y la otra parte son los intereses de la financiación.

b.1. Variedad de tarjetas de crédito.

b.1.1. Tarjeta clásica: Es la que otorga un crédito permanente por un monto mensual.

b.1.2. Tarjeta club: Son emitidas por los comercios y con ellas se pretende afianzar al cliente y para ello ofrecen algún tipo de descuento e incluso financiación en las compras hechas en el establecimiento. El cargo se realiza en la cuenta que el titular del establecimiento a la hora de formalizarla.

b.1.3. Tarjeta clase oro y platino: Tarjeta Visa Oro, Visa platino son ejemplos que pertenecen a esta gama de tarjetas que son ofrecidas a clientes de alto poder económico y de buena solvencia.

b.1.4. Tarjeta promoción: Las que ofrecen servicios adicionales a los que ofrecen las tarjetas de crédito.

1. Tarjetas monedero o monedero electrónico. También existen en el mercado las tarjetas monedero o monedero electrónico. Su aparición se ha desarrollado en los últimos años, aunque con mayor lentitud de la que algún momento cabría esperar. Su función es la de cumplir en dinero en efectivo en pagos cotidianos de pequeño importe.

Consiste en una tarjeta (que puede ser a la vez otro tipo de tarjeta. Por ejemplo una tarjeta de débito) a la que se incorpora un microchip. El microchip, el cual se recarga en un cajero automático, registra la cantidad de dinero que se va descargando en los sucesivos pagos en aquellos establecimientos o servicios que dispongan de terminal adecuado.

2. Tarjetas de compra o de cliente: El importe de los bienes o servicios adquiridos con ellas se carga en una cuenta bancaria de usuario en un plazo único prefijado, normalmente mensual, con una financiación a coste cero. Algunas sirven también para fraccionar los pagos, por lo que suelen cobrar los correspondientes intereses, elevados por lo general. No es habitual que por este tipo de tarjetas, se cobre cuota alguna.

a. Tarjetas de fidelización o tarjetas de puntos. Estas tarjetas no suelen servir como medio de pago, sino que son un medio que usan las empresas asociadas a ellas para captar nuevos clientes, y aumentar el consumo de los que ya lo son. Por cada compra u operación que se efectúa en una empresa asociada, y dependiendo del importe de la misma, se dan una nueva serie de puntos, que se van acumulando y sirven para obtener distintos bienes o servicios, entradas a espectáculos, alojamientos gratuitos, descuentos en viajes, en definitiva son puntos canjeables por regalos.<sup>97</sup>

“Son variadas las clases de tarjetas de crédito que circulan dentro del orden comercial, pero las más reconocidas en el tráfico mercantil son:

#### 1. De carácter personal.

---

<sup>97</sup> <http://www.Bancard.com.pyinstitucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k> (9 de junio de 2007).

2. Carácter colectivo.
3. De tipo adicional.
4. Directas.
5. Indirectas.
6. Nacionales.
7. Internacionales.

1. Tarjeta de crédito personal: Es la que se otorga a personas jurídicas, individuales, quienes a su vez son las responsables frente a la entidad que las emite.

2. Tarjetas de crédito colectivas: Las que se otorgan a sociedades anónimas y de responsabilidad limitada siendo el representante legal quien asigna a quienes la pueden usar pero frente a la entidad emisora es responsable la persona jurídica colectiva.

3. Tarjetas de crédito de tipo adicional: Las que se dan adicionalmente a una persona que se encuentra unida por parentesco a otra u otras, luego de ser propuesta por el pariente según los grados de consanguinidad pero el responsable directo es el cuenta habiente frente a la entidad que extiende la tarjeta de crédito.

4. Tarjetas de crédito de carácter directo: Las que utilizan formalidades de carácter contractual creando vínculos jurídicos entre quienes contratan recayendo la responsabilidad de pago en quien acepta los preceptos del contrato que se constituye desde el momento de su aceptación como ley entre las partes contratantes.

5. Tarjetas de crédito indirectas: Son emitidas a personas jurídicas que tienen una serie de negocios jurídicos, en primer lugar el acreditante o entidad creadora autorizante y emisora de la tarjeta de crédito abre un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado es decir el cliente beneficiario, presentarse ante los establecimientos comerciales afiliados, el creador o emisor de la tarjeta pueda hacer el uso de su crédito obteniendo bienes o prestando servicios que el establecimiento afiliado le proporciona, quien cobrara al creador o emisor de la tarjeta de crédito y a su vez enviara al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrara el importe de las



operaciones o actos comerciales incluyendo los intereses de ser necesario por operaciones que se hayan realizado al crédito.

El crédito lo otorga el almacén afiliado y se paga indirectamente a través del banco como institución de crédito y ente emisor de la tarjeta de crédito; las tarjetas directas o de corte comercial, son un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito, para obtener de la entidad emisora o creadora de la tarjeta de crédito mercancías o servicios para pagar a crédito.

Es el comerciante quien da el crédito y es también quien lo cobra no existiendo triangulación.

6. Nacionales: Tienen libre circulación dentro de un determinado territorio nacional, que les restringe su circulación y eficaz uso actualmente ya se empiezan a dar matices tendientes a dejarlas en desuso.

7. Internacionales: Son las que actualmente tienen una mayor aceptación y están absorbiendo a las tarjetas de crédito nacionales, dado que tienen libre circulación y eficaz uso dentro y fuera de un determinado territorio, no se restringe su eficacia dado que es de uso libre.<sup>98</sup>

Otra clasificación de las tarjetas:

1. "Atendiendo al emisor de la tarjeta

a) Bancarias: Son tarjetas que se emiten por bancos y que utilizan a las grandes empresas de emisión de tarjetas (Visa, Mastercard, etc.).

b) No bancarias: Son tarjetas que emiten empresas de venta y prestación de servicios otorgando créditos automáticos a sus clientes (El corte Inglés, Carrefour, etc.).

2. Por la función económica que cumplen las tarjetas.

---

<sup>98</sup> [http://www. Bancard.com.py institucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k](http://www.Bancard.com.py_institucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k), pág.36 (9 de junio de 2007).

a) De cargo o de crédito: Permiten al titular la adquisición de un bien o servicio y el poder optar entre el banco emisor que cargue su importe en la cuenta un día concreto de cada mes respecto de las adquisiciones realizadas, el mes anterior a su pago aplazado.

b) Tarjetas de débito: Sirven para la retirada de dinero en un cajero y para el pago de bienes o servicios en un establecimiento.

c) Tarjetas de garantía de cheque: Con ellas la entidad financiera garantiza hasta un límite los cheques girados por el titular contra su cuenta corriente. Es una tarjeta que no ha tenido ningún éxito en España

d) Otras tarjetas: Las de asistencia en viajes, seguros, etc.

### 3. Según los intervinientes.

a) Bilaterales: El emisor proporciona el bien o servicio directamente al titular y le proporciona un crédito (El corte Inglés, Carrefour, etc.).

b) Multilaterales: El emisor proporciona un crédito al titular de la tarjeta que no puede hacer valer para la adquisición de cualquier bien o servicio en múltiples establecimiento comercial.”<sup>99</sup>

#### 3.1.10. Requisitos

“La tarjeta de crédito se expide a favor de una persona determinada y no es negociable; únicamente la puede usar la persona en cuyo favor se expide, debe contener:

- a) El nombre de la persona que la expide.
- b) La firma autógrafa del tarjeta habiente.
- c) Además debe de expresar el plazo de validez y el territorio en el que se puede usar.”<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup><http://www.Bancard.com.pyinstitucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k> (9 de junio de 2007).

<sup>100</sup> Ibid.

### 3.1.11. Operatividad de la tarjeta de crédito

El negocio de las tarjetas de crédito es un sistema ideal para el consumidor, ya que no tiene que esperar para hacer sus compras. Cuando no existían este tipo de tarjetas, el consumidor no compraba hasta que tuviera el dinero en efectivo.

Con la aparición de las tarjetas de crédito todo cambió. En la actualidad, se vive en una sociedad donde se necesita todo inmediatamente. Las tarjetas de crédito dan este lujo.

“Las compañías financieras que ofrecen tarjetas de crédito ganan su dinero por medio de tres métodos.

1. La tasa de interés que cobran sobre el balance de la cuenta.
2. Las multas que se cobran cuando el consumidor envía su pago después de la fecha indicada por la compañía.
3. La multa sobre pasar el límite de crédito puesto por la institución financiera.

Las tarjetas se utilizan para realizar compras por la imposibilidad de disponer de efectivo en un lugar o momento concreto o por el no deseo de llevar efectivo encima por motivos de seguridad.”<sup>101</sup>

Se utilizan también para retirar dinero efectivo a crédito (tarjeta de crédito) o de la propia cuenta (tarjeta de crédito y tarjeta de débito), para poder realizar transferencias de fondos, y para consultar en cualquier momento el estado de la cuenta corriente o libreta de ahorro asociadas.

“En Guatemala funcionan sociedades o sucursales de comerciantes extranjeros, como American Express, Diners Internacional, Visa, que se dedican a extender tarjetas de crédito.

---

<sup>101</sup> Ibid.

La persona que tenga interés en poseer un documento de esta naturaleza, concurre a estas empresas, en donde se le investiga su capacidad económica, vocación de pago, y si resulta elegible para la empresa, se celebra un contrato de tarjeta de crédito, por el cual el comerciante, que extiende el documento se compromete a pagar, hasta una suma determinada, las compras al crédito que el titular haga con los comerciantes afiliados al sujeto que extiende la tarjeta.

El propietario del documento paga una suma por su vigencia según el plazo; y garantiza al dador en la forma que éste se lo exija: descuento de sueldos, garantías flotantes. El tarjeta habiente llega a un almacén afiliado y compra al crédito una mercadería o hace uso de un servicio; el dador le paga al afiliado y el tarjeta habiente le paga al dador el valor de los créditos obtenidos más los intereses que se hayan pactado. También se pueden hacer retiros de efectivo en cajeros automáticos o empresas afiliadas.”<sup>102</sup>

### **3.1.12. Beneficios**

Hay múltiples beneficios en el uso de la tarjeta de crédito o dinero plástico, prueba de ello es que es una de las claves de su auge y éxito en el medio comercial, por lo que se resaltan trece beneficios que las entidades emisoras de las mismas señalan con el objeto de continuar ganando adeptos en esta materia y son:

1. La tarjeta de crédito sirve para la adquisición de todo tipo de bienes de consumo masivo, llegando a formar parte significativa hasta del presupuesto doméstico.
2. Las tarjetas de crédito se han convertido en una prenda común en la sociedad.
3. Como beneficio económico la tarjeta de crédito provee de un plazo de 30 días, automático sin intereses, crédito a mediano plazo sin intereses, y aumento de crédito automático según historial de pago.

---

<sup>102</sup> [http://www.Bancard.com.py\\_institucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k](http://www.Bancard.com.py_institucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k) (9 de junio de 2007).

4. Beneficio de seguridad que consiste en la falta de necesidad de portar cantidades significativas de dinero en efectivo, ya que con una tarjeta de crédito se pueden adquirir bienes y servicios hasta los límites de crédito y se tiene protección personal contra accidentes en viajes.

5. Beneficios de comodidad y rapidez que permiten obtener dinero en efectivo de los cajeros automáticos, con el objeto de facilitar pagos de servicios como el teléfono, agua, electricidad, comida rápida, gasolina etc.

6. Flexibilidad que permite reservación y alquiler de autos y hoteles, la facilidad de financiamiento a través de extra crédito aprueba hasta 25 por ciento de sobregiro gratis.

7. Prestigio y elegancia al momento en que el portador de la tarjeta de crédito es considerado persona moral y económicamente solvente confiriéndole prestigio y confiabilidad.

8. Control que permite la verificación del balance de los gastos realizados.

9. Es notoria la expansión que en los últimos años han tenido las tarjetas de crédito ya que canalizan recursos en forma de préstamos hacia todos los sectores de la economía.

10. La tarjeta de crédito ha venido a frenar la expansión monetaria, sustituyendo fuentes de crédito de menor cuantía y colocando en los usuarios un crédito potencial, más no real, cuyo destino en caso de ser usado irá a satisfacer necesidades de bienes de consumo y no a crear una expansión del circulante por el desvío de recursos a entidades financieras.

11. Beneficio para los usuarios en el gasto de la tramitación del crédito ya que es muy reducido por la rápida concesión a demás de recibirlo en el tiempo preciso; por lo tanto, el costo de oportunidad es un factor preponderante.

12. Beneficios para la entidad emisora por que los gastos son menores por la automatización y manifestación en la toma de decisiones crediticias y reducción de gastos operacionales por un menor manejo de transacciones con efectivo y con cheques.

13. Beneficio para los afiliados por la reducción significativa en la concesión de crédito, la menor necesidad de financiamiento y los menores gastos de papeleo por facturación. Además las autoridades monetarias tienen menores gastos por el manejo reducido de la moneda.

### **3.1.13. Corrientes en materia de tarjetas de crédito, de carácter internacional**

“Las tendencias o corrientes internacionales fundamentales en materia de tarjetas bancarias dentro de las que sobresale la tarjeta de crédito, surgen de la necesidad de ir adaptando las políticas y usos en materia de tarjetas de crédito en beneficio de una mayor y eficaz tenencia y circulación de las mismas, en la búsqueda de cumplir con los desafíos del mercado interno y externo de cada país o región, y derivan de la aceptación y ratificación de todo convenio o tratado internacional suscrito por un país dentro de las más exitosas y destacadas se encuentran:

a) Asegurar la permanencia, circulación y eficacia de las tarjetas de crédito internacionales dejando en desuso a las nacionales y cualquier otra.

b) Facilitar las operaciones realizadas con tarjetas de crédito en cualquier región del mundo principalmente por medios electrónicos donde se utiliza con más frecuencia la compra de productos y la prestación de servicios a distancia.

c) Eliminar obstáculos a la creación e implementación de un documento único reconocido con carácter de tarjeta de crédito general para toda persona individual o jurídica independientemente de su nacionalidad u origen.

d) Crear Instituciones sólidas a nivel internacional que absorban y respalden las operaciones de uso de la tarjeta de crédito internacional.

e) Unificar criterios bancarios en materia de emisión y circulación de tarjetas de crédito entre las regiones comerciales del mundo para facilitar el comercio global y la prestación de servicios transnacionales.

f) Agilizar la comunicación en materia de tarjetas de crédito particular de los tarjeta habientes por los medios más avanzados y ágiles para el conocimiento inmediato de sus operaciones y estados de cuenta únicamente con la utilización de un código o contraseña de carácter secreto.”<sup>103</sup>

Es importante el desarrollo de temas como la tarjeta de crédito y el título de crédito, en un mundo con tendencia a ser globalizado, que exige día con día un mercado cambiante e indiscutiblemente competitivo, de tendencias cada vez más internacionales y unificadoras como se ha apuntado en el presente capítulo.

La carrera comercial iniciada por los denominados países del primer mundo, marcan el paso tecnológico en cuanto al consumo de productos, como en la adquisición de bienes y prestación de los servicios, esto promueve la actualización constante de instituciones mercantiles como lo es el título de crédito y la tarjeta de crédito.

Para determinar cuáles han sido, son o pueden llegar a ser las tendencias internacionales acerca de las tarjetas de crédito, como los títulos de crédito, se da inicio estableciendo un acercamiento si bien no profundo, pero si de conocimiento retórico básico, que despeje el lineamiento intuitivo de la materia objeto de desarrollo, la definición de la tarjeta de crédito, la naturaleza jurídica de esta institución, las clases de tarjetas de crédito que se conocen en la actualidad dentro del tráfico mercantil, la forma contractual que adaptan, así como los derechos y obligaciones que la ley regula a los sujetos que intervienen en el uso de las mismas.

El camino para conocer más acerca de las instituciones arriba identificadas, debe referirse al origen mismo de la institución mercantil, para determinar hacia donde se dirige, sin perder de vista los cambios oportunos o inoportunos que se presentan, sobre todo en el cumplimiento de características y principios axiológicos que dan origen a la

---

<sup>103</sup> <http://www.Arqhys.com/contenidos/bancos-historia.Httnl> (9de junio de 2007).

fecha, al ordenamiento jurídico mercantil que integra incluso usos y costumbres, en defecto de ley aplicable.

En cuanto a los denominados títulos de crédito, cuya base se ha desarrollado previamente en el capítulo dos, es de hacer notar la misión de este apartado, que estará encaminado a dilucidar única y exclusivamente, en cuanto a los títulos de crédito, sus tendencias actuales y hacia el futuro, que en la práctica coinciden muchas veces, en lo apuntado en materia de tarjetas de crédito, con pequeñas diferencias pero considero que las más importantes son:

1. Mantener y continuar desarrollando las características y principios del título de crédito y la tarjeta de crédito con el objeto de sostener su vigencia, por que no existe una forma más práctica, ágil y segura en la actualidad que satisfaga las necesidades comerciales en donde intervienen estos documentos.

2. Permitir que el título de crédito y la tarjeta de crédito facilite las transacciones mercantiles entre regiones comerciales.

3. Incentivar y proveer al comerciante internacional de herramientas comerciales reconocidas en el tráfico mercantil con solvencia en cualquier estado.





## CAPÍTULO IV

### **4. Adaptación del contrato de tarjeta de crédito al contexto mercantil internacional**

#### **4.1. Antecedentes históricos del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito en Guatemala y la forma contractual que adaptan las tarjetas de crédito:**

Como antecedente inmediato moderno de la implementación, aplicación y operatividad del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito en la práctica bancaria nacional, en Guatemala son pioneros en la aplicación de este contrato el Banco Industrial Sociedad Anónima y Banco Cuscatlán luego de la insipiente globalización de los mercados internacionales y la inserción de Guatemala a Tratados y Convenios Internacionales, otro de los antecedentes inmediatos se ubica en la implementación de leyes en países latinoamericanos, que actualizan el tema de la tarjeta de crédito sobre la base o soporte jurídico contractual.

En el caso de México y Argentina, que no solo han adaptado el contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito mediante usos comerciales al sistema de emisión y uso de tarjetas de crédito, y la estandarización de tarjetas de crédito, con carácter internacional si no que también lo han plasmado mediante legislación interna, que permite la operatividad de las tarjetas de crédito, como ejemplo la Ley de Tarjetas de Crédito, Decreto Número 25-065, promulgada en Argentina de forma parcial desde 1999 y que opera actualmente con éxito en forma total, como un modelo a seguir desde el año 2003, por las legislaciones latinoamericanas, ya que provee de reglas claras y modernas que satisfacen las necesidades de la autorización, emisión y uso de tarjetas de crédito, es de hacer notar que en el caso de Guatemala si bien el artículo 757 del Código de Comercio prevé el fundamento legal en materia de tarjetas de crédito, no existe una ley que establezca normas específicas, en materia de tarjetas de crédito como lo han hecho otras legislaciones latino americanas.

En el caso de la tarjeta de crédito directa es usual que se utilice la forma contractual, dándole un aporte formal a la emisión de la tarjeta de crédito, para la tarjeta de crédito directa, el contrato de apertura de crédito libre consiste en la base esencial

para la expedición del documento, y éste contrato consiste en que una empresa o entidad comercial denominada acreditante, otorga a un cliente denominado acreditado un crédito hasta una cantidad determinada, para que el usuario pueda adquirir bienes o prestar servicios, en los centros comerciales afiliados del acreditante y cuyo precio pagará en la forma diferida que se haya convenido.

En el caso de la tarjeta de crédito indirecta, hay en primer lugar un contrato de apertura de crédito libre en cuenta corriente, entre el acreditante, es decir el creador o emisor de la tarjeta de crédito y el acreditado, beneficiario o cliente titular de la misma, en segundo lugar hay una multitud de contratos que se denominan de afiliación, contratos por medio de los cuales establecimientos comerciales, celebran con el acreditante o creador de la tarjeta de crédito un contrato de asignación, por medio del cual se obligan a la exhibición de la misma y por medio de su firma, la que deberá aparecer en la tarjeta de crédito, los bienes o servicios que el establecimiento asignado o afiliado ofrezca al público y cuyo precio cobrara al establecimiento acreditante o creador de la tarjeta.

#### **4.1.1. Naturaleza jurídica y operatividad del contrato**

En el contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, el emisor concede un crédito al usuario, sobre la base de la existencia de una apertura de cuenta de carácter libre, previa o sobre la base de respaldo en sueldos o ingresos comprobables.

La emisión de la tarjeta de crédito, entonces se acompaña de una apertura de crédito libre, respaldada en el contrato, a menos que el emisor exija como condición una provisión de fondos sobre la base de comprobantes de sus ingresos.

Se efectúan los contratos en fórmulas ágiles y, por ello, en el caso de existir un contrato previo de apertura de cuenta de crédito libre, es requisito suficiente para la autorización de la emisión de la tarjeta de crédito.

El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, opera desde el punto de vista de la entidad, al momento de firmar el contrato, extender la emisión de la tarjeta de crédito solicitada y ser recibida por el usuario, es decir ser aceptada por el mismo y al momento

de utilizar la tarjeta de crédito, se estará gastando dinero del banco que por medio de una clave de apertura, en una cuenta de crédito libre, que es aquella por la cual un banco asegura al cliente que ha de disponer de dinero, cuando lo requiera, en la forma y condiciones que estipulan.

El crédito es utilizable en las más diversas formas, por ejemplo, un préstamo que se documenta en vales o para cubrir sobregiros en cuentas corrientes libres, esta naturaleza es vigente en el contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, por lo que se considera al contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito de naturaleza jurídica mercantil compleja.

Tratándose de una apertura de crédito libre vinculada a tarjetas de crédito, la entidad emisora se obliga a tener disponible para el usuario, el dinero necesario para hacer los pagos de compras y servicios que contrate con la tarjeta.

El emisor abre un crédito libre con un monto de carácter tope, para que el usuario pueda comprar sin pagar en efectivo y se obliga, además, a pagar las adquisiciones que el usuario haya realizado.

Frente al comerciante adherido, el emisor, también se ha comprometido a pagarle las compras efectuadas con tarjeta de crédito.

El crédito será utilizable por el usuario mediante un sistema de compras o adquisición de servicios, en determinados comercios afiliados al emisor, en las condiciones convenidas de emisión y uso de la tarjeta de crédito y en la forma que se reglamenta en el contrato normativo. Cuando el usuario efectúa una compra y no la paga sino que firma un cupón o vale, está haciendo uso del crédito.

El emisor, luego, pagará las compras al comerciante adherido. Al efectuar esos pagos, el emisor está ejecutando el contrato de apertura de cuenta de crédito libre, combinado con el contrato de emisión y uso de la tarjeta de crédito. Cuando el emisor paga al comerciante adherido, lo está haciendo con el dinero que colocó a disposición del cliente.

### 4.1.2. Definición

“El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito es aquel acuerdo de voluntades, oneroso por el cual una parte denominada titular o usuario de la tarjeta de crédito, conviene con otra denominada entidad emisora, el otorgamiento de la tarjeta descrita habilitando al titular, para celebrar negocios jurídicos de adquisición, locación de bienes, servicios u obras en aquellos comercios o instituciones adheridas al sistema, sin abonar en efectivo correspondiente importe y difiere el pago a una fecha determinada o financiándolo según las estipulaciones contractuales.”<sup>104</sup>

### 4.1.3. Regulación legal

El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, se regula de conformidad con el artículo 757 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el artículo 21 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Decreto Número 67-2001, del Congreso de la República y el artículo 12 de su reglamento, contenido en Acuerdo Gubernativo 118-2002 de la Presidencia de la República que a continuación se transcriben:

Artículo 757 Código de Comercio. Tarjetas de crédito. “Las tarjetas de crédito deberán ser emitidas a personas individuales o jurídicas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide, la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden, el plazo de vigencia y si la misma tiene validez nacional o internacional, siendo aplicable a las mismas en lo que corresponda las normas de las cartas órdenes. Por el financiamiento a través de tarjetas de crédito se aplicará la tasa de interés que se indica en el artículo 757 bis de este código.

A los créditos originados por el uso de las tarjetas de crédito, se aplicarán las reglas de los pagarés, a excepción de la tasa de interés convencional.”

Artículo 21 Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos. Registros. “Las personas obligadas deberán llevar un registro en los formularios que para el efecto

---

<sup>104</sup> [http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta de crédito.htm-73k](http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta%20de%20cr%C3%A9dito.htm-73k) (9 de junio de 2007).

diseñará la intendencia de verificación especial de las personas individuales o jurídicas, con las que establezcan relaciones comerciales o relaciones del giro normal o aparente de sus negocios, sean éstas clientes ocasionales o habituales; y de las operaciones que con ellas se realicen, particularmente en lo que se refiere a la apertura de nuevas cuentas, la realización de transacciones fiduciarias, arrendamiento de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen el monto que establece el artículo 24 de la presente ley.

Asimismo, deberán verificar fehacientemente la identidad, razón social o denominación de la persona, edad, ocupación u objeto social, estado civil, domicilio, nacionalidad, personería, capacidad legal y personalidad de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En caso de extranjeros, las personas obligadas deberán exigir la comprobación por medios fehacientes de su ingreso y permanencia legal en el país, así como su condición migratoria y cuando no sean residentes en el país, la identidad de la persona que los representará legalmente.

Las personas obligadas deberán adoptar las medidas necesarias para obtener, actualizar, verificar y conservar la información acerca de la verdadera identidad de terceras personas en cuyo caso beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción cuando exista duda acerca de que tales terceros puedan estar actuando en su propio beneficio o, a la vez, lo hagan en beneficio de otro tercero, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el país o en el país donde tengan su sede o domicilio.”

Artículo 12 Acuerdo Gubernativo 118-2002. Registro de clientes. “Para efectos del registro a que se refiere el artículo 21 de la Ley, las personas obligadas cuando inicien relaciones comerciales o relaciones del giro normal o aparente de sus negocios con un cliente, particularmente cuando se trate de la apertura de nuevas cuentas, la realización de transacciones fiduciarias, arrendamiento de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen el monto que establece el artículo 24 de la Ley, deberán establecer los mecanismos necesarios a fin de contar con la información mínima requerida en el formulario que para el efecto elaborará la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, al cual podrán adicionar otra información que consideren

relevante. Las personas obligadas deberán velar por que el registro a que se refiere este artículo se mantenga actualizado.

En cumplimiento del artículo 22 de la ley, las personas obligadas deberán requerir al cliente que indique si actúa como intermediario de otra persona, en cuyo caso deberá identificar adecuadamente al beneficiario.

Con el propósito de cumplir con el objeto de la ley, las personas obligadas no podrán realizar transacción alguna con clientes que no proporcionen oportunamente la información y documentación requeridas.

En aplicación de lo que establece el segundo párrafo del artículo 21 de la ley, las personas obligadas deberán establecer los procedimientos que estimen apropiados para verificar la información que les proporcionen sus clientes de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Asimismo, deben dejar constancia por escrito del procedimiento aplicado.”

#### **4.1.4. Elementos**

Son elementos del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito y se conforman para su estudio y comprensión los denominados:

“1. Elementos subjetivos: Son las sociedades que expiden las tarjetas de crédito y personas determinadas que solicitan el servicio.

2. Elementos solemnes o formales: Consisten en la celebración del contrato de tarjeta de crédito que se lleva acabo en la actualidad mediante un documento especial o formulario, el cual debe de reunir ciertos caracteres y requisitos del contrato.”<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> [http://www. Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta de crédito htm-73k](http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta%20de%20cr%C3%A9dito%20htm-73k) (9 de junio de 2007).

#### 4.1.5. Características

“Como la tarjeta de crédito surge de un contrato, éste debe de caracterizarlo como bilateral, consensual, oneroso, de tracto sucesivo y formal. El carácter formal del contrato es evidente, aún en el caso de que no se extienda la tarjeta en mención. Sin embargo, en la práctica, la firma de un documento especial o formulario para poder recibir la tarjeta, es una exigencia.

Esto quiere decir que se usan aquí dos documentos aquél en el que se establece la relación entre emisor y tarjeta habiente; y la tarjeta de crédito con la cual se hace efectiva la función de la operación de crédito.”<sup>106</sup>

La tarjeta de crédito debe contener una forma determinada observada al momento de ser expedida en favor de una persona determinada, recordando que las tarjetas de crédito son de carácter innegociable es decir no son sujetas a negociación alguna dado que únicamente la puede usar la persona en cuyo favor se expide dándole un carácter de personalísima.

#### 4.1.6. Requisitos

El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito debe contener, los requisitos siguientes:

1. “Plazo de vigencia del contrato.
2. Condiciones de financiamiento, modalidades de pago, plazos.
3. Determinación y detalle del tipo y monto de las cargas y gastos administrativos fijos de las variables si las hubiera.
4. Procedimiento y responsabilidades por pérdida o sustracción de tarjeta.
5. Causales de suspensión, cancelación y/o anulación del contrato de emisión.
6. Ingresos mínimos acordes a un monto que respalde la tarjeta de crédito que se solicita.
7. Estabilidad laboral de un año y medio como mínimo.

---

<sup>106</sup>[http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta de crédito htm-73k](http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjeta%20de%20cr%C3%A9dito.htm-73k) (9 de junio de 2007).



8. Estar comprendido entre las edades de 21 a 65 años.
9. Fotocopia de documento de identificación en caso de ser nacional cédula de vecindad y en el caso de ser extranjero fotocopia de pasaporte y constancia que acredita la condición migratoria cuando sea aplicable.
11. Constancia de ingresos.
12. Fotocopias de los tres últimos estados de cuenta bancarios.<sup>107</sup>

#### **4.1.7. Derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en el contrato**

Una obligación característica contenida en este contrato, es la de entregar al usuario una tarjeta de crédito que le ha de servir para adquirir bienes y servicios o dinero en efectivo. El usuario contrae la obligación de pagar un precio por la tarjeta. El contrato, además, reglamenta la forma en que el usuario ha de utilizarla en los comercios adheridos.

El banco tiene como derechos y obligaciones el solicitar autorización de la Superintendencia de Bancos para que éste le autorice expedir tarjetas de crédito; recibir y recabar información como documentos que respalden la solvencia laboral y capacidad de pago; enviar mensualmente un estado de cuenta a pagar y a los proveedores afiliados cantidad igual al importe de los comprobantes de pago de los tarjeta habientes.

El tarjeta habiente tiene como derecho y obligación solicitar por escrito la tarjeta mediante un formulario y firmar con el banco emisor de la tarjeta de crédito un contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito; la obligación de hacer efectivo el pago mínimo indicado en su estado de cuenta, dentro del plazo establecido en el; respetar los límites fijados para disponer de los fondos.

Los proveedores afiliados tienen como derecho y obligación: requerir la firma de los tarjeta habientes y compromisos de pago por cantidades iguales al consumo; verificar si la tarjeta tiene disponibilidad a la hora de hacer el negocio.

---

<sup>107</sup> [http://www. Arqhys.com/contenidos/bancos-historia. Htmnl](http://www.Arqhys.com/contenidos/bancos-historia.Htmnl) (9 de junio de 2007).

El fundamento legal de lo expuesto se encuentra en el artículo 757 del Código de Comercio. El régimen jurídico surge a partir de un contrato de emisión y uso de crédito, suscrito para la tarjeta de crédito en el plazo de un año o más renovable.”<sup>108</sup>

En algunos de los contratos de tarjeta de crédito, se pacta expresamente que el emisor lleve una cuenta corriente en que asentará las operaciones que celebre con el usuario. En otros contratos, el usuario consiente tácitamente con esa apertura de cuenta corriente libre, cuando se obliga a pagar lo que resulte de la liquidación formulada por el emisor en el plazo y forma que se establece en las condiciones generales.

#### **4.1.8. Adaptación del contrato de tarjeta de crédito al contexto contractual mercantil internacional**

El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito actualmente utilizado por entidades en la práctica bancaria nacional, contiene la actualización y adaptación a tendencias contextuales contractuales mercantiles internacionales modernas unificadoras, de criterio comercial que agilizan y modernizan las operaciones de emisión y uso de tarjetas de crédito, otorgándoles aplicabilidad y amplias facilidades en materia de autorización, emisión y uso de la tarjeta de crédito a lo exterior en un mercado tendiente al fenómeno de la globalización y en la práctica contiene información solicitada por la entidad emisora al tarjeta habiente o beneficiario, que permita la emisión de una tarjeta de crédito y que lo faculte en un plazo determinado a presentarla ante los comercios adheridos a la entidad emisora con el objeto de obtener bienes o la prestación de servicios e incluso obtención de dinero en efectivo.

La adquisición de bienes o prestación de servicios mediante el uso de tarjetas, supone la existencia de un conjunto de actos jurídicos diferentes, aun que coligados, entre diversas parejas de actores.

Por un lado, la relación jurídica que se entabla entre la entidad emisora de la tarjeta y el tarjeta habiente: por otro lado, la relación entre la entidad emisora y el comercio

---

<sup>108</sup><http://www.Portal.de.abogados.Com.Ar/códigos/leydetarjetasdecréditohtm> (9 de junio de 2007).

adherido, cada vez que se utiliza la tarjeta. Se ve cada una de estas relaciones por separado.

El contrato celebrado para la emisión y uso de una tarjeta de crédito es operante actualmente en el sistema bancario nacional, es por lo tanto, un contrato comercial que se emite por un banco como por otra entidad financiera.

El contrato en análisis, puede ser celebrado entre una entidad comercial (emisor) y una persona que puede ser individual o colectiva, comerciante o no y ello no le quita carácter comercial, puesto que las operaciones de bancos son comerciales para los dos contratantes.

La entidad financiera celebra sendos contratos de emisión y uso de tarjetas, con cada uno de los adquirientes de tarjetas, a quienes se llama usuarios o tarjeta habientes. Los contratos de emisión y uso de tarjeta de crédito son de contenido y naturaleza compleja, denominados contratos normativos o contratos marco, que regulan las relaciones futuras que podrán o no celebrarse. Son contratos de ejecución sucesiva puesto que están destinados a cumplirse en el tiempo. Desde el punto de vista formal, son también contratos de adhesión y contratos tipo, con un capítulo de condiciones generales.

La complejidad de los contratos de emisión y uso de tarjeta de crédito radican en que se acuerdan varios negocios jurídicos y, a la vez, se reglamentan varios aspectos de distintos contratos de celebración futura y eventual. El contrato contiene, básicamente, una apertura de crédito libre identificado por la entidad emisora con una clave que identifica el acuerdo de voluntades y la información requerida, así como la puesta a disposición de una suma de dinero.

A esa figura contractual se añade la obligación del emisor de entregar una tarjeta al usuario y según algunos autores, un contrato de cuenta corriente. La tarjeta de crédito, también, puede habilitar a retirar dinero en efectivo de dependencias bancarias o de cajeros automáticos.

La emisión de tarjetas de crédito implica la celebración de múltiples contratos dentro de un sistema organizado por la entidad emisora o por la sociedad que agrupa a las entidades emisoras, con cada uno de los comerciantes que se adhieren a la misma.

La entidad emisora crea una red de contratos, que son independientes entre sí, pero conexos. La operatividad tiene interés para el comerciante que se asegura un mercado de clientes y se asegura el pago de las ventas que realice.

En este contrato el emisor se obliga a realizar pagos por cuenta de terceros. La entidad emisora se compromete, frente al adherido, a aceptar el descuento, de los conformes, firmados por los tarjeta habientes, en oportunidad de realizar la adquisición de un producto o prestar un servicio, en tanto hayan sido contempladas las condiciones que se estipulan.

A su vez, los comerciantes se obligan a vender bienes o prestar servicios a quienes exhiban tarjetas de crédito, previa su adecuada identificación y a pagar una comisión por las ventas que se realicen a usuarios.

Luego, dentro de los marcos predispuestos, se han de celebrar contratos entre los comerciantes afiliados y los tarjeta habientes.

Esos contratos son independientes de los demás, aún cuando se celebren dentro del marco normativo.

El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito prevé la posibilidad de que el usuario celebre, con los comerciantes adheridos al sistema, contratos que, en general, serán de compraventa o de arrendamiento de servicios o de obras.

Al contratar con el comercio adherido, el usuario firma un documento que le proporciona el comerciante adherido (cupón). El cupón contiene un vale, por el cual el usuario se obliga a pagar una cantidad, que equivale al precio de compra.

El vale podría ser usado por el emisor como título ejecutivo contra el usuario, pero en la práctica se procede de otra forma. El emisor tratará de recuperar el total de los pagos efectuados y que resulta del saldo de la cuenta corriente, utilizando, si es necesario, el vale en blanco firmando al emitir la tarjeta de crédito.

## CONCLUSIONES

1. El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito opera en la práctica bancaria nacional, aplicando la adaptación, por medio de la actualización en el contexto contractual mercantil, siendo estandarizadas sus operaciones internacionales y modernizando la práctica en materia de tarjetas de crédito confiriéndoles aplicación internacional.
2. El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito debe ser implementado en forma general por la totalidad de las entidades bancarias que operan en Guatemala, en cumplimiento con las características de adaptación y tendencia a ser internacional el derecho mercantil, aplicado en beneficio de la legalidad y agilidad comercial.
3. La contratación en materia de tarjetas de crédito ha propiciado la adaptación internacional de operaciones comerciales, en las que intervienen las tarjetas de crédito, satisfaciendo las necesidades del momento comercial, en cuanto a la obtención de bienes y prestación de servicios, con acceso al mercado libre internacional, por medio de operaciones de comercio tendientes a la globalización.
4. El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito en relación a la autorización, emisión, operatividad, uso y forma contractual de la tarjeta de crédito, en Guatemala se adapta al contexto mercantil contractual internacional, sobre la base de usos internacionales y en la actualidad no está provista de una ley de tarjetas de crédito como en otros países del hemisferio.



## RECOMENDACIONES

1. Que todo banco operante en el sistema bancario nacional, inserte su autorización, emisión, uso y operación particular en materia de tarjetas de crédito, a la tendencia de adaptación contractual contextual mercantil internacional, siguiendo las modificaciones implementadas por entidades bancarias locales, que se asisten del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, en la autorización, emisión, uso y operatividad de las tarjetas de crédito por ellos expedidas, logrando modernizar, actualizar y agilizar operaciones dentro del mercado libre internacional, dadas las tendencias a la globalización.
2. Fortalecer las tendencias de adaptación internacional en materia de autorización, emisión, uso y operatividad de la tarjeta de crédito, en cumplimiento de las características de adaptación y tendencia a ser internacional el Derecho Mercantil, en el sistema bancario nacional.
3. Que se fortalezca la actual facultad contractual a favor de la entidad emisora, a debitar de las cuentas de crédito libre, los pasivos generados por el uso de la tarjeta de crédito, fomentando la cultura del aviso e informe de estas operaciones internas en el banco, comunicándolo no solo al usuario si no que también a la Superintendencia de Bancos, quien llevará un registro independiente, con el objeto que cumplir con una mayor supervisión bancaria que proteja al usuario local, proporcionando mayor credibilidad, fortaleciendo la tarjeta de crédito y el contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito.
4. Crear una Ley de Tarjetas de Crédito, que permita normar de forma clara y concreta toda la actividad de comercio en materia de autorización, emisión, uso, operatividad de tarjetas de crédito, de forma unificada y con la intervención de la Superintendencia de Bancos.





**ANEXO A.**

**Anexo:****Contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito**

Fuente: Banco Industrial S.A. y Banco Cuscatlán S.A.

Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_

Nombre del fiador: \_\_\_\_\_

Tipo de solicitud: \_\_\_\_\_

Los suscritos-----que en este contrato se denominarán únicamente el emisor, representado por-----quien acredita su personería, que consta en acta notarial de nombramiento, autorizada en esta Ciudad por el Notario-----con fecha-----el cual está debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República, y el (la) señor(a) -----quien en lo sucesivo de este contrato se denominará el “tomador o tarjetahabiente”, de-----años-----estado civil-----de nacionalidad ----- profesión u oficio -----con residencia en-----convenimos celebrar Contrato de Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito contenido como sigue:

Primero: Banco Industrial Sociedad Anónima, en lo que sigue “Banco o Emisor”, es una entidad que dentro de su giro emite tarjetas de crédito como las conceptúa el artículo 757 del Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República). Las tarjetas que emite, Banco Industrial Sociedad Anónima, llevan la marca Master Card, y en el futuro podrá aumentar, suprimir o sustituir tal denominación que lo hará del conocimiento público. Presentando las tarjetas en las empresas o establecimientos, en lo que sigue “establecimiento o establecimientos” según el caso, que así lo han convenido con el Banco, el tomador puede lograr que le vendan bienes o servicios o le faciliten sumas de dinero, (genéricamente “consumos”), quedando obligado el Banco frente al establecimiento por el valor de la mercadería o servicio o la cantidad proporcionada al tarjetahabiente y éste deberá rembolsar al Banco Industrial Sociedad Anónima, todas las cantidades que hubiere pagado, si no ha provisionado fondos anticipadamente para el efecto. Segundo: El banco dará al tomador una tarjeta Master Card (en adelante “tarjeta o tarjeta básica”), para que con su uso pueda adquirir bienes y servicios y/o sumas de dinero en los establecimientos. Tercero: Entrega de tarjeta: El emisor entregará la tarjeta, quedando obligado el tarjetahabiente, al firmarla y recibirla con la responsabilidad de las

consecuencias que se pudiesen derivar, por la falta de firma. Cuarto: Procedimiento de uso de la tarjeta: I. Cuando el tarjetahabiente desee realizar consumos mediante el uso de la tarjeta, deberá manifestarlo así al establecimiento en cualquiera de las siguientes formas: a) De palabra, en este caso entregará la tarjeta para que sus caracteres realizados sean impresos mecánica o electrónicamente en terminales electrónicas en punto de venta (POS) en la “boleta de consumo” compuesta de un original y una o varias copias en su caso; b) Por la vía telefónica utilizando la clave entregada para el efecto por el emisor al tarjetahabiente, enviando la información del número de la tarjeta y su vencimiento; c) Enviando la información y número de la tarjeta y adquiriendo el bien o efectivo a través de una vía electrónica, señalada por el establecimiento. II. Los establecimientos emitirán las facturas correspondientes y las entregarán al cliente. Asimismo liquidará, los consumos a través de las redes de liquidación utilizadas por Con técnica, S.A. para efectuar el pago de aquellos establecimientos. Quinto: Tarjetas básicas o suplementarias: El emisor podrá emitir además de la tarjeta básica, otras tarjetas a nombre de terceras personas designadas por el tarjetahabiente que se denominarán tarjetas suplementarias o adicionales y que conjuntamente con la tarjeta podrán denominarse “las tarjetas”, con las que podrán realizarse consumos. Sexto: Estados de cuenta: Mensualmente el emisor formulará estados de cuenta en los que indicarán: a) Los consumos realizados por separado, realizados por cada una de sus tarjetas, y su valor, b) Los montos recibidos del tomador, como provisión de fondos o reintegro de pagos por consumos, c) Cargos por servicio o cualquier otro concepto, d) Saldo deudor o saldo acreedor, por provisiones mayores a los consumos. E) Intereses por pago extemporáneo o diferido de los cargos. El estado de cuenta reflejará las operaciones cortadas en un día fijo de cada mes (fecha de corte). Los estados de cuenta serán enviados, al tomador, después de la fecha de corte y se presumen recibidos por el tarjetahabiente diez días después de la fecha de corte. El tarjetahabiente deberá presentar cualquier inconformidad u observación sobre sus estados de cuenta dentro de los treinta días contados desde la fecha de corte y sin ninguna objeción u observación es recibida por el emisor, dentro de dicho plazo, se presumirán totalmente aceptados los estados de cuenta por parte del tarjetahabiente. Séptimo: Obligaciones de pago: El tarjetahabiente queda obligado a pagar al emisor a) Una suma anual por la emisión de la tarjeta básica y una suma anual por cada tarjeta suplementaria o adicional. Estas sumas serán determinadas por el emisor y comunicadas al tarjetahabiente al hacerle entrega o enviarle las tarjetas. b) Todas las

sumas que el emisor haya pagado a los establecimientos; c) Una comisión, que será fijada por el emisor sobre el numerario adquirido mediante el uso de la tarjeta, comisión que será cargada por el establecimiento al efectuar la operación; d) Si fuere el caso, una comisión del dos por ciento sobre los consumos efectuados en establecimientos localizados fuera de la República de Guatemala; e) Intereses generados por el pago diferido de cuentas por consumos realizados, cuya tasa será fijada por el emisor y notificado en los estados de cuenta; f) Un recargo mensual sobre cargos no pagados en la fecha fijada para el efecto o amortizaciones no cubiertas también en la fecha correspondiente en el caso de pagos diferidos; g) Recargo del dos por ciento mensual sobre cargos provenientes de consumos efectuados en el extranjero, si los mismos no son pagados en la fecha fijada como límite para ello; h) Si el tarjetahabiente se excede del límite de consumos fijados por el emisor, deberá pagar de inmediato el exceso, sin perjuicio que el emisor pueda suspender el uso de la tarjeta en tanto no efectuó el pago, l) Un recargo determinado por el emisor, por cada documento de pago que sea rechazado. Cuando el tarjetahabiente cancele el saldo total de su cuenta, antes o en las fechas de vencimiento no se le cobrarán intereses; j) Un cargo por fotocopias de los documentos que reflejan el uso de la tarjeta, que a su solicitud entrega al tarjetahabiente; k) Cargos por servicios varios como los establezca el emisor; l) Los porcentajes y sumas a cobrarse por los servicios designados en los apartados anteriores podrán ser variados por el emisor dando aviso de ello al tarjetahabiente mediante la simple indicación en los estados de cuenta que periódicamente se le estarán enviando al tarjetahabiente; m) Otros cargos por servicios no previstos en este contrato o sus anexos; y n) El emisor pagará nuevos cargos por la emisión o por el uso de la tarjeta y/o crédito que genere, para ello deberá notificar al tarjetahabiente por cualquier medio escrito, incluso en el estado de cuenta antes referido. El tarjetahabiente deberá pagar las sumas de dinero que el estado de cuenta indique a más tardar en la fecha indicada como “ultimo día de pago” u otra expresión similar en el estado de cuenta. En caso el tarjetahabiente pague antes o en dicha fecha, el emisor podrá dispensar al tarjetahabiente del cargo por servicio y/o administración indicados en esta cláusula. Octavo: Obligaciones y prohibiciones: Además de las obligaciones y restricciones aceptadas por el tarjetahabiente en el presente contrato y las que le impone la ley, el tarjetahabiente especialmente se obliga, a cumplir y aceptar las siguientes: a) Firmar la tarjeta al momento de recibir la misma; b) Notificar de inmediato por escrito cualquier cambio en la residencia que ha señalado en el presente documento; c) Efectuar

todos los pagos derivados del presente contrato en los montos, tiempo y lugar que se estipulen en los estados de cuenta o circulares para el efecto envíe el emisor, según el caso, sin necesidad de cobro o requerimiento; d) Custodiar, guardar y cuidar las tarjetas en forma inteligente; e) Hacer uso de las tarjetas solo en el ámbito temporal y espacial señalado en la mismas; f) No hacer uso de las tarjetas cuando el emisor se lo indique mediante el envío de aviso escrito y usarlas respetando y cumpliendo lo siguiente; I- El banco establecerá de tiempo en tiempo, los límites cuantitativos para el uso de la tarjeta, y por consiguiente el banco no tendrá responsabilidad alguna cuando los establecimientos, no se acepte el uso de la tarjeta para realizar consumos por carecer de disponibilidad por el límite cuantitativo o vigencia; II- El banco podrá revocar la orden que implica la tarjeta hacia los establecimientos en cualquier tiempo, sin aviso previo al tarjetahabiente, revocatoria que hará del conocimiento de los establecimiento y por consiguiente el banco no será responsable si no es aceptada en los establecimientos para efectuar consumos, III- Si por cualquier otra causa ajena al banco, la tarjeta no fuere aceptada en los establecimientos para realizar consumos, el banco no será responsable por falta de aceptación. Noveno: Plazo: El plazo del presente contrato es indefinido y se contará desde la presente fecha. Décimo: El emisor podrá renovar el uso de estas mediante la emisión y envío de las nuevas tarjetas y queda aceptada por la recepción y firma de las mismas. Décimo Primero: Forma de pago: El acreditado queda obligado a pagar al emisor todas las sumas que le aparezcan como saldos deudores en sus estados de cuenta, Los pagos de las referidas sumas deberán efectuarse dentro de la fechas fijadas en los estados de cuenta, para el pago total o para los pagos en forma diferida mediante abonos mensuales no menores al monto que aparecerá en los estados de cuenta. En todo caso, al terminar el presente contrato deberán quedar totalmente cancelados todos los saldos deudores. Es entendido que cuando el emisor haga consumos en moneda diferente al Quetzal, el tarjetahabiente deberá reintegrar dichas sumas en el mismo dinero. Décimo segundo: Aplicación de reembolsos: Cualquier suma que Banco Industrial Sociedad Anónima, reciba para reembolsar lo que hubiese entregado a los establecimientos, será aplicada en el siguiente orden: 1) Amortizar intereses. 2) Pago de cargos tales como la cuota anual, por renovación de la tarjeta o tarjetas adicionales. 3) Lo que Banco Industrial Sociedad Anónima hubiese reintegrado a los establecimientos en los que el tarjetahabiente realizó consumos. Décimo tercero: Gastos: Los gastos extrajudiciales y judiciales que la aplicación de este contrato origine, así como el cobro de los adeudos

derivados del mismo, serán por única y exclusivamente cuenta del tarjetahabiente.

Décimo cuarto: El tomador renuncia al cobro de intereses por aquellas sumas que entregue al emisor como provisión anticipada para el pago de futuros consumos.

Décimo quinto: Acciones: Es entendido por el tarjetahabiente que el emisor le expide las tarjetas con base a los bienes e ingresos y/o estado patrimonial que en la solicitud declaró tener y que dichos bienes correspondan.

Décimo sexto: Destrucción de documentos: El tarjetahabiente autoriza expresamente al emisor para destruir los documentos que comprueban el uso de la tarjeta una vez que haya transcurrido el plazo convenido para la impugnación de los estados de cuenta. Siendo el estado de cuenta, prueba suficiente de los consumos.

Décimo séptimo. Guarda y Custodia: El tarjetahabiente es responsable directo de la guarda, custodia y uso de las tarjetas. En consecuencia al darse por terminado el presente contrato por cualquier causa o al vencer el plazo de vigencia de la tarjeta, deberá devolverla de inmediato al emisor, salvo que éste autorizare al tarjetahabiente para que la destruya. El emisor está facultado a recuperar las tarjetas por cualquier medio legal a su alcance.

Décimo octavo: Robo y extravío o sustracción de la tarjeta: En caso de robo, extravío o sustracción de las tarjetas, el tarjetahabiente queda obligado a dar aviso de inmediato y por escrito de tal circunstancia al emisor, al denunciar el hecho ante la autoridad competente, y presentar al emisor certificación de la denuncia. El tarjetahabiente será responsable del uso que se haga de las tarjetas hasta 24 horas después de dar aviso por escrito al emisor recibir del mismo la constancia respectiva. En cualquiera de los anteriores casos, ya sea de tarjeta básica o adicional, el tarjetahabiente será responsable del uso de la misma por parte de terceros, con firma falsificada o sin ella, que hicieren con las tarjetas. El emisor resolverá por la reposición de las tarjetas y el costo de reposición será cargado al tomador, además el emisor hará un cargo por los costos que conlleva tomar las medidas necesarias para prevenir el uso fraudulento de la o las tarjetas robadas, extraviadas o sustraídas, a cargo, que será determinado por el emisor en cada caso y que el tarjetahabiente deberá pagar de inmediato.

Décimo noveno: Vencimiento anticipado: El emisor podrá dar por vencido el presente contrato, si el tomador dejare de cumplir cualesquiera de las obligaciones que le impone el presente contrato o violare cualesquiera de las prohibiciones aquí establecidas, si los bienes o ingresos del tarjetahabiente sufrieren merma, deterioro, gravámen, demanda o fueren enajenados, si el tarjetahabiente o su fiador fallecieren o cayeren en insolvencia, concurso, quiebra, fueren declarados en estado de interdicción y si fueren objeto de

demanda o embargo. Una vez vencido el presente contrato, el tarjetahabiente y las personas poseedoras de tarjetas suplementarias quedan obligadas a no continuar usando las mismas a partir de la fecha que se indique en el aviso respectivo que el emisor le envíe al tomador y estarán obligados a devolver de inmediato las tarjetas al emisor.

Vigésimo: Fianza: Por su parte el fiador se constituye solidario y mancomunado del tomador para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el mismo contrae en este acto y acepta expresamente que la fianza permanecerá vigente, hasta que se encuentren totalmente cumplidas todas y cada una de las obligaciones afianzadas aún después de vencido el contrato.

Vigésimo primero: Administración por recargo: El emisor podrá encargar total o parcialmente la administración en sus operaciones derivadas de la emisión de tarjetas de crédito o facturar su cartera de tarjetahabientes a cualquier persona individual o jurídica en dicho caso los derechos del emisor podrán cumplirse con la misma persona.

Vigésimo segundo: Renuncias y otros pactos: a) El tarjetahabiente y su fiador acepta(n) como buenas y exactas las cuentas que formule el emisor acerca de este negocio y como líquido y ejecutivo el saldo en que cualquier tiempo le(s) exija. En caso de ventilarse alguna cuestión o reclamación derivada del presente contrato por vía judicial, tanto el tarjetahabiente como el fiador renuncia(n) al fuero de su domicilio y se somete(n) a los tribunales que el emisor elija y señala(n) la dirección indicada al principio como lugar para recibir cualquier notificación, aviso, citación o emplazamiento judicial o extrajudicial que se les haga en la dirección que han proporcionado para los efectos de este contrato aún cuando hubiese(n) cambiado la misma; b) Las partes aceptan el presente contrato y el mismo será título ejecutivo suficiente para el cobro de las sumas debitada por el emisor y de los intereses que en su caso se generen y cualquier otro cobro aquí pactado o bien acta notarial en la que conste el saldo que existiere en la contabilidad del emisor, derivado de la tenencia y uso de las tarjetas; c) El tarjetahabiente y su fiador renuncia(n) al derecho de invocar falta de mora si efectuare(n) abonos parciales sobre saldos vencidos; d) El tarjetahabiente y su fiador así mismo renuncia(n) al requerimiento como condición para incurrir en mora y acepta(n) que la mora se constituye de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio.

Vigésimo tercero: Yo, el tarjetahabiente hago constar que he recibido una copia del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, suscrito por mi persona y el emisor de la tarjeta, el día de hoy, el cual es fiel copia del contrato suscrito.



En la Ciudad de Guatemala, a los-----días del mes de-----del año-----

(f) \_\_\_\_\_

DEUDOR (o su representante legal)

(f) \_\_\_\_\_

FIADOR (o su representante legal)

-----

(f) BANCO

**Anexo B.**

**Anexo:**  
**Ley de Tarjetas de Crédito**  
**Vigente en la República de Argentina**  
**Decreto 25-065**

Establécense normas que regulan diversos aspectos vinculados con el sistema de tarjetas de crédito, compra y débito. Relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y proveedor.

Disposiciones comunes.

Publicada en el Boletín Oficial el 14 de enero de 1999.

**Tarjetas de Crédito**  
**Título I**  
**De las relaciones entre emisor y titular o usuario**

**Capítulo I**  
**Del sistema de la tarjeta de crédito**

**Artículo 1º** - Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios, obras, obtener préstamos y anticipos del dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- b) Diferir para el titular responsable el pago de las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

**Capítulo II**

**Artículo 2º** - A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.

- b) Titular de Tarjeta de Crédito: Aquel que está habilitado para el uso de la tarjeta de crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.
- c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con tarjeta de crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.
- d) Tarjeta de compra: Aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.
- e) Tarjeta de débito: Aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.
- f) Proveedor o comercio adherido: Aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario, aceptando percibir el importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito.

**Artículo 3º** - Ley Aplicable. Las relaciones por operatoria de tarjetas de crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Código de Comercio y la ley de Defensa al consumidor.

### **Capítulo III**

#### **De la Tarjeta de Crédito**

**Artículo 4º** - Denominación. Se denomina genéricamente tarjeta de crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

**Artículo 5º** - Identificación. El usuario, poseedor de la tarjeta, estará identificado en la misma con:

- a) Su nombre y apellido.
- b) Número interno de inscripción.
- c) Su firma ológrafa.
- d) La fecha de emisión de la misma.
- e) La fecha de vencimiento.

- f) Los medios que aseguren la inviolabilidad de la misma.
- g) La identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente.

## **Capítulo IV**

### **Del contrato de emisión de tarjeta de crédito**

**Artículo 6** - Contenido del contrato de emisión de tarjeta de crédito. El contrato de emisión de tarjeta de crédito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación (plazo de vigencia de la tarjeta).
- b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.
- c) Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.
- d) Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados.
- e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.
- f) Tasa de intereses punitivos.
- g) Fecha de cierre contable de operaciones.
- h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema, por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros.
- i) Procedimientos y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- j) Importes o tasa por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- k) Firma del titular y del personal apoderado de la empresa emisora.
- l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
- m) Consecuencias de la mora.

n) Una declaración en el sentido de los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la tarjeta de crédito debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta.

ñ) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de tarjeta de crédito.

**Artículo 7º** - Redacción del contrato de emisión de tarjeta de crédito. El contrato de emisión de tarjeta de crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el titular, para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor o los proveedores.

b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.

c) Que las cláusulas que generen responsabilidades para el titular adherente estén redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.

d) Que los contratos tipo que utilice el emisor estén debidamente autorizados y registrados por la autoridad de aplicación.

**Artículo 8º** - Perfeccionamiento de la relación contractual. El contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

**Artículo 9º** - Solicitud. La solicitud de la emisión de la tarjeta de crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual.

**Artículo 10** – Prórroga automática de los contratos. Será facultativa la prórroga automática de los contratos de tarjeta de crédito entre emisor y titular. Si se hubiese pactado la renovación automática, el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente con treinta (30) días de antelación. El emisor deberá

notificar al titular los tres últimos resúmenes anteriores al vencimiento de la relación contractual la fecha en que opera el mismo.

**Artículo 11** – Conclusión o resolución de la relación contractual. Concluye la relación contractual cuando:

- a) No se opera la recepción de las tarjetas de crédito renovadas por parte del titular.
- b) El titular comunica su voluntad en cualquier momento por medio fehaciente.

**Artículo 12** – Conclusión parcial de la relación contractual o cancelación de extensiones a adherentes u otros usuarios autorizados. La conclusión puede ser parcial respecto de los adicionales, extensiones o autorizados por el titular comunicada por éste último por medio fehaciente.

## **Capítulo V**

### **De las nulidades**

**Artículo 13** – Nulidad de los contratos. Todos los contratos que se celebren o se renueven a partir del comienzo de vigencia de la presente ley deberán sujetarse a sus prescripciones bajo pena de nulidad e inoponibilidad al titular, sus fiadores o adherentes. Los contratos en curso se mantendrán en vigencia hasta el vencimiento del plazo pactado salvo presentación espontánea del titular solicitando la adecuación al nuevo régimen.

**Artículo 14** – Nulidad de cláusulas. Serán nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley.
- b) Las que faculten al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen.
- d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.
- e) Las adicionales no autorizadas por la autoridad de la aplicación.
- f) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral incausada.
- g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante.

- h) Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito.
- i) Las que imponen prórroga a la jurisdicción establecida en esta ley.
- j) Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de tarjeta de crédito.

## **Capítulo VI**

### **De las comisiones**

**Artículo 15** – El emisor no podrá fijar aranceles que difieran en más de tres puntos en concepto de comisiones entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

En todos los casos se evitarán diferencias que tiendan a discriminar, en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes.

El emisor en ningún caso efectuará descuentos superiores a un cinco por ciento (5%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.

## **Capítulo VII**

### **De los intereses aplicables al titular**

**Artículo 16** – Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

El titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día 1 al 5 de cada mes por el Banco de Guatemala.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de tarjeta de crédito.



**Artículo 17** – El Banco de Guatemala sancionará a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por el Banco de Guatemala.

**Artículo 18** – Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.

**Artículo 19** – Imprudencia. No procederá la aplicación de intereses punitivos si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen, en la fecha correspondiente.

## **Capítulo VIII**

### **Del cómputo de los intereses**

**Artículo 20** – Compensatorios o financieros. Los intereses compensatorios o financieros se computarán.

- a) Sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual actual y la del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.
- b) Entre la fecha de extracción dineraria y la fecha de vencimiento del pago de resumen mensual.
- c) Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.
- d) Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

**Artículo 21** – Punitivos. Procederán cuando no se abonen el pago mínimo del resumen sobre el monto exigible.

## Capítulo IX

### Del resumen

**Artículo 22** – Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.

**Artículo 23** – Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente:

- a) Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
- b) Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular.
- c) Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior.
- d) Fecha en que se realizó cada operación.
- e) Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación.
- f) Identificación del proveedor.
- g) importe de cada operación.
- h) Fecha de vencimiento del pago actual, anterior y posterior.
- i) Limite de compra otorgado al titular o a sus autorizados adicionales.
- j) Monto hasta el cual el emisor otorga el crédito.
- k) Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado.
- l) Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero.
- m) Tasa de interés punitorio pactado sobre saldos y pagos, fecha desde la cual se aplica.
- n) Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses punitorios.
- ñ) Monto adeudado por el o los periodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses.
- o) Plazo para cuestionar el resumen en lugar visible y caracteres destacados.
- p) Monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular, excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas.

**Artículo 24** – Domicilio de envío del resumen. El emisor deberá enviar el resumen al domicilio que indique el titular en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente.

**Artículo 25** – Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de tarjeta de crédito.

En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro horas (24) del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.

La copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta.

## **Capítulo X**

### **Del cuestionamiento o impugnación de la liquidación o resumen por el titular**

**Artículo 26** – Personería. El puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor.

**Artículo 27** – Recepción de impugnaciones. El emisor debe acusar la circular de recibo de impugnación dentro de los siete (7) días de recibido y, dentro de los quince (15) días siguientes, deberá corregir el error si lo hubiere o explicar claramente la exactitud de la liquidación aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación. El plazo de corrección se ampliará a sesenta (60) días en las operaciones realizadas en el exterior.

**Artículo 28** – Consecuencias de la impugnación. Mientras dure el procedimiento de impugnación el emisor atenderá lo siguiente.

- a) No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la tarjeta de crédito o de sus adicionales mientras no se supere el límite de compra.
- b) Podrá exigir el pago del mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.

**Artículo 29** – Aceptación de explicaciones. Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no el plazo de siete (7) días de recibidas. vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

**Artículo 30** – Aceptación no presumida. El pago del mínimo que figura en el resumen antes del plazo de impugnación o mientras se sustancia el mismo, no implica la aceptación del resumen practicado por el emisor.

## **Capitulo XI**

### **De las operaciones en moneda extranjera**

**Artículo 31** – cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, el titular podrá cancelar sus saldos en moneda extranjera o en la de curso legal en el territorio de la República, al valor del tiempo en efectivo pago del resumen sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el que realiza por la diferencia de cotización del Banco Central nacional.

## **Título II**

### **De las relaciones entre emisor y proveedor o entidad afiliada**

#### **Capítulo I**

**Artículo 32** – Deber de información. El emisor, sin cargo alguno, deberá suministrar a los proveedores.

- a) Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema.
- b) El régimen sobre pérdidas o sustracciones a los cuales están sujetas en garantía de sus derechos.
- c) Las cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias o por resolución contractual.

**Artículo 33** – Aviso a los proveedores. El emisor deberá informar inmediatamente a los proveedores sobre las cancelaciones de tarjetas de crédito antes de su vencimiento sin importar la causa.

La falta de información no perjudicará al proveedor.

**Artículo 34** – Las transgresiones a la regulación vigente serán inoponibles al proveedor, si el emisor hubiera cobrado del titular los importes cuestionados.

**Artículo 35** – Terminales electrónicas. Los emisores instrumentarán terminales electrónicas de consulta para los proveedores que no podrán excluir equipos de conexión de comunicaciones o programas informáticos no provistos por aquellos, salvo incompatibilidad técnica o razones de seguridad, debidamente demostradas ante la autoridad de aplicación para garantizar las operaciones y un correcto sistema de recaudación impositiva.

**Artículo 36** – Pagos diferidos. El pago con los valores diferidos por parte de los emisores a los proveedores interés igual al compensatorio o por financiación cobrados a los

titulares por cada día de demora en la efectiva cancelación o acreditación del pago al proveedor.

**Artículo 37** – El proveedor está obligado a:

- a). Aceptar las tarjetas de crédito que cumplan con las disposiciones de esta ley.
- b) Verificar siempre la identidad del portador de la tarjeta de crédito que se le presente.
- c) No efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta.
- d) Solicitar autorización en todos los casos.

## **Capítulo II**

### **Del contrato entre el emisor y el proveedor**

**Artículo 38** – El contrato tipo entre el emisor y el proveedor deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación y contendrá como mínimo.

- a) Plazo de vigencia.
- b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate.
- c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo.
- d) Obligaciones que surgen de la presente ley.
- e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones.
- f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas.
- g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta.

Además deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor.

## **Título III**

**Artículo 39** – Preparación de vía ejecutiva. El emisor podrá preparar la vía ejecutiva contra el titular, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de:

- a) El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, instrumento en legal forma.
- b) El resumen de cuenta, que reúna la totalidad de los requisitos legales.

Por su parte el emisor deberá acompañar:

- a) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravió o sustracción de la respectiva tarjeta de crédito.
- b) Declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescrito por la ley.

**Artículo 40** – El proveedor podrá preparar la vía ejecutiva contra el emisor pidiendo el reconocimiento judicial de:

- a) El contrato con el emisor para operar en el sistema.
- b) Las constancias de presentación de las operaciones que dan origen al saldo acreedor de cuenta reclamado, pudiendo no estar firmadas si las mismas se han formalizado por medios indubitables.
- c) Copia de la liquidación presentada al emisor con constancia de recepción, si la misma se efectuó.

**Artículo 41** - Pérdida de la preparación de la vía ejecutiva. Sin perjuicio de quedar habilitada la vía ordinaria, la pérdida de la preparación de la vía ejecutiva se operará cuando.

- a) No se reúnan los requisitos para la preparación de la vía ejecutiva de los artículos anteriores.
- b) Se omitan los requisitos contractuales previstos en esta ley.
- c) Se omitan los requisitos para los resúmenes establecidos en la ley.

**Artículo 42-** Los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas a ese fin exclusivo, no serán susceptibles de cobro ejecutivo directo. Regirá para su cobro la preparación de la vía ejecutiva prescrita en la ley.

## Título IV

### Disposiciones comunes

**Artículo 43** – Controversias entre el titular y el proveedor. El emisor es ajeno a las controversias entre el titular y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas salvo que el emisor promoviera los productos o al proveedor pues garantiza con ello la calidad del producto o del servicio.

**Artículo 44** – Incumplimiento del proveedor. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del proveedor con el titular, dará derecho al emisor a resolver su vinculación contractual con el proveedor.

**Artículo 45** – Incumplimiento del emisor con el proveedor. El titular que hubiere abonado sus cargos al emisor queda liberado frente al proveedor de pagar la mercadería o servicio aún cuando el emisor no abonará al proveedor.

**Artículo 46** – Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Carecerán de efecto de las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes que intervengan directa o indirectamente en la relación contractual.

**Artículo 47** – De la prescripción. Las acciones de la presente ley prescriben:

- a) Al año, la acción ejecutiva.
- b) A los tres (3) años, las acciones ordinarias.

**Artículo 48** – Sanciones. La autoridad de aplicación, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en las mismas, o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a las emisoras las siguientes sanciones de apercibimiento: Multas hasta veinte (20) veces el importe de la operación en cuestión y cancelación de la autorización para operar.

**Artículo 49** – Cancelación de autorización. La cancelación no impide que el titular pueda iniciar las acciones civiles y penales para obtener la indemnización correspondiente y para que se apliquen las sanciones penales pertinentes.



**Artículo 50** – Autoridad de aplicación. A los fines de la aplicación de la presente ley actuarán como autoridad de aplicación el Banco Central nacional, y las Secretarías de comercio e industria.

**Artículo 51** – Del sistema de denuncias. A los fines de garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas, extraviadas o pérdidas, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónico de denuncias que opere las veinticuatro (24) horas del día, identificando y registrando cada una de ellas con hora y número correlativo, el que deberá ser comunicado en el acto al denunciante.

**Artículo 52** – De los jueces competentes. Serán jueces competentes, en los diferidos entre:

- a) Emisor y titular, el del domicilio del titular.
- b) Emisor y fiador, el del domicilio del fiador
- c) Emisor y titular o fiador conjuntamente, el del domicilio del titular.
- d) Emisor y proveedor, el del domicilio del proveedor.

**Artículo 53** – Prohibición de informar. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones, cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación. Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco de Guatemala.

Las entidades informantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por los daños de perjuicio ocasionados a los beneficiarios de las extensiones u opciones de tarjetas de crédito por las consecuencias de la información provista.

**Artículo 54** – Las entidades emisoras deberán enviar la información mensual de sus ofertas a la Secretaría de industria, comercio y minería, las que deberán publicar en el mismo periodo, el listado completo de esa información en espacios destacados de los

medios de prensa de amplia circulación, cuando afecten intereses controlados por estas instituciones.

El Banco Central nacional aplicará las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento a la obligación de informar, establecida precedentemente, que se denuncie por las Secretarías de industria y comercio de la república Argentina.

**Artículo 55** - En aquellos casos en que se ofrezcan paquetes con varios servicios financieros y bancarios incluyendo la emisión de tarjetas de crédito, se debe dejar bien claro, bajo pena de no poder reclamar importe alguno, dentro de la promoción, en el costo total que deberá abonar el titular todos los meses, en concepto de costos por los diferentes conceptos, especialmente ante la eventualidad de incurrir en mora o utilizar los servicios ofertados.

**Artículo 56** – Tarjetas de compra exclusiva y de débito. Cuando las tarjetas de compra exclusiva o de débito estén relacionadas con la operatoria de una tarjeta de crédito, le serán aplicables las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 57** – Las disposiciones de esta ley son de orden público.

**Artículo 58** – Comuníquese al Poder ejecutivo nacional.



**BIBLIOGRAFÍA**

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil.** (s.l.i) Ed. Estudiantil fénix. (s.f)

EDITORA EDUCATIVA, **Derecho mercantil y financiero.** 1t. Guatemala: ed. Educativa, (s.f)

MISSINEO, **Operaciones de bolsa y banca.**

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f)

PUENTE y FLORES, Arturo y Octavio Calvo Marroquín, **Derecho mercantil.**

VARGAS JUÁREZ, Guísela del Carmen, **La contratación atípica mercantil.**

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil.** (s.l.i) 1t. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f)

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. **Contratos mercantiles.** Editorial porrua Avenida República Argentina, 15 México 1997 primera edición 1982.

VICENTE y GUELLA, Agustín, **Introducción al derecho mercantil comparado.**

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** 1t. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria 2001.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** 2t. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, (s.f)

VIVAS JIMÉNEZ, enrique. **Procedimientos de los Actos Regístrales basados en Ley.**

[http://www. Monografias.com/trabajos14/Derecho-Mercantil/Derecho Mercantil. Shtml](http://www.Monografias.com/trabajos14/Derecho-Mercantil/DerechoMercantil.Shtml) (9 de junio de 2007).

[http://www. Es.wikipedia.org/wikin/Derecho Mercantil](http://www.Es.wikipedia.org/wikin/DerechoMercantil) (9 de junio de 2007).

[http://www.Wikilearning.com.es.wikipedia.org/wiki/título de crédito-30k](http://www.Wikilearning.com.es.wikipedia.org/wiki/titulo_de_crédito-30k) (9 de junio de 2007).

[http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjetade crédito htm-73k](http://www.Gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/tarjetade_crédito.htm-73k) (9 de junio de 2007).

[http://www.Bancard.com.py institucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k](http://www.Bancard.com.py_institucional/jsp/pages.jsp?pagid=3-20k) (9 de junio de 2007).

<http://www.Portal de abogados.com.Ar/códigos/ley de tarjetas de crédito htm> (9 de junio de 2007).

<http://www.Derecho comercial. Edu.uy> (9 de junio de 2007).

<http://www.Arqhys.com/contenidos/bancos-historia. Htnnl> (9 de junio de 2007).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República** de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89, Congreso de la República de Guatemala 1989.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

**Código de Comercio.** Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Decreto Ley 107. del jefe de la República de Guatemala.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala 2002.

**Ley Monetaria.** Decreto Número 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala 2002.

**Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos.** Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala 2001.

**Ley Orgánica del Banco de Guatemala.** Decreto Número 16-2002 Congreso de la República de Guatemala 2002.

### **Legislación comparada:**

**Ley de tarjetas de Crédito.** Decreto Número 25-065. Argentina.

